

"2017. Año de la Innovación,
la Ciencia y la Educación
Superior en Guanajuato".



"2017. Año del Centenario de la
Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".



Guanajuato, Gto., a 7 de diciembre de 2017.

Oficio. S. G. 2126.

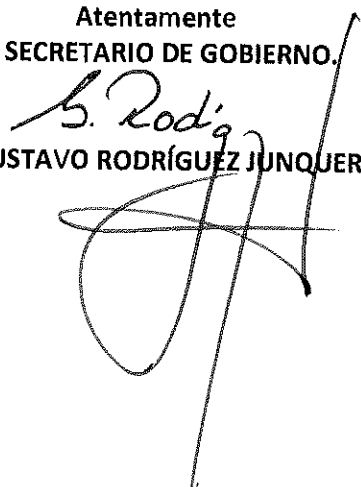
DIPUTADA ÁNGELICA CASILLAS MARTÍNEZ.
PRESIDENTA DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
P R E S E N T E.

Estimada Presidenta.



De conformidad con la facultad que me confiere el artículo 23 fracción IV inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, a través de Usted, me permito someter a la consideración del H. Congreso del Estado de Guanajuato, la terna que, para designar Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que formula el Titular del Poder Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77, fracción XII, 83 y 87 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, ruego a Usted se sirva dar cuenta de la mencionada propuesta, en los términos señalados por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; permitiéndome adjuntar los expedientes de las personas propuestas.

Atentamente
EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA.

C/Anexos.
C.c.p.- El archivo

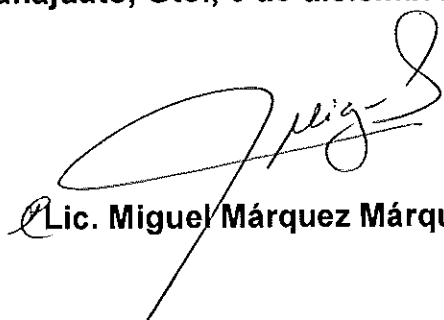


PODER EJECUTIVO
GUANAJUATO, GTO.

ACUERDO

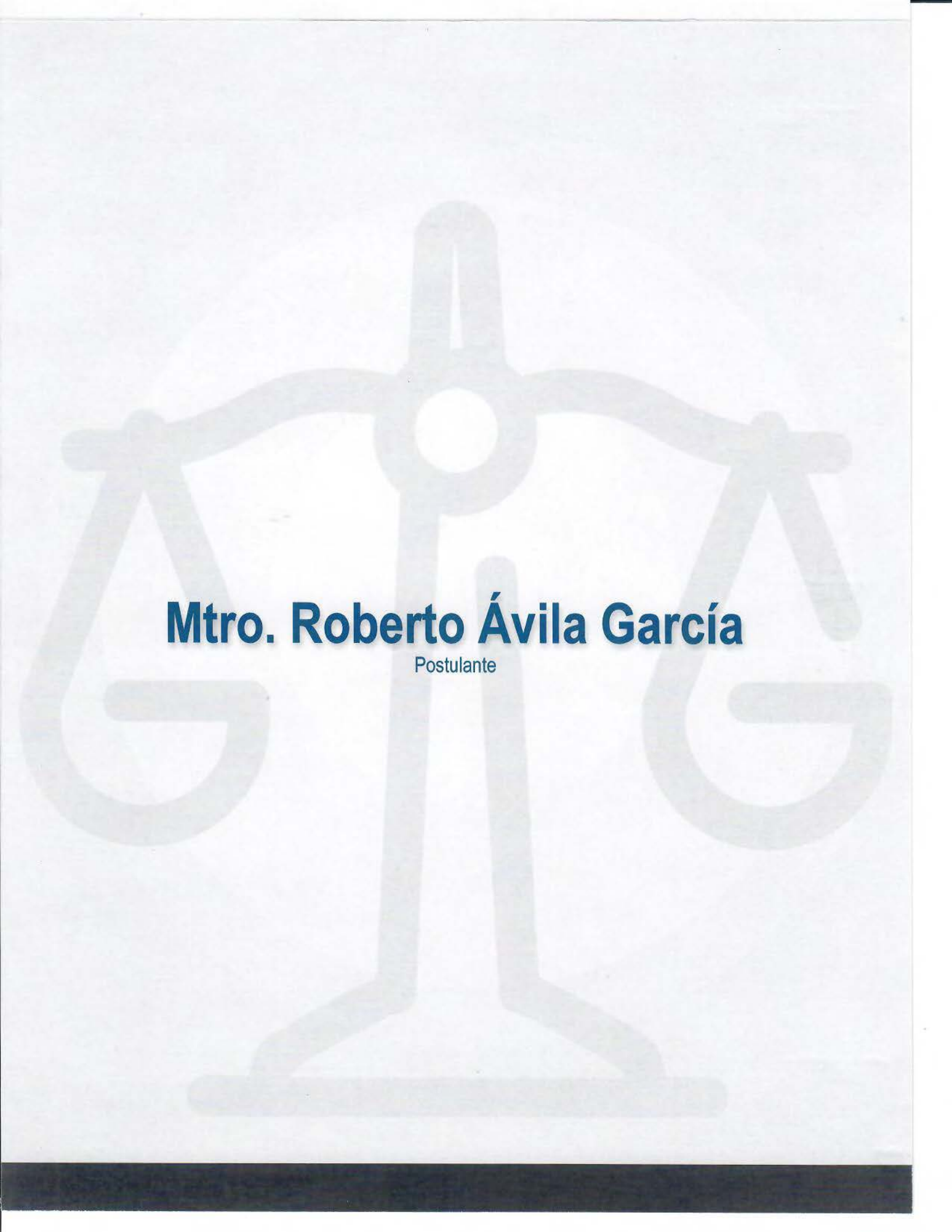
Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracción XII párrafo primero, 85 y 86 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, propongo ante el Pleno del Congreso del Estado, una terna para la designación de Magistrado, integrada por los licenciados: **Roberto Ávila García, Mauricio Robles del Villar y Alejandro Ordaz Mendoza**, a efecto de que se designe Magistrado Propietario del Poder Judicial del Estado.

Guanajuato, Gto., 6 de diciembre de 2017



Lic. Miguel Márquez Márquez

Expediente del Mtro. Roberto Ávila García



Mtro. Roberto Ávila García

Postulante


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTANCIA DE LA CLAVE ÚNICA
DE REGISTRO DE POBLACIÓN

SEGOB 

Clave: 

Nombre:
ROBERTO AVILA GARCIA

Fecha de inscripción **Folio** **Entidad de registro**
27/04/2000 **55457928** **GUANAJUATO**



Soy México



111020197603133

CURP Certificada: verificada con el Registro Civil

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ROBERTO AVILA GARCIA

PRESENTE

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2017

Desde 2014, el derecho a la identidad está consagrado en nuestra Constitución. En la Secretaría de Gobernación trabajamos todos los días para garantizar que las y los mexicanos gocen de este derecho plenamente; y de esta forma puedan acceder de manera más sencilla a trámites y servicios.

En ese sentido, nuestro objetivo es que el uso y adopción de la Clave Única de Registro de Población (CURP) permita a la población tener una sola llave de acceso a servicios gubernamentales, ser atendida rápidamente y poder realizar trámites desde cualquier computadora con acceso a internet dentro o fuera del país.

Nuestro compromiso es que la identidad de cada persona esté protegida y segura, por ello contamos con los máximos estándares para la protección de los datos personales. En este marco, es importante que verifiques que la información contenida en la constancia anexa sea correcta para contribuir a la construcción de un registro fiel y confiable de la identidad de la población.

Agradezco tu participación.

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

SECRETARIO DE GOBERNACIÓN



Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración o duda sobre la conformación de su clave en **TELCURP**, marcando el **01 800 911 11 11**

La impresión de la constancia CURP en papel bond, a color o blanco y negro, es válida y debe ser aceptada para realizar todo trámite.

TRÁMITE GRATUITO

Los Datos Personales recabados, incorporados y tratados en la Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población, son utilizados como elementos de apoyo en la función de la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal en el registro y acreditación de la identidad de la población del país, y de los nacionales residentes en el extranjero; asignando y expidiendo la Clave Única de Registro de Población. Dicha Base de Datos, se encuentra registrada en el Sistema Persona del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (<http://persona.ifai.org.mx/persona/welcome.do>). La transferencia de los Datos Personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, deben realizarse conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable. Para ver la versión integral del aviso de privacidad ingresar a <https://renapo.gob.mx/>



**JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.**

CONSTANCIA No: JLGTO00/VRFE/0749/2017

Guanajuato, a 22 de Noviembre de 2017

C. ROBERTO AVILA GARCIA

En atención a su solicitud efectuada en esta Vocalía, mediante la cual requiere se le expida una constancia de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del estado de Guanajuato. Con base a lo establecido en el numeral 12 de los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en Posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, hago constar lo siguiente:

En el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores de la Entidad, se encontró un registro **Vigente** con los siguientes datos.

Nombre: ROBERTO AVILA GARCIA
Domicilio: [REDACTED]
Municipio: GUANAJUATO
Distrito: 04
Clave de Elector: [REDACTED]
CURP: [REDACTED]
Entidad de Nacimiento: GUANAJUATO
Fecha de Nacimiento: [REDACTED] 1976
Sección: [REDACTED]
Folio Nacional: 85863257
Número de Emisión: 04



Por otra parte, este documento no sustituye a la credencial para votar con fotografía, de conformidad con lo señalado en el Artículo 131, Párrafo 2 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece "... 2. La credencial para votar con fotografía es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al Voto".

A T E N T A M E N T E


LIC. MIGUEL TAFOLLA CARDOSO

VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA



MÉXICO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
AVILA
GARCIA
ROBERTO
DOMICILIO

FECHA DE NACIMIENTO
 1976
SEXO: H



CLAVE DE ELECTOR
CURP

AÑO DE REGISTRO 1994 04
ESTADO 11 MUNICIPIO 015 SECCIÓN 0878
LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2017 VIGENCIA 2027



ELECTORES Y COTILOS
LOCALES Y EXTRAORDINARIAS



INE









EDMUNDO JACARO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1554694929<<0878059144793
<04<<00118<9
AVILA<GARCIA<<ROBERTO<<<<<<<<<

FOLIO
A11 1323721



ESTADO DE GUANAJUATO
DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
NACIMIENTO

EN NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, CERTIFICO QUE EN EL ARCHIVO ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL SE ENCUENTRA ASENTADA LA PRESENTE ACTA

OFICIALIA	LIBRO	ACTA No.	CRIP	CURP
01	5	03133		
FECHA REGISTRO: 2 DE JULIO DE 1976				
LUGAR DE REGISTRO: LEON, LEON, GUANAJUATO				
DATOS DEL REGISTRADO				
NOMBRE: ROBERTO AVILA GARCIA				
FECHA NACIMIENTO: 1976 HORA: 11:40				
LUGAR NACIMIENTO:				
NACIONALIDAD:	MEXICANA	REGISTRADO:	VIVO	SEXO: MASCULINO
COMPARECIO: MADRE				
DATOS DE LOS PADRES:				
NOMBRE PADRE: ROBERTO ARMANDO AVILA ----				
NACIONALIDAD:	MEXICANA	EDAD PADRE:		
NOMBRE MADRE: VICTORIA EUGENIA DE LOURDES GARCIA ----				
NACIONALIDAD:	MEXICANA	EDAD MADRE:		
DATOS DE LOS ABUELOS:				
NOMBRE ABUELO PATERNO:				
NACIONALIDAD:				
NOMBRE ABUELA PATERNA:				
NACIONALIDAD:				
NOMBRE ABUELO MATERNO:				
NACIONALIDAD:				
NOMBRE ABUELA MATERNA:				
NACIONALIDAD:				
PERSONA DISTINTA DE LOS PADRES QUE PRESENTA AL REGISTRADO				
NOMBRE:				
PARENTESCO:				
NACIONALIDAD:				
EDAD:				

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 56 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ASÍ COMO 51 FRACCIÓN V Y 177 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. GUANAJUATO, GUANAJUATO A 22 DE NOVIEMBRE DE 2017

NOMBRE Y FIRMA DEL
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL

LIC. GABRIEL ALEJANDRO ROMERO RAMIREZ

SELLO DE LA OFICINA



Precio: \$131.00

59/150102/234260/288721

1323721-1323723



Autoreces

La Universidad de Guanajuato



UNIVERSIDAD DE
GUANAJUATO

Otorga a
Roberto Avila García
el título de
Licenciado en Derecho,

en atención a que ha realizado los estudios conforme al programa académico correspondiente, cumplido los requisitos de la legislación universitaria y obtenido aprobación en el examen profesional por unanimidad de votos, sustentado en la ciudad de Guanajuato, Gto., México, el día diecisiete del mes de octubre del año dos mil, según consta en las actas correspondientes.

Dado en la ciudad de Guanajuato, Gto., México, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil uno.

El Secretario General

Sebastián Sanzberro Lastiri
Sebastián Sanzberro Lastiri

El Rector

Cuauhtémoc Ojeda Rodríguez
Cuauhtémoc Ojeda Rodríguez

LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES DEL
ESTADO DE GUANAJUATO, REGISTRA EL PRESENTE
TÍTULO EN:

Libro: CXXV
Foja: 65
Fecha: 10 de 12 de 2001
Lugar: Guanajuato, Gto.



EL DIRECTOR DE PROFESIONES

LIC. EUGENIO CISCO GONZALEZ

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



MEXICO

Apostille

(Convention de la Haya du octobre 1961)

Derechos \$ 67.00

No. de orden 224



En México el presente documento ha sido firmado
por EL C. CUARTYREK GUERRA RODRIGUEZ
quien actúa en calidad de RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE
GUANAJUATO

y está revestido del sello correspondiente a

Certificado en GUANAJUATO por LA C. GRACIELA GARCIA RODRIGUEZ
COORDINADORA DE LA DIR. GRAL. DE GOBIERNO Y SERVICIOS JURIDICOS
GUANAJUATO, GTO. el 20 de FEBRERO de 2003

[Handwritten signature]
Firma



REVISADO Y CONFRONTADO

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES

Registrado a fojas 168
del libro 5348
de Registro de Títulos Profesionales
Grados Académicos 9
bajo el número 03403032
cédula No. 03403032
México, D. F. a 20 de Julio de 2001
EL REGISTRADOR



S. E. P.
DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES
INSTRUMENTOS DE PROFESION
Y EXERCICIO DE LABORES

CÉDULA 3403032

SOP



México D.F. 20 de Julio del 2001



FIRMA DEL TITULAR

[Signature]

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 3403032

EN VIRTUD DE QUE

ROBERTO

AVILA

GARCÍA

CURP: [REDACTED]

CUMPLÓ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY
REGlamentaria DEL ARTÍCULO 5º CONSTITUCIONAL
RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO SE LE OTORGA

EN EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR LA
CÉDULA

PERSONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA
EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE
LICENCIATURA EN

DERECHO

[Signature]
LIC. CARLOS REYNOSO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

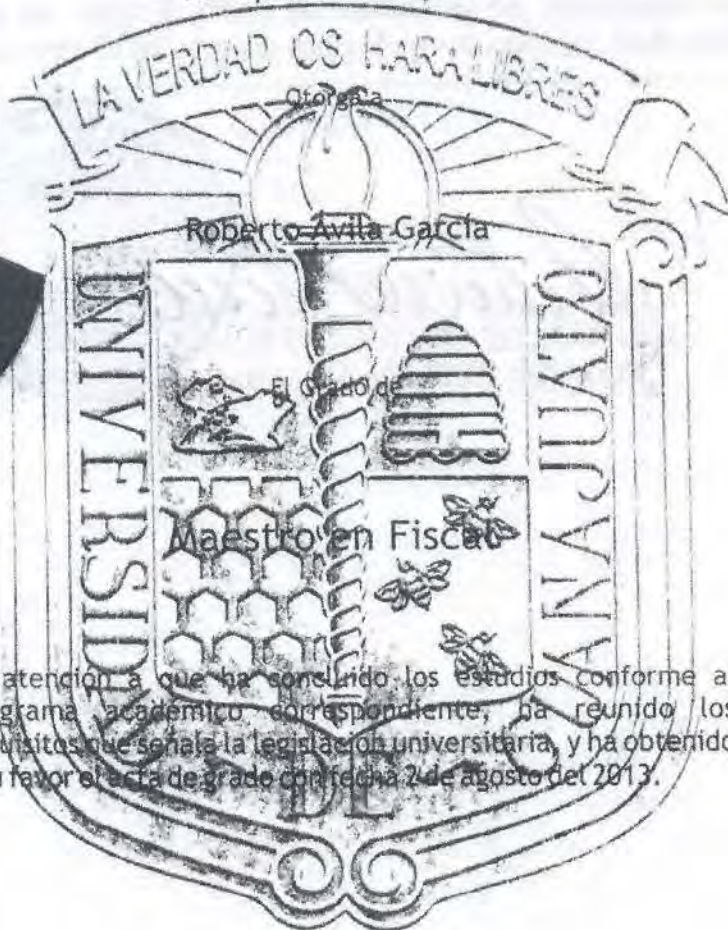


Universidad de Guanajuato

Campus Guanajuato



Autoreal



Roberto Avila García

El Grado de

Maestro en Finanzas

En atención a que ha concluido los estudios conforme al programa académico correspondiente, ha reunido los requisitos que señala la legislación universitaria, y ha obtenido a su favor el acta de grado con fecha 2 de agosto del 2013.

Dado en la ciudad de Guanajuato, Gto., México,
a los treinta días del mes de agosto del año dos mil trece.

Manuel Vidaurri Aréchiga

Dr. Manuel Vidaurri Aréchiga
El Secretario General

José Manuel Cabrera Sixto

Dr. José Manuel Cabrera Sixto
El Rector General



UNIVERSITAT DE BARCELONA

El rector de la Universitat de Barcelona

atorga aquest

otorga este

Títol de Màster en
Els Reptes del Constitucionalisme en el
Segle XXI

Títol de Máster en
Los Retos del Constitucionalismo en el
Siglo XXI

a

Roberto Ávila García

per haver superat amb aprofitament les proves
previstes a l'edició 2002/2003 del corresponent programa
del Departament de Dret Constitucional i Ciència Política,
amb un total de 30 crèdits,
impartit a l'empara de la normativa de la Universitat de Barcelona.

por haber superado con aprovechamiento las pruebas
previstas en la edición 2002/2003 del correspondiente programa
del Departamento de Derecho Constitucional y Ciencia Política,
con un total de 30 créditos,
impartido al amparo de la normativa de la Universidad de Barcelona.

Barcelona, 28 de setembre de 2004

Barcelona, 28 de Septiembre de 2004

La persona interessada
La persona interesada

Roberto Ávila García

El rector

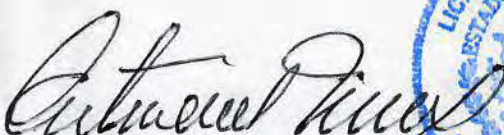
Joan Tugores i Ques

El director del programa

Miguel Angel Aparicio Pérez



CERTIFICACIÓN NOTARIAL. - El ciudadano Licenciado CARLOS ONTIVEROS ROMO, titular de la Notaría Pública Número 3 tres con adscripción a este Partido Judicial, ubicada en calle San Sebastián 305 trescientos cinco, colonia La Martinica, certifica: Que la presente es copia fiel de su original, misma que tuve a la vista y cotejé personalmente, constando de 1 una hoja. Expido esta certificación a solicitud de parte interesada, en la ciudad de León, Estado de Guanajuato, siendo los 22 veintidós días del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. DOY FE. -----


LIC. CARLOS ONTIVEROS ROMO
NOTARIA PÚBLICA No. 3 tres.





Universidad de Salamanca

FUNDACIÓN GENERAL

DIPLOMA

ROBERTO AVILA GARCIA

de nacionalidad MEXICANA con pasaporte n.º 03110041552
ha asistido con máximo aprovechamiento a los

XIX CURSOS DE POSTGRADO EN DERECHO

en la especialidad de **DERECHO TRIBUTARIO INTERNACIONAL**

con una duración de 60 horas
y que se desarrollaron entre los días 5 y 16 de junio de 2006

Salamanca (España), 16 de junio de 2006

El Rector Magnífico

Enrique Battaner Arias

El Director Gerente de la Fundación

Jorge Civis Llovera

El Director Adjunto de la Fundación

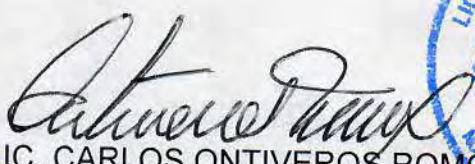
José Ángel González Delgado

La Directora de la Especialidad

Ángeles García Frías



CERTIFICACIÓN NOTARIAL. - El ciudadano Licenciado CARLOS ONTIVEROS ROMO, titular de la Notaría Pública Número 3 tres con adscripción a este Partido Judicial, ubicada en calle San Sebastián 305 trescientos cinco, colonia La Martinica, certifica: Que la presente es copia fiel de su original, misma que tuve a la vista y cotejé personalmente, constando de 1 una hoja. Expido esta certificación a solicitud de parte interesada, en la ciudad de León, Estado de Guanajuato, siendo los 22 veintidós días del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. DOY FE. -----


LIC. CARLOS ONTIVEROS ROMO
NOTARIA PÚBLICA No. 3 tres.



CURRICULUM VITAE

- I. Datos Personales;
- II. Formación académica;
- III. Experiencia profesional;
- IV. Actividades jurídicas; y
- V. Experiencia docente.



I.- Datos personales

Nombre: Roberto Ávila García.
Edad: 41 años.
Estado civil: [REDACTED]
R.F.C. [REDACTED]
C.U.R.P. [REDACTED]
Lugar de nacimiento: [REDACTED]
Domicilio: [REDACTED]
Teléfonos: 01473 73 10472 (oficina) [REDACTED]
Correos electrónicos ravilag@guanajuato.gob.mx, [REDACTED]

II.- Formación académica

	Licenciatura en Derecho por la Universidad de Guanajuato. Guanajuato, Gto.	
Profesional	Titulación.- Tesis profesional intitulada: « <i>La reforma de Diciembre de 1994 al artículo 21 constitucional. Sus repercusiones en torno a la actuación del Ministerio Público y a los derechos del Ofendido</i> ».	Agosto 1994- Agosto 1999.
	Cédula Profesional número 3403032	7 de octubre del 2000.
	1) Maestría en Fiscal. Universidad de Guanajuato. Título obtenido por modalidad de excelencia académica, en fecha 30 de agosto de 2013.	Enero 2006 a Mayo de 2008.
	2) Máster en Constitucional. Programa realizado por las Universidades de Barcelona y de Guanajuato.	
Postgrado	Titulación: Tesina intitulada: « <i>La Reconducción de los Presupuestos como medio extraordinario de sustentabilidad financiera del Estado</i> ».	Febrero-Diciembre 2003.
	3) Especialidad en Notaría Pública Universidad de Guanajuato Especialidad cursada, pendiente de titulación.	Agosto 2008 a Julio 2009.
	4) Especialidad en Derecho Tributario Internacional XIX Cursos de Postgrado en Derecho de la Universidad de Salamanca. Salamanca, España.	Junio de 2006.
Idiomas	Reconocimiento de estudios del idioma inglés al Sexto nivel del Centro de idiomas de la Universidad de Guanajuato.	En constante actualización

Herramientas Tecnológicas

Habilidades en los sistemas de la suite de office: word, excel, access, power point, creación de páginas de internet con interactividad.

Manejo de herramientas de información y comunicación, tales como internet, firma electrónica, correo electrónico, cartas modelo, etc.

En constante actualización

III.- Experiencia profesional

- **Director General de Programas**, adscrito a la Coordinación General Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

Actividades desempeñadas: Representación jurídica del Titular del Poder Ejecutivo en todos los procesos de naturaleza jurisdiccional en que ostente el carácter de parte (*materias civil, penal, administrativa, responsabilidad patrimonial, amparo, agrario, laboral, derechos humanos, entre otras*), sustanciación de procedimientos administrativos, elaboración y revisión de contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que intervenga el Gobernador Constitucional del Estado, así como las demás vinculadas a las funciones de consejería jurídica.

Enero de 2012 a la fecha.

- **Encargado del despacho de la Procuraduría Fiscal del Estado**, adscrita a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Actividades desempeñadas: Representación jurídica de los servidores públicos de dicha dependencia hacendaria, defensa de las contribuciones y de la hacienda pública estatal, elaboración y revisión de contratos, convenios y demás actos jurídicos y de consejería inscritos en la órbita competencial de esa Secretaría.

Febrero a mayo de 2015.

- **Encargado del despacho de la Subprocuraduría Fiscal de Consultoría y Normatividad**, adscrita a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Actividades desempeñadas: Elaboración y revisión de contratos, convenios y actos jurídicos de índole administrativa, análisis de la normatividad tributaria y administrativa, así como las demás vinculadas a las funciones de consejería vinculadas a la órbita competencial de esa dependencia.

Enero a febrero de 2015.

- **Coordinador Técnico del Despacho del Secretario de Finanzas y Administración.**

Actividades desempeñadas: Asistencia técnica y control de gestión, vinculación y enlace con sujetos del sector público federal, estatal y municipal, control de representación del Secretario en órganos colegiados.

Enero de 2008 a enero de 2012.

- **Coordinador Ejecutivo de Control Procedimental**, adscrito a la Procuraduría Fiscal del Estado.

Actividades desempeñadas: Análisis de normatividad tributaria y administrativa, elaboración y revisión de actos jurídicos, así como funciones de consejería vinculadas a la órbita competencial de esa dependencia.

Septiembre de 2006 a enero 2008.

- **Asesor jurídico** del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Actividades desempeñadas: Análisis de normatividad tributaria y administrativa, así como funciones de consejería vinculadas a la órbita competencial de esa dependencia.

Julio del 2002 a septiembre de 2006.

- **Jefe de Unidad** adscrito a la Dirección de Consultoría y Procedimientos Administrativos de la Procuraduría Fiscal del Estado.
Actividades desempeñadas: Análisis de normatividad tributaria y administrativa, así como elaboración y revisión de contratos, convenios y actos jurídicos de índole administrativa.
Diciembre del 2001 a julio del 2002.
- **Jefe de Departamento** adscrito a la Dirección de Consultoría y Procedimientos Administrativos de la Procuraduría Fiscal del Estado.
Actividades desempeñadas: Elaboración y revisión de contratos, convenios y actos jurídicos de índole administrativa.
Marzo de 2000 a noviembre de 2001.
- **Oficial judicial** adscrito a las 7ª y 2ª Salas Penales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.
Actividades desempeñadas: Apoyo técnico para la tramitación de expedientes y proyección de resoluciones jurisdiccionales de alzada.
Julio de 1999 a febrero del 2000.
- **Asesor jurídico** en el Bufete Jurídico Gratuito de la Universidad de Guanajuato.
Actividades desempeñadas: Asistencia jurídica a personas de escasos recursos (*materias civil, mercantil, laboral, entre otras*).
Julio de 1996 a julio de 1999.

IV.- Actividades jurídicas

- Miembro numerario de la «Academia de Derecho Fiscal de Guanajuato, A.C.»; y Secretario de su Junta Directiva.
Octubre de 2010 a la fecha.
- Asistente al curso: «Taller de redacción por objetivos para abogados», impartido por el instructor Enrique R. Soriano Valencia.
Agosto a Septiembre de 2014
- Asistente al curso: «Actualización de la Ley de Amparo en materia laboral, administrativa y de derechos humanos», impartido por el despacho Corporativo Jurídico Integral.
Noviembre a Diciembre de 2013
- Coautor de la obra: «Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, Comentado» (varios autores), editado por la Academia de Derecho Fiscal de Guanajuato, A.C.
Agosto de 2013
- Asistente al curso: «Mediación efectiva de conflictos», impartido por el despacho CDO Consultores.
Mayo de 2012
- Integrante de la terna propuesta por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado para Consejero del Poder Judicial del Estado.
Diciembre de 2011
- Asistente al curso: «Reformas fiscales 2010», impartido por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas.
Enero de 2010
- Participación en el certamen: Premio Estatal de Administración Pública 2009, con el proyecto denominado «Conceptos, operaciones y adecuaciones presupuestales para el ejercicio del gasto público de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, para el ejercicio fiscal 2009».
Diciembre de 2009
- Obtención de reconocimiento en el certamen: Premio Estatal de Administración Pública 2008, con el proyecto denominado: «La preservación jurídica de la sustentabilidad financiera del Estado. Estudio comparativo de las legislaciones mexicana y argentina».
Diciembre de 2008

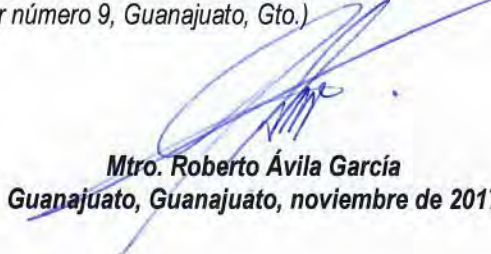
- Coautor del artículo «*La Reconducción Presupuestaria como Medio de Sustentabilidad de la Actividad Financiera del Estado de Guanajuato*», publicado en Revista INDETEC, Federalismo Hacendario número 147, Bimestre julio-agosto de 2006. México, páginas 43 a 62. Junio de 2006
- Representante del Estado de Guanajuato en la Comisión Jurídica del Grupo Técnico de Armonización Presupuestal y Contable del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Junio de 2005 a enero 2008
- Miembro del Comité de Transparencia para el acceso a la información pública de la administración pública estatal. Abril de 2005 a enero 2008
- Asistente al curso: «*Reformas fiscales 2007*», impartido por el Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas. Enero de 2007
- Participante por el Estado de Guanajuato en la Mesa de Gasto Público de la Convención Nacional Hacendaria. Marzo a agosto de 2004
- Asistente al Curso «*Nuevos Rasgos de la Administración local en Europa*». Universidad de Guanajuato, IAPUG, IAPUQro. Guanajuato. Febrero de 2004
- Asistente a las XXXVI Jornadas Internacionales de Finanzas Públicas. Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba, Argentina. Septiembre de 2003
- Exponente en el Foro de discusión: «*Reformas y adiciones a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles del Estado de Guanajuato*». Abril de 2003
- Asistente al «*5° Panel de Procuración de Justicia*» organizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado. Mayo del 2000

V.- Experiencia docente

Profesor adjunto en las cátedras de Derecho Fiscal, Derecho Procesal Mercantil, Marco Jurídico de las Contribuciones y Finanzas Públicas. Facultades de Derecho y Administración Pública, y de Contabilidad de la Universidad de Guanajuato. Enero de 2002 a Diciembre 2005; y Agosto a Diciembre de 2016

Instructor en el Diplomado impartido por el Instituto de Administración Pública de Guanajuato A.C. al personal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la materia de: «*Nociones de Derecho Constitucional*». Octubre de 2007

Profesor titular de las cátedras de: Derecho Colectivo del Trabajo; Derecho Civil III (*Obligaciones*) y Derecho Civil V (*Sucesiones*), en el Instituto Tlamatini A.C. (*Cantador número 9, Guanajuato, Gto.*) Agosto de 2000 a Diciembre de 2001


Mtro. Roberto Ávila García
Guanajuato, Guanajuato, noviembre de 2017

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

C. AVILA GARCIA ROBERTO

PRESENTE

POR ACUERDO DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCION XI DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, TENGO A BIEN NOMBRAR A USTED, **JEFE DE DEPARTAMENTO "A"**
A PARTIR DEL 03 DE ENERO DE 2001

TIPO DE NOMBRAMIENTO: **DEFINITIVO**

CLAVE PRESUPUESTARIA: 06 AA 08 02 341 CF54015 10560

ADSCRITO A: **SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION**

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: [REDACTED]

NACIONALIDAD: **MEXICANA**

ESTADO CIVIL: [REDACTED]

EDAD: 24 AÑOS

DOMICILIO: [REDACTED]

SEXO: **MASCULINO**

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GUANAJUATO, GTO. 28 DE AGOSTO DE 2001

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

LIC. JOSE LUIS MARIO AGUILAR Y MAYA MEDRANO

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

C. ROBERTO AVILA GARCIA

PRESENTE

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 77 FRACCION XI DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 24 FRACCIONES V INCISO E) Y VII DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO; Y 10 DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, ASI COMO EN EL ACUERDO DEL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, DEL 02 DE ENERO DE 2001. TENGO A BIEN NOMBRAR A USTED:

COORDINADOR EJECUTIVO

A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2006

TIPO DE NOMBRAMIENTO: DEFINITIVO

CLAVE PRESUPUESTARIA: 06 M055 0602 CF52038 56367

ADSCRITO A: SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: [REDACTED]

ESTADO CIVIL: [REDACTED]

EDAD: 30 AÑOS

DOMICILIO: [REDACTED]

SEXO: MASCULINO



ATENTAMENTE

GUANAJUATO, GTO., 11 DE SEPTIEMBRE DE 2006

EL SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION


RICARDO SUAREZ INDA

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

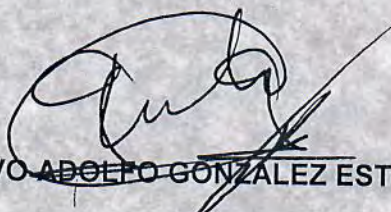


ROBERTO AVILA GARCIA

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 38, 77 FRACCIONES XI Y XVIII, 80 Y 100 DE LA CONSTITUCION POLITICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, 3°, 13 FRACCION II, 17, 18 Y 24 FRACCIONES V, INCISO E) Y VII DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, 6° Y 11 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, ASI COMO EN EL NUMERAL 9° DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y UNIDADES DE APOYO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; TENGO A BIEN NOMBRAR A USTED:

DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMAS

GUANAJUATO, GTO., A 16 DE ENERO DEL 2012
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION



GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ESTRADA

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



ROBERTO AVILA GARCIA

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 38, 77 FRACCIONES XI Y XVIII, 80 Y 100 DE LA CONSTITUCION POLITICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, 3°, 13 FRACCION II, 17, 18 Y 24 FRACCIONES V, INCISO E) Y IX DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, 11 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, 9° DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PARA LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y UNIDADES DE APOYO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, ASI COMO EN EL ACUERDO DEL C. SECRETARIO DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACION, DEL 04 DE OCTUBRE DE 2012; TENGO A BIEN NOMBRAR A USTED, A PARTIR DE LA FECHA:

DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMAS

GUANAJUATO, GTO., A 01 DE ENERO DEL 2013
SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION

JOSE MANUEL CASANUEVA DE DIEGO

DESPACHO DEL C. SECRETARIO

OFICIO No. 118/2015

ASUNTO: Se comunica suplencia y encargo.

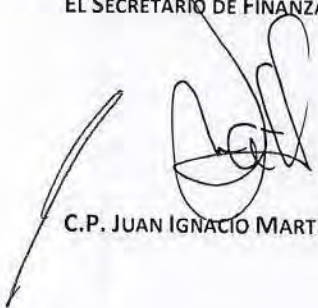
Guanajuato, Gto., a 24 de febrero de 2015.

LIC. ROBERTO ÁVILA GARCÍA
DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMAS
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
P R E S E N T E

Por este medio y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 13, fracción II, y 18, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 1, 4 y 121, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; y oficio número 006/2015, suscrito por el Coordinador General Jurídico, de fecha 15 de enero de 2015, me permito comunicarle que he tenido a bien designarlo como suplente y encargado del Despacho de la Procuraduría Fiscal del Estado adscrita a esta Secretaría a partir del día 24 de febrero y hasta el 24 de mayo del 2015. Lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos conducentes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE,
EL SECRETARIO DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN



C.P. JUAN IGNACIO MARTÍN SOLÍS

C.c.p. C.P.C. Gilberto Enríquez Sánchez.- Subsecretario de Finanzas e Inversión.- Con copia por correo electrónico.
C.P. Ángel Isidro Macías Barrón.- Subsecretario de Administración.- Con copia por correo electrónico.
C.P. Carlos Salvador Martínez Bravo.- Coordinador General Hacendario.- Con copia por correo electrónico.
Lic. Mario Alberto García Granados.- Coordinador de Asesores del C. Secretario.- Con copia por correo electrónico.
Lic. Erika Patricia Vela Ramírez.- Procuradora Fiscal del Estado.- Con copia por correo electrónico.
Directores Generales de la SFIA.- Con copia por correo electrónico.

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficio número 006/2015

Asunto: Se informa comisión temporal

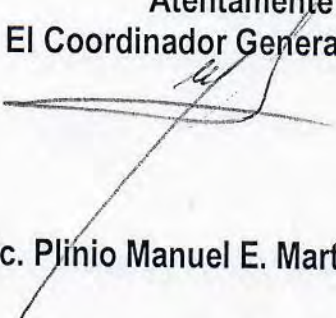
Guanajuato, Gto., a 15 de enero de 2015

Lic. Roberto Ávila García
Presente

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 1, 3, 5, 6, fracción IV, y 10 del Decreto Gubernativo número 172, que crea la Coordinación General Jurídica adscrita al Gobernador del Estado; 4, fracción IV, 8, fracción I, 13 y tercero transitorio del Decreto Gubernativo número 6, que crea la Consejería y Enlace de la Gubernatura; así como el numeral 75, fracción II, y último párrafo de las Condiciones Generales de Trabajo para las Dependencias, Entidades y Unidades de Apoyo de la Administración Pública del Estado de Guanajuato; por este conducto me permito informarle que a partir de esta fecha se le **comisiona temporalmente**, por tiempo indefinido, a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a efecto de brindar apoyo a las funciones correspondientes a esa dependencia, así como realizar aquellas actividades que le sean encomendadas en los términos de la normatividad aplicable; conservando sus actuales condiciones laborales y nivel tabular.

Sin otro particular, le reitero de mi consideración la más distinguida y aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

Atentamente
El Coordinador General Jurídico


Lic. Plinio Manuel E. Martínez Tafolla

C.c.p. C.P. Juan Ignacio Martín Solís.- Secretario de Finanzas, Inversión y Administración.- Para su conocimiento. Presente.

Lic. Érika Patricia Vela Ramírez.- Procuradora Fiscal del Estado.- Mismo fin. Presente.

Consejería y Enlace de Gubernatura

Carr. Gto.-Juventino Rosas Km. 9+100, Barrio San Isidro, Guanajuato, Gto. C.P. 36251 Tels: (473) 731 04 72, 731 03 76, 731 00 22 y 731 03 61
guanajuato.gob.mx



LA ACADEMIA DE DERECHO FISCAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A. C.

Otorga el presente

DIPLOMA

Al C.

Líc. Roberto Ávila García

Por su valiosa colaboración y aportación a la obra: "Código Fiscal para el Estado de Guanajuato comentado".

Se extiende el presente Reconocimiento en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los 30 días del mes de agosto del año 2013

Presidenta

Doctora Gloria Tello Cuevas



Vicepresidente

Licenciado J. Guadalupe Vázquez Mata

ACADEMIA DE DERECHO FISCAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A. C.

CÓDIGO FISCAL
PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO
COMENTADO



Academia de Derecho Fiscal del Estado de Guanajuato, A.C.

**ACADEMIA DE DERECHO FISCAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO, A.C.**

Gloria Tello Cuevas
Presidenta

J. Guadalupe Vázquez Mata
Vicepresidente

Roberto Ávila García
Secretario

Diego León Zavala
Tesorero

Carlos Eduardo Hernández Pérez
Vocal Secretario

Pedro López Ríos
Vocal Tesorero

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, COMENTADO
1a. edición, 2012.

D.R. © Universidad de Guanajuato
Lascuráin de Retana núm. 5, Zona Centro,
Guanajuato, Gto., C.P. 36000.

D.R. © Academia de Derecho Fiscal del Estado de Guanajuato, A.C.
Lascuráin de Retana núm. 5, Zona Centro,
Guanajuato, Gto., C.P. 36000.

Instancia académica y Producción:
Academia de Derecho Fiscal del Estado de Guanajuato, A.C.
Lascuráin de Retana núm. 5, Zona Centro,
Guanajuato, Gto., C.P. 36000.

Formación: Jessica Rosalía Velázquez Sierra.
Corrección: Ignacio Cruz Puga, Pedro López Ríos,
Alejandro Santiago Rivera y J. Guadalupe Vázquez Mata.

Diseño de Portada: Daniel Godínez Andrade
Ilustración de Portada: Escalinata Universidad de Guanajuato

ISBN: 978-607-441-199-7

**CÓDIGO FISCAL
PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO
COMENTADO**

ÍNDICE

Presentación	27
Prólogos	31
Colaboradores	67

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1		
Comentario:	Diego LEÓN ZAVALA	71
Artículo 2		
Comentario:	Gustavo Adolfo GONZÁLEZ ESTRADA Diego LEÓN ZAVALA	73
Artículo 3		
Comentario:	Gustavo Adolfo GONZÁLEZ ESTRADA	77
Artículo 4		
Comentario:	Gustavo Adolfo GONZÁLEZ ESTRADA	78
Artículo 5		
Comentario:	Gustavo Adolfo GONZÁLEZ ESTRADA	80
Artículo 6		
Comentario:	Gustavo Adolfo GONZÁLEZ ESTRADA Diego LEÓN ZAVALA	81

los principios constitucionales de referencia, pues el hecho de que exista un sistema de actualización de contribuciones y otro diferente para los recargos, no evidencia la inequidad de dicho numeral, ya que con la actualización de las contribuciones no se pretende establecer un valor real en términos cifrados, sino económicos, con respecto al monto de éstas, mientras que con los recargos se busca indemnizar al fisco por el retardo del contribuyente en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones fiscales de pago, por lo que no es verdad que se trate de una misma situación regulada con dos reglas distintas, sino más bien, de dos situaciones diferentes, regidas por normas diversas, y cuya distinción es evidente si se analizan las características de uno y otro caso; además, el sistema de recargos fiscales se aplica a todos los contribuyentes por igual siempre que incurran en mora, motivo por el cual no se transgrede el principio de equidad tributaria.”

BIBLIOGRAFÍA. DE LA GARZA, Sergio Francisco (2003): *Derecho Financiero Mexicano*, Porrúa, México. SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso (2006): *Derecho Fiscal Mexicano*, Porrúa, México. MARGAÍN MANATOU, Emilio (2004): *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*, Porrúa, México. CARRASCO IRIARTE, Hugo (2007): *Derecho Fiscal I*, Iure Editores, México. ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo (1997): *Derecho Fiscal*, Themis, México. QUINTANA VALTIERRA, Jesús y ROJAS YAÑEZ, Jorge (1988): *Derecho Tributario Mexicano*, Trillas, México. FLORES ZAVALA, Ernesto (1985): *Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas*, Porrúa, México.

Rubén Bernabé VALLEJO MARTÍNEZ

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS MEDIOS DE EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL PAGO

Artículo 30. Las contribuciones se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las leyes fiscales. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse ante las oficinas autorizadas, dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;

II. Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la contribución, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su causación, y

III. Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse en la fecha de su celebración u otorgamiento.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse junto con sus accesorios, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, o garantizarse cuando se interponga algún medio de impugnación o se solicite plazo para el pago en parcialidades.

COMENTARIO

El presente numeral tiene como objeto de regulación la época y lugar de pago de los créditos fiscales, que en su momento fue prevista por los artículos 50 y 55 del Código Fiscal del Estado abrogado.

Toda vez que el precepto de mérito aborda de manera inmediata tan sólo los elementos temporal y espacial de la institución del pago, en tanto medio de satisfacción plena de los fines y propósitos de la relación tributaria (DE LA GARZA, 1990: 595); se considera conveniente realizar una referencia a dicha figura, así como su vinculación con el concepto genérico de las obligaciones tributarias y las formas bajo las cuales se finiquita su existencia jurídica.

Aun cuando se compartan los postulados de la autonomía estructural del Derecho Tributario Material como manifestación del poder soberano del Estado, no es posible soslayar la deuda que esta disciplina guarda con el Derecho Privado, particularmente con la teoría general de las obligaciones elaborada por la dogmática civilista, a partir de la que se han desarrollado las características distintivas del crédito fiscal y que justifican la relación

de supletoriedad dispuesta tanto en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, como en el artículo 6° del ordenamiento tributario local.

En este sentido, el capítulo en el que se inserta el artículo comentado reconoce que los efectos liberatorios de la obligación tributaria pueden derivar de: (i) medios de satisfacción directa o indirecta de la prestación debida –esto es, el Pago o la Compensación–, o bien (ii) de medios no satisfactorios del débito, cuyo incumplimiento deriva de la incidencia de circunstancias que lo hacen inviable–i.e. Prescripción y Condonación o Remisión –(BORJA, 1970: 281). Al efecto, baste decir por ahora que no se considera adecuado incluir en este capítulo la figura de la Cancelación de procedimientos de cobro de créditos fiscales.

Para ello, el iniciante eliminó la sinonimia que el Código abrogado promovía respecto de los vocablos Terminación y Extinción de los Créditos Fiscales, argumentando al respecto la observancia del método empleado por el Modelo de Código Tributario del Centro Interamericano de Administración Tributaria (INICIATIVA, 2004: 42).

De esta manera, el Pago se erige como el mecanismo ordinario o prototípico de extinción de las obligaciones, cuya validez está supeditada al cumplimiento de determinados requisitos de diversas índoles, entre las que destacan las siguientes: (i) subjetiva (quiénes deben realizar o recibir el pago), (ii) objetiva (naturaleza y forma de entero de la prestación debida), (iii) temporal (época de pago), y (iv) espacial (lugar de pago) (DE PINA, 1960: 110).

Al efecto, la temporalidad o época de pago de las obligaciones fiscales ha sido reputada como uno de los elementos esenciales de las contribuciones, cuya determinación por parte del órgano del Estado que detenta la potestad tributaria, garantiza el cumplimiento del principio de legalidad establecido por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 91-96, Primera Parte, Página 172, del rubro y texto literal siguientes:

“IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. AL

disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos “contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”, no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.”

Establecido dicho marco de referencia, conviene ahora aludir al tratamiento que el Código Fiscal para el Estado dispensa a los aludidos requisitos de temporalidad y espacialidad para el pago de la deuda tributaria, y el grado de apego que guardan con los principios impositivos clásicos postulados por ADAM SMITH, en su obra “LA RIQUEZA DE LAS NACIONES”, concretamente a los relativos a Conveniencia y Economía Recaudatoria, conforme a los que deben ofrecerse a los contribuyentes las mayores facilidades para el cumplimiento espontáneo de sus obligaciones fiscales, sin descuidar por ello el debido control por parte de la administración pública (ÁLVAREZ: 2004: 12).

Como regla general para el pago de los créditos fiscales, se mantiene la remisión a las fechas o plazos establecidos en las leyes tributarias, tal y como lo hace el Código Fiscal de la Federación en su artículo 6° cuarto párrafo, y como lo hacía el Código local abrogado en su artículo 50; de manera que deberá acudirse a los ordenamientos legales que establecen los elementos esenciales de las contribuciones, particularmente a la Ley de Hacienda para el Estado, misma que establece los siguientes plazos:

· Los Impuestos sobre nóminas, cedulares sobre los ingresos de las personas físicas, y por servicios de hospedaje, deberán pagarse a

más tardar el día 22 del mes inmediato siguiente a aquél en que se haya actualizado el hecho imponible (artículos 5º, 16, 21, 25, 27-pagos bimestrales- y 43);

- El impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos deberá pagarse dentro de los quince días del mes inmediato siguiente a aquél en que se haya actualizado el hecho imponible (artículo 37);

- Los impuestos por adquisición de vehículos de motor usados, así como el Cedular por la prestación de servicios profesionales, éste último exclusivamente en el caso de que hubiere sido causado de manera esporádica, deberán pagarse a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la actualización del hecho imponible (artículos 17 y 33);

- Los derechos por la prestación de servicios públicos o por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, deberán pagarse de manera previa a la realización del servicio u otorgamiento de uso solicitados (artículo 51); y

- Las Contribuciones especiales por ejecución de obras públicas, deberán pagarse en los términos dispuestos en la liquidación correspondiente que se notifique a los contribuyentes, previa sustanciación del procedimiento de aprobación de las obras y su costo (artículo 73 fracción VIII).

El listado anterior resulta ilustrativo respecto de la variación que puede existir entre el momento de causación de la contribución y su época de pago, referidas por GUILLERMO LÓPEZ VELARDE en su obra "Apuntes de un Segundo Curso de Derecho Administrativo (MARGÁIN, 1997:273), toda vez que puede apreciarse que mientras los impuestos referidos se enteran después de acontecido el hecho generador del tributo, los derechos y las contribuciones por obra deben pagarse en forma anterior o simultánea a la prestación del servicio público solicitado, al aprovechamiento del bien de dominio público, o al goce de la obra emprendida.

Asimismo, se mantiene la previsión de tres supuestos de excepción en los que el legislador no ha especificado la época de pago, mismos que ya eran consignados en el artículo 55 del Código abrogado, advirtiéndose sin

embargo la reducción de los plazos correspondientes a las excepciones segunda y tercera, así como la incorporación de la referencia al lugar de pago, consistente en las oficinas autorizadas por la administración tributaria.

La primera excepción concierne a los créditos cuya cuantía es tasada por la autoridad, esto es, a aquéllos respecto de los que no operan los principios de autodeterminación y autoliquidación que facultan a los propios contribuyentes a realizar el cálculo del impuesto a cargo (LARA, 2009: 28), razón por la que deberán ser cubiertos en un plazo de 15 días siguientes a la fecha en que surtió efectos la notificación respectiva –de modo que su cómputo inicia a partir del día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas, al tenor de lo previsto por el artículo 112 del ordenamiento que se comenta-.

En lo medular, tales conceptos no autoliquidables consisten en los aprovechamientos, tales como los recargos, multas, gastos de ejecución y demás conceptos previstos en el artículo 83 de la Ley de Hacienda para el Estado, así como a los accesorios de las contribuciones, que en su conjunto forman parte del crédito fiscal en arreglo a lo dispuesto por el artículo 26 del Código Fiscal local.

La segunda de las excepciones se refiere precisamente a los créditos autodeterminables, sea por el sujeto que actualiza el hecho imponible, o por los responsables por solidaridad que se enlistan en el artículo 45 del Código Fiscal para el Estado, los cuales ante la ausencia de previsión específica de su época de pago, deberán ser enterados dentro de los 15 días siguientes a su causación, plazo que si bien resulta inferior al de 20 días que concedía el numeral 55 fracción II del ordenamiento abrogado, sigue siendo superior al de 5 días concedido para los créditos fiscales federales que no tienen previsto un periodo de cálculo específico (artículo 6º fracción II del Código Fiscal de la Federación).

Por su parte, la tercera excepción alude a las obligaciones que tienen su origen en la celebración de un contrato o concesión, es decir, de actos jurídicos en cuya génesis interviene el acuerdo de voluntades de ambas partes de la relación tributaria, habida cuenta la naturaleza mixta de la concesión en la que coexisten elementos tanto reglamentarios como

contractuales (SERRA, 2000: 397), de modo que su pago deberá realizarse en la propia fecha de celebración de tales actos consensuales.

En este supuesto, debe resaltarse el endurecimiento de las prevenciones relativas a su época de pago, toda vez que el correlativo del Código abrogado establecía que los créditos respectivos habrían de ser satisfechos dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración u otorgamiento de tales actos.

Finalmente, en el último párrafo del numeral que motiva el presente análisis se incorporó una disposición semejante a la prevista por el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, relativa a los créditos fiscales y sus accesorios que hubieren sido tasados por las autoridades en el ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación, o de imposición de sanciones.

En este supuesto, tales créditos deberán ser pagados dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación – plazo que resulta ostensiblemente menor al de cuarenta y cinco días concedido por el Código Fiscal de la Federación–, salvo que se hubiese interpuesto algún medio de defensa en contra de la liquidación correspondiente, o se hubiere solicitado su pago en parcialidades, casos en los que el interés fiscal deberá ser garantizado a través de los distintos medios establecidos por la Secretaría de Finanzas y Administración.

BIBLIOGRAFÍA. ÁLVAREZ GARCÍA, Santiago (2004): “La Ética en la Doctrina de la Hacienda Pública” en *Documentos de Trabajo* Editados por el Instituto de Estudios Fiscales, volumen 10/04, España. BORJA SORIANO, Manuel (1970): *Teoría General de las Obligaciones*. Tomo II, Porrúa, México. *Iniciativa de Código Fiscal para el Estado de Guanajuato*, en “*Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato*”, II Época, Año II, tomo I, número 66, Sesión ordinaria de fecha 2 de diciembre de 2004. DE LA GARZA, Sergio Francisco (1990): *Derecho Financiero Mexicano*, Porrúa, México. MARGÁIN MANAUTOU, Emilio (1997): *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano*, Porrúa, México. LARA BERRIOS, Bernardo (2009): “Hacienda Pública y Derecho Tributario. El Derecho Tributario: el Tributo”. en *Documentos de Trabajo*, Instituto de Estudios Fiscales, volumen 4/09, España. SERRA ROJAS, Andrés (2000): *Derecho Administrativo*. Segundo Curso, Porrúa, México.

Roberto ÁVILA GARCÍA
Enrique SALAS MARTÍNEZ

Artículo 31. Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional.

Son medios de pago reconocidos, el efectivo, el cheque certificado o de caja y los medios electrónicos previstos por la legislación aplicable. La autoridad fiscal podrá recibir bienes en dación de pago, previa valuación de los mismos.

COMENTARIO

El presente artículo está referido al objeto material de las obligaciones fiscales, esto es, al contenido del débito tributario, así como a los requisitos de forma dispuestos para su entero, complementando así la prevención correlativa del numeral 55 del Código Fiscal del Estado abrogado, que no refería la forma en que se causan las contribuciones y sus accesorios.

Al efecto, se estima que el mérito de la corrección apuntada estriba en el reconocimiento de que la determinación de esa forma de satisfacción de los créditos fiscales atiende a la naturaleza propia de los valores empleados en el procedimiento de liquidación de la cuantía de las contribuciones y sus accesorios.

De acuerdo a la Teoría general de las obligaciones, el objeto material de las mismas es encarnado propiamente por el crédito exigible, esto es, el comportamiento positivo o negativo exigido al deudor (DE PINA, 1960: 41).

Ahora bien, las obligaciones de naturaleza fiscal se caracterizan, entre otros atributos, por el hecho de estar denominadas en valores económicos específicos, mayoritariamente en dinerario y, por excepción, en especie, como acontece respecto de diversas contribuciones que inciden sobre procesos de producción de bienes y servicios específicos –i.e. el impuesto a la producción de oro que contemplaba la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles–, bajo propósitos de índole parafiscal inclusive.

Lo anterior se corrobora a partir del análisis de las disposiciones legales que establecen el elemento relativo a la tasa o tarifa de las prestaciones tributarias materiales o principales (LAGO, 1998: 28), en la especie de las previstas en la legislación local, y señaladamente en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2011, toda vez que los factores matemáticos que se aplican a la base gravable para el cálculo

de la cuota tributaria (GARCÍA, 2005: 241) –i.e. la tasa del 2% al monto total de las remuneraciones que forman parte de la base del impuesto sobre nóminas (artículo 4° inciso a)- o los valores económicos que se expresan para su pago –i.e. la tarifa prevista para el pago de los derechos por servicios del Registro Civil (artículo 14)-, están indefectiblemente referidos a recursos monetarios, habida cuenta que el orden jurídico estatal no contempla tributos calculados en especie.

Lo mismo ocurre respecto de los accesorios de las contribuciones, los cuales se calculan a partir de la aplicación de (i) tasas (artículos 32 y 33 de la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2011), (ii) importes establecidos en numerario (artículos 29 y 30 de la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2011), e incluso (iii) a partir de la equivalencia en salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado (artículos 89, 101 y 102 del Código Fiscal para el Estado).

En este sentido, la determinación de la causación y pago de las contribuciones locales y de sus accesorios en moneda nacional, esto es, en Pesos, conforme lo disponen los artículos 1° y 8° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, deviene congruente con los objetivos trazados por el pacto federal que caracteriza la forma de Estado adoptada por nuestro orden jurídico nacional, particularmente de aquéllos que en principio propiciaron las transacciones mercantiles del comercio interior y exterior (LOZANO, 1980: 92), y que paulatinamente han ido evolucionando hacia la estructuración y consolidación del sistema monetario, los cuales se sustentan en los principios de rectoría económica y de desarrollo nacional, así como en la prohibición absoluta para la acuñación de moneda por parte de las entidades federativas, previstos por los artículos 25, 28 y 117 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A su vez, el poder liberatorio atribuido a los medios de pago contemplados por el artículo 31 del Código Fiscal para el Estado se explica a partir de la relación de equivalencia funcional que éstos guardan respecto de la unidad monetaria de curso legal conforme a la que se causan los créditos fiscales respectivos, así como a la puesta en práctica de los principios clásicos de Conveniencia y Economía Recaudatoria, aludidos en el comentario formulado al artículo 30 del Código Fiscal para el Estado.

Ante ello, en términos semejantes a lo previsto por el artículo 20 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el ordenamiento local que se comenta reconoce como medios de satisfacción de créditos fiscales, a: (i) el efectivo, por su carácter fungible por excelencia, siempre referenciado a la moneda de curso legal, (ii) a los cheques certificado y de caja, dada su naturaleza de instrucción de pago vinculante para las instituciones bancarias libradas, que emite el librador a favor del beneficiario o tomador (CERVANTES, 1984: 113), en este caso la autoridad tributaria, previa constatación de la suficiencia de fondos; (iii) las operaciones que se realizan a través de los medios electrónicos dispuestos en términos de la legislación aplicable, sin precisar el concepto de transferencia electrónica, como lo realiza el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 20, séptimo párrafo; y (iv) los bienes ofrecidos en pago, previa determinación de su valor pecuniario.

Al efecto, conviene señalar que merced a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 10 de junio de 2005, el Código Civil para el Estado de Guanajuato reconoce que en materia de obligaciones consensuales, el elemento relativo al consentimiento puede perfeccionarse mediante la manifestación de voluntades expresadas a través de medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología (artículo 1291).

Empero, es a través de la Resolución Miscelánea Fiscal 2011 para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de diciembre de 2010, tercera parte, donde la autoridad tributaria estatal ha dispuesto que el pago de los impuestos cedulares por actividades empresariales, de los regímenes intermedio y de pequeños contribuyentes, de derechos por servicios de tránsito y transporte, e incluso de contribuciones federales coordinadas como el Impuesto sobre la Renta por enajenación de inmuebles o el Impuesto sobre tenencia o uso de vehículo, podrá realizarse a través del portal de internet de la Secretaría de Finanzas y Administración, alojado en el sitio oficial del Gobierno del Estado (reglas 3.4.1., 3.5.3., 3.5.4., 4.2.1., 4.3.1. y 5.1.1.), además de establecer que los cheques a través de los que se paguen contribuciones y accesorios deberán ser expedidos a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración, y deberán corresponder a la misma institución bancaria ante la que se realice el pago respectivo (reglas 2.2.6. y 2.2.7.).

BIBLIOGRAFÍA. CERVANTES AHUMADA, Raúl (1984): *Títulos y Operaciones de Crédito*, Herrero, México. DE PINA, Rafael (1960): *Derecho Civil Mexicano*, volumen tercero, Porrúa, México. GARCÍA BUENO, Mario César (2005): "La Deuda Tributaria: Elementos que la constituyen", en *Manual de Derecho Tributario*, Porrúa, México. LAGO MONTERO, José María (1998): "La Sujeción a los diversos deberes y obligaciones tributarios", *Monografías jurídicas*, Marcial Pons, España.

Roberto ÁVILA GARCÍA
Enrique SALAS MARTÍNEZ

Artículo 32. Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución y antes que al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución;

II. Recargos, y

III. Multas.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de \$0.01 a \$0.50 en exceso de un peso, se ajusten al peso inmediato anterior y de \$0.51 a \$0.99 en exceso de un peso, se ajusten al peso inmediato superior.

COMENTARIO

El presente numeral regula la prelación que debe observarse para la aplicación de los pagos realizados al fisco estatal, de cuya redacción se advierte que se mantiene el orden establecido por el artículo 56 del ordenamiento abrogado, más se excluye el concepto de indemnización por cheque devuelto contemplado por el Código Fiscal de la Federación en sus numerales 20 fracción IV, y 21 párrafo séptimo.

Respecto a dicha exclusión, conviene señalar que en el proceso de la elaboración de la iniciativa se valoró la incidencia de diversos criterios de tribunales federales (INICIATIVA, 2004: 42), como el sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 1/94, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 74, Febrero de 1994, página 11, del rubro y texto literal siguientes:

"CHEQUES, PAGOS AL FISCO POR MEDIO DE. LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FISCAL EN LOS QUE SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE INDEMNIZAR A LA SECRETARÍA DE HACIENDA CON EL 20% CUANDO EL INSTRUMENTO NO ES PAGADO SON INCONSTITUCIONALES, AL PRIVAR DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL CONTRIBUYENTE. La obligación que tiene un contribuyente cuando libra un cheque a favor del Fisco, el cual sea presentado en tiempo, pero no pagado, generará a cargo del contribuyente la obligación de indemnizar a la Hacienda Pública mediante el pago de la cantidad equivalente al 20% del valor de ese instrumento. Ahora bien, resulta que, aun cuando el particular afectado pudiera demostrar que la falta de pago del mencionado título de crédito se produjo por causas ajenas a su voluntad, de cualquier forma éste se encuentra obligado a resarcir al Fisco con el pago de la cantidad equivalente al porcentaje establecido, puesto que no existe ninguna salvedad de esta naturaleza ni en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1982, ni en su correlativo artículo 21 del Código tributario en vigor. Consecuentemente, es incuestionable que los artículos citados que establecen la obligación de indemnizar al Fisco por un cheque no pagado violan el artículo 14 constitucional, toda vez que el contribuyente que se encuentre en la hipótesis prevista no tiene la oportunidad de demostrar que el daño que sufre el Fisco no se debe a causas que le sean imputables, lo que a su vez se traduce en un acto de privación que, consecuentemente, viola la garantía de audiencia."

En este sentido, en lugar de conceder el derecho fundamental de audiencia controvertido, como lo hizo el legislador federal, el iniciante optó por no incluir el referido concepto indemnizatorio.

Ahora bien, la imputación de pagos dispuesta en el precepto que se comenta tiene por objeto la preservación de la autonomía e integridad de la deuda tributaria, bajo el reconocimiento de que ésta se compone de diversos conceptos que no atienden exclusivamente a fines recaudatorios, sino que obedecen también a motivaciones de índole resarcitoria o sancionatoria derivados de la conducta de los contribuyentes (LAGO, 1998:37).

De esta manera, el primer criterio de prelación de pagos consistente en la antigüedad de los créditos fiscales, atiende a los atributos de autonomía e individualización de las obligaciones tributarias (MENÉNDEZ, 2007:267), los cuales no pueden ser soslayados aun en el caso de contribuciones distintas.

Por su parte, en el orden dispuesto para los componentes de una misma contribución, destaca el hecho de que legislador ubicase en última instancia al único elemento que responde a fines recaudatorios, esto es, a la cuota tributaria que se obtiene al calcular la cuantía de la prestación principal (GARCÍA, 2005:241), privilegiando de esta manera a la satisfacción de los gastos de ejecución, cuya finalidad es resarcitoria, y posteriormente, de los recargos y las multas que obedecen a funciones indemnizatorias y sancionatorias, respectivamente.

Con ello, se pretende asegurar el pago de los “recargos de apremio” o gastos de ejecución descritos en el artículo 137 del Código Fiscal local, que debe erogar la administración tributaria para llevar a cabo el cobro coactivo de los créditos adeudados por contribuyentes morosos (LAGO, 1998:42), así como de los “intereses de demora” o recargos y las sanciones pecuniarias que no se habrían causado en el supuesto de que el contribuyente hubiera cumplido en tiempo y forma sus obligaciones fiscales; previendo como excepción los casos en que se hubiese interpuesto algún medio de defensa en contra de uno o varios de estos conceptos, y se hubiere garantizado el interés fiscal correspondiente.

No obstante, conviene apuntar que el artículo 119 del precitado ordenamiento tributario exime de la obligación de otorgar garantía respecto de los gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por este concepto.

Finalmente debe señalarse que el mecanismo de redondeo de las cantidades que en fracciones de peso se obtengan al fijar el importe de la cuota tributaria

—pues no se prevé su aplicación para los accesorios— tiene por objeto simplificar el proceso de recaudación de las contribuciones a través del manejo cerrado de la moneda de curso legal, cuya redacción definitiva fue modificada durante el análisis legislativo de la iniciativa, a efecto de ajustarla al esquema establecido para las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal de 2006 (DICTAMEN, 2005: 57), que a su vez corresponde al sentido de la disposición prevista por el artículo 20 décimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

BIBLIOGRAFÍA. GARCÍA BUENO, Mario César (2005): “La Deuda Tributaria: Elementos que la constituyen”, en *Manual de Derecho Tributario*, Porrúa, México. Iniciativa de Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, en “*Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato*”, II Época, año II, Tomo I, número 66, Sesión ordinaria de fecha 2 de diciembre de 2004. LAGO MONTERO, José María (1998): “La Sujeción a los diversos deberes y obligaciones tributarios”, *Monografías jurídicas*, Marcial Pons, España. MENÉNDEZ MORENO, Alejandro (2008): *Derecho Financiero y Tributario. Parte General. Lecciones de Cátedra*, Lex Nova, Madrid. Dictamen de la iniciativa de Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, En “*Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato*”, II Época, año III, tomo I, número 119, Sesión ordinaria de fecha 10 de noviembre de 2005.

Roberto ÁVILA GARCÍA
Enrique SALAS MARTÍNEZ

Artículo 33. El pago de créditos fiscales se acreditará mediante el recibo oficial, comprobante o la documentación que establezcan las disposiciones respectivas.

COMENTARIO

El presente artículo alude a los medios de comprobación del cumplimiento de aquellas obligaciones tributarias que han sido satisfechas a través de la figura del pago, cuya referencia no había sido consignada en el Código fiscal abrogado.

Esta previsión está vinculada con las disposiciones concernientes a la época y lugar de pago, así como a las obligaciones formales de los contribuyentes, relativas a la conservación de documentos comprobatorios del cumplimiento de débitos fiscales, por un plazo mínimo de cinco años,

establecidas por la propia legislación comentada en sus numerales 30 y 55 fracción III.

A diferencia del listado de instrumentos probatorios y requisitos consignados en el artículo 6° octavo párrafo del Código Fiscal de la Federación, la legislación local únicamente hace referencia a los documentos expedidos por las autoridades tributarias, es decir, a los recibos oficiales, sin establecer la naturaleza y requisitos de la demás documentación comprobatoria, para cuya determinación remite de manera por demás genérica a “las disposiciones respectivas” omitiendo la identificación del órgano al que corresponderá su emisión.

Esta remisión normativa imperfecta, atribuible al iniciante (INICIATIVA, 2004:51), obliga al análisis sistemático de las atribuciones conferidas a las autoridades tributarias, particularmente de la Secretaría de Finanzas y Administración, a la que corresponde la función de administración de la hacienda pública estatal, en arreglo a lo dispuesto por los artículos 100 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 24 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, y a la que se ha investido legalmente de facultades para celebrar convenios con instituciones públicas y privadas tendientes al fortalecimiento de las actividades recaudatorias de las contribuciones y sus aprovechamientos, en términos de lo dispuesto por los numerales 4° y 5° del Código que se comenta.

En este sentido, es precisamente esa autoridad la que esclarece el vacío legislativo anotado, al establecer en la Resolución Miscelánea Fiscal 2011 para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de diciembre de 2010, tercera parte, que en los supuestos en que el entero de la deuda tributaria se realice ante instituciones bancarias autorizadas o a través de internet, los comprobantes que se obtengan por estos medios harán las veces de instrumentos probatorios del pago realizado (regla 1.12.), y que en el caso de impuestos cedulares, dicho carácter se atribuirá a las constancias de retención emitidas por personas morales, por concepto de pago del impuesto cédular, las cuales podrán imprimirse en forma libre desde el sitio oficial de Internet del Gobierno del Estado, o serán proporcionadas de forma gratuita a los contribuyentes que las soliciten ante las oficinas recaudadoras (regla 1.7.).

Al respecto, si bien se sostiene la crítica respecto de la falta de pulcritud del precepto en comento, se estima que la definición de los medios probatorios del pago a través de las referidas disposiciones administrativas no violenta las garantías de reserva y primacía de la ley que tutelan el principio de legalidad tributaria, habida cuenta que este pronunciamiento de la Secretaría de Finanzas y Administración en manera alguna desvirtúa los elementos esenciales de las contribuciones, incluidas las disposiciones generales relativas a su cumplimiento, que han sido previstas por quien detenta la potestad tributaria local. Al efecto, el carácter relativo del principio de reserva de ley invocado (JIMÉNEZ, 2004: 151) ha sido sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como puede corroborarse de la lectura de la tesis CXLVIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VI Noviembre de 1997, Página 78, del rubro y texto literal siguiente:

“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. Este alto tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengán a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa

y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Preciso lo anterior, este alto tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.”

BIBLIOGRAFÍA. JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Antonio (2004): “Lecciones de Derecho Tributario”, Thomson, México. Dictamen de la iniciativa de la iniciativa de Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, en “Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del

Congreso del Estado de Guanajuato”, II Época, año III, Tomo I, número 119, Sesión ordinaria de fecha 10 de noviembre de 2005.

Roberto ÁVILA GARCÍA
Enrique SALAS MARTÍNEZ

Artículo 34. Los recargos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 23 de este Código, se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la exigibilidad hasta que se efectúe el pago.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal actualizado, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales, aplicando al importe del crédito fiscal, las tasas que al efecto se establezcan en la Ley de Ingresos para el Estado, del ejercicio fiscal correspondiente.

COMENTARIO

El presente numeral regula los elementos relativos a la causación de los recargos por mora, y su procedimiento de liquidación, los cuales no eran consignados en el Código fiscal abrogado, con excepción de la tasa de los recargos referidos en segundo término (art. 60).

Como fue señalado en el comentario vertido al artículo 32 de la legislación en trato, la figura de los recargos reviste un carácter indemnizatorio de los daños causados al erario público por el retraso en el pago de las contribuciones, a virtud de lo cual la doctrina los reputa como intereses de demora o prórroga, en franca alusión a la teoría general de las obligaciones (LAGO, 1998: 38).

Al efecto, no puede soslayarse el hecho de que las finalidades indemnizatoria que comparten los recargos y los gastos de ejecución, así como la sancionatoria que identifica a las multas, imprimen a dichas prestaciones accesorias un cariz particular que no guarda congruencia con las previsiones legislativas que las hacen participar de la misma naturaleza jurídica que las contribuciones (artículos 23 del Código Fiscal para el Estado y 2º último párrafo del Código Fiscal de la Federación), cuyo propósito recaudatorio de suyo las distingue (RÍOS, 2005: 307).

Señalado lo anterior, a continuación se procede a referir el tratamiento que el ordenamiento local dispensa a los recargos, así como las diferencias advertidas respecto de la figura prevista en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

El Código local establece que el periodo de causación de los recargos inicia a partir de la exigibilidad del crédito y concluye hasta la realización del pago, soslayando el hecho de que los modos de extinción de la deuda tributaria no se agotan en dicha figura. Ante ello, y considerando lo dispuesto por los numerales 30, 42, 57 último párrafo y 133 de ese cuerpo normativo, se colige que el crédito se tornará exigible –causándose entonces los recargos correspondientes–, al fenecer los plazos dispuestos legal o convencionalmente para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Ahora bien, el procedimiento previsto para la cuantificación de los recargos resulta similar al establecido por los artículos 21 y 66 del Código Fiscal de la Federación, por cuanto se dispone: (i) su aplicación por cada mes o fracción que transcurra a partir de su causación; (ii) su cálculo exclusivo respecto de la cuota tributaria, más su respectiva actualización, es decir, las prestaciones accesorias no causarán recargos; y (iii) su liquidación conforme a la tasa fijada en un ordenamiento legal distinto –de modo que no puede sostenerse que con ello se vulnere el principio de reserva de la ley (JIMÉNEZ, 2004: 160)–, en la especie la Ley de Ingresos para el Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Para el año de 2011, la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato establece las tasas de recargos por mora de 1.13% mensual fija y de 1% para pago diferido o a plazos (artículo 32), mientras que las aplicables a los créditos fiscales federales ascienden a 1.125% fija para recargos por mora –obtenida al incrementar en 50% la tasa de 0.75% sobre saldos insolutos dispuesta en el artículo 8 fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación–, y las progresivas de 1%, 1.25% y 1.50% para pagos a plazos y diferido, conforme al procedimiento dispuesto por el Código Fiscal de la Federación (artículos 21 y 66) y la propia la Ley de Ingresos de la Federación (artículo 8º fracción II).

Las diferencias de mayor trascendencia se aprecian respecto de: (i) el establecimiento del periodo máximo de causación de recargos, que el ordenamiento fiscal federal ajusta a los plazos de caducidad de las facultades

de las autoridades tributarias (artículos 21 y 67), pero que el Código local fijó en el presente numeral en cinco años sin armonizarlo con los supuestos de extensión a diez años del plazo de caducidad invocado (artículo 82 segundo párrafo); y (ii) la susceptibilidad de condonación de tales conceptos accesorios, que la legislación estatal reconoce atribuyendo la facultad correspondiente a la Secretaría de Finanzas y Administración (artículo 88), pero que el Código federal limita a los recargos derivados de ajustes de importes de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, supeditadas a la reciprocidad internacional, proscribiendo expresamente los demás casos (artículo 21 párrafos décimo y décimo primero).

Finalmente, respecto de las diversas posturas que proclaman que la causación de recargos por fracciones de mes conculca el principio de equidad tributaria, al dispensar el mismo trato a quienes incurren en un solo día de mora y a aquellos que tienen 29 días de atraso; y que la incidencia simultánea de recargos y actualización de contribuciones atenta contra la garantía de proporcionalidad (ARRIOJA, 2001: 386 y 403); se considera que tales señalamientos adolecen de la misma inconsistencia que implica asimilar la naturaleza jurídica de los accesorios a los atributos que deben observar las contribuciones.

Al respecto, y en tanto no se enmiende la disposición legislativa que propicia tal asimilación, se estima afortunada la distinción que para zanjar esta problemática ha planteado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 33/2009 visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX de abril de 2009, página 722, del rubro y texto literal siguientes:

“RECARGOS FISCALES POR MORA. LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN. El artículo 20. del Código Fiscal de la Federación determina que los recargos y sanciones son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas, de lo que deriva que los recargos por mora, regulados por el artículo 21 del Código citado, están sujetos a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, en atención a que para analizar la constitucionalidad de los citados recargos por mora, tales principios no deben apreciarse como si se tratara de contribuciones, pues en materia de recargos se cumplen de manera especial, ya que deben considerarse elementos esencialmente iguales a los que corresponden para la determinación de intereses o réditos, tales como: a) el monto de la cantidad adeudada en concepto de crédito fiscal principal, b) el lapso de la mora, y c) los tipos de tasa de interés manejados o determinados durante la mora. En consecuencia, el artículo 21 del mencionado Código, no viola los principios constitucionales de referencia, pues el hecho de que exista un sistema de actualización de contribuciones y otro diferente para los recargos, no evidencia la inequidad de dicho numeral, ya que con la actualización de las contribuciones no se pretende establecer un valor real en términos cifrados, sino económicos, con respecto al monto de éstas, mientras que con los recargos se busca indemnizar al fisco por el retardo del contribuyente en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones fiscales de pago, por lo que no es verdad que se trate de una misma situación regulada con dos reglas distintas, sino más bien, de dos situaciones diferentes, regidas por normas diversas; y cuya distinción es evidente si se analizan las características de uno y otro caso; además, el sistema de recargos fiscales se aplica a todos los contribuyentes por igual siempre que incurran en mora, motivo por el cual no se transgrede el principio de equidad tributaria.”

BIBLIOGRAFÍA. ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo (2001): *Derecho Fiscal*, Themis, México. JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Antonio (2004): *Lecciones de Derecho Tributario*, Thomson, México. LAGO MONTERO, José María (1998): “La Sujeción a los diversos deberes y obligaciones tributarios”, *Monografías jurídicas*, Marcial Pons, España. RÍOS GRANADOS, Gabriela (2005): “El Ilícito Tributario”, en *Manual de Derecho Tributario*, Porrúa, México.

Roberto ÁVILA GARCÍA
Enrique SALAS MARTÍNEZ

Artículo 35. La Secretaría de Finanzas y Administración podrá conceder prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades. La prórroga o el plazo dentro del cual deban pagarse las parcialidades, no excederá de tres años.

En los casos anteriores deberá garantizarse el interés fiscal conforme a las disposiciones de este Código.

Durante los plazos concedidos se causarán recargos conforme a la tasa que autorice anualmente la ley de ingresos.

COMENTARIO

El presente artículo regula las figuras de diferimiento y fraccionamiento del pago, bajo un tratamiento semejante al dispuesto por el numeral 6o del ordenamiento abrogado, con excepción de lo relativo a los plazos correspondientes.

Ambas instituciones constituyen una excepción a los atributos de temporalidad e indivisibilidad del pago que tutelan el derecho del acreedor a recibir la prestación debida en forma oportuna e íntegra (BORJA, 1970: 49 y 50); y se manifiestan a través del ejercicio de una facultad de índole discrecional que tiene por objeto el otorgamiento de facilidades a los contribuyentes para alentar el cumplimiento espontáneo de sus obligaciones fiscales, en arreglo a los principios de Conveniencia y Economía Recaudatoria (ÁLVAREZ, 2004: 12).

Al efecto, el carácter discrecional de esta atribución encuentra explicación en la teoría general de las obligaciones, conforme a la que el acreedor, en la especie la autoridad fiscal, no puede ser compelido a aceptar la satisfacción de la prestación debida en forma distinta a la estipulada (DE PINA, 1960: 112).

Respecto a su regulación, se advierte que el artículo que se comenta no establece requisitos formales de procedencia para el otorgamiento de esas facilidades, tales como la petición de parte interesada y el ofrecimiento de pago inmediato del 20% del importe del crédito omitido, que prevé el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación. Tal omisión podría interpretarse como el reconocimiento de la facultad de la administración tributaria para conceder de manera oficiosa tales beneficios, lo cual si bien no atenta contra los derechos del acreedor, no podría perfeccionarse sin el concurso de la voluntad del deudor, tanto para la liquidación del importe del adeudo, como para acordar el plazo de diferimiento o el número de parcialidades en que aquél habrá de ser cubierto.

No obstante, el propio Código fiscal local enmienda tal omisión en el apartado correspondiente a la garantía del interés fiscal, entre cuyos requisitos de procedencia prevé la formulación de la solicitud de prórroga o de pago diferido respectivos (artículo 119 fracción II). Asimismo, es de señalarse que el contribuyente que obtenga tales facilidades deberá garantizar el importe de la cuota tributaria, así como de sus prestaciones accesorias, a través de los medios e importes indicados en su artículo 118.

En lo concerniente al periodo a convenir, la legislación estatal ofrece mejores condiciones para los contribuyentes, al establecer indistintamente un plazo máximo de 3 años tanto para el diferimiento como para el pago en parcialidades; a diferencia del Código federal, que concede hasta doce meses para el pago diferido y hasta 36 meses para el pago en parcialidades (artículo 66 primer párrafo).

Ahora bien, por lo que hace a los recargos por prórroga, cuyo carácter disuasorio-resarcitorio no resulta del todo congruente con las facilidades a las que acompaña (LAGO: 1998: 40), debe puntualizarse que los elementos esenciales de este tipo de prestaciones accesorias de la cuota tributaria ya han sido establecidos en el artículo 34 del presente Código, a saber: (i) el periodo máximo de causación de cinco años, (ii) el procedimiento previsto para su cuantificación por cada mes o fracción que transcurra a partir de su causación, (iii) su cálculo exclusivo respecto de la cuota tributaria, más su respectiva actualización, sin incluir accesorios, y (iv) su liquidación conforme a la tasa fijada en la Ley de Ingresos para el Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Para el año 2011, la tasa aplicable a los recargos por prórroga ha sido fijada por el legislador local de manera general a razón de 1% (artículo 32 de la ley de Ingresos para el Estado para el ejercicio fiscal del año 2011), misma que no excede aquéllas previstas de manera progresiva para los créditos fiscales federales, de 1% para pagos parciales de hasta 12 meses, 1.25% para pagos a plazos de más de 12 meses y hasta de 24 meses, y de 1.50% para pagos parciales de superiores a 24 meses, pagos a plazo diferido, o mezcla de ambos procesos, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 fracción II de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, en relación con el numeral 66 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, y en razón de la referida relación de complementariedad que existe entre el artículo que motiva el presente comentario y el que le precede, se considera que su mayor inconsistencia radica en que no fue precisado el hecho de que los recargos por prórroga se causen de forma simultánea o excluyente, respecto de los recargos ordinarios por mora que atienden a una naturaleza indemnizatoria bien definida –lo cual es imputable en primera instancia al iniciante (INICIATIVA, 2004: 51)-, a diferencia del Código Fiscal de la Federación, que dispone expresamente que los recargos por prórroga son adicionales a las diversas prestaciones accesorias (artículo 21 párrafo octavo).

En este sentido, se considera que tal omisión legislativa resulta suficiente para controvertir aquellas liquidaciones de créditos fiscales estatales que contemplen recargos por mora y recargos por prórroga, bajo el argumento de que la falta de previsión de los elementos necesarios para la determinación de la cuantía de la deuda tributaria, conculca los principios de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de los contribuyentes (LARA, 2009:14).

BIBLIOGRAFÍA. ÁLVAREZ GARCÍA, Santiago (2004): “La Ética en la Doctrina de la Hacienda Pública” en *Documentos de Trabajo* Editados por el Instituto de Estudios Fiscales, volumen 10/04, España. BORJA SORIANO, Manuel (1970): *Teoría General de las Obligaciones*, tomo II, Porrúa, México. DE PINA, Rafael (1960): *Derecho Civil Mexicano*, volumen tercero, Porrúa, México. *Iniciativa de Código Fiscal para el Estado de Guanajuato*, en “*Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato*”, II Época, año II, tomo I, número 66, sesión ordinaria de fecha 2 de diciembre de 2004. JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Antonio (2004): *Lecciones de Derecho Tributario*, Thomson, México. LAGO MONTERO, José María (1998): “La Sujeción a los diversos deberes y obligaciones tributarios”, *Monografías jurídicas*, Marcial Pons, España. LARA BERRIOS, Bernardo (2009): “Hacienda Pública y Derecho Tributario. El Derecho Tributario: el Tributo.” en *Documentos de trabajo* editados por el Instituto de Estudios Fiscales, volumen 4/09, España.

Roberto ÁVILA GARCÍA
Enrique SALAS MARTÍNEZ

Artículo 36. Cesará la prórroga o la autorización para pagar en parcialidades y el crédito fiscal será inmediatamente exigible en su totalidad:

I. Cuando desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal;

II. Cuando el deudor sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial;

III. Cuando, en su caso, deje de cubrirse alguna de las parcialidades dentro de los diez días siguientes al de su vencimiento, y

IV. Cuando el deudor incurra en omisiones graves que traigan como consecuencia el incumplimiento de una prestación fiscal estatal.

COMENTARIO

El presente numeral establece las causales de cesación de los beneficios de aplazamiento y fraccionamiento del pago, reproduciendo casi en su totalidad la redacción empleada por el artículo 60 del ordenamiento abrogado.

En términos generales, la revocación de las facilidades concedidas de manera discrecional por la autoridad tributaria se sustenta en la conducta posterior del contribuyente que deshonra los términos conforme a los que aquéllas fueron otorgadas, o en la incidencia de circunstancias que hacen imposible su cumplimiento (JIMÉNEZ, 2004: 252).

Respecto al cese del diferimiento o la parcialización previamente autorizados, conviene puntualizar dos circunstancias: (i) la exigibilidad inmediata del crédito fiscal que se aparea a su revocación, se encuentra atemperada por la previsión contenida en el artículo 139 último párrafo del propio ordenamiento local –semejante a la consignada por el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación– por la que se concede al deudor un término de 6 días hábiles para efectuar el pago respectivo, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la revocación en trato; y (ii) la necesidad de que la autoridad tributaria emita un requerimiento de pago al deudor, tal y como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 16/2000 visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de febrero de 2000, página 203, del rubro y texto literal siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA. De la interpretación armónica de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 59, 66 y 68 del propio ordenamiento legal, se concluye por una parte, que el ejercicio de las facultades de comprobación es de naturaleza discrecional y por otra, que el procedimiento económico-coactivo requiere para su procedibilidad de un título que traiga aparejada ejecución, esto es, de una resolución administrativa que dé certeza o defina una situación legal, que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible en el momento en que se intenta el procedimiento en contra del contribuyente. De lo anterior se infiere que del sólo incumplimiento de pago de las parcialidades autorizadas al contribuyente que se autodeterminó un crédito fiscal, derivan las consecuencias consistentes en la revocación de la autorización relativa y la de tornar exigible el crédito adeudado; sin embargo, para incoar el procedimiento administrativo, es menester que la autoridad competente emita una resolución consistente en el requerimiento de pago al contribuyente que la legitime para intentar aquél; lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de comprobación que tiene la autoridad fiscal para revisar si la autodeterminación del tributo se hizo conforme a derecho.”

Ahora bien, en lo concerniente al análisis de las hipótesis previstas para la cesación de los efectos de las facilidades de aplazamiento y fraccionamiento del pago, se advierte que la primer causal aparea de manera inmediata dicho efecto revocatorio a la insuficiencia o desaparición de la garantía del crédito aplazado, sin conceder al contribuyente la posibilidad de ampliarla u otorgar una nueva –prevista en el artículo 66 fracción IV, inciso a) del ordenamiento federal–. Si bien salta a la vista el endurecimiento de la previsión local, se considera que éste no es suficiente para sustentar la conculcación de la garantía de audiencia, habida cuenta que tal derecho fundamental queda tutelado a través de los medios de defensa que pueden emprenderse de manera posterior a la notificación respectiva.

La segunda causal consigna dos supuestos, (i) la declaratoria de quiebra, esto es, la situación legal de los comerciantes que incurren en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones, cuyo procedimiento jurisdiccional respectivo es regulado por la Ley de Concursos Mercantiles –prevista por el artículo 66 fracción IV, inciso b del Código federal-; y (ii) la “solicitud de liquidación judicial”, que evoca al procedimiento que se instrumenta de manera posterior a la disolución de las personas jurídico colectivas, por el que su patrimonio se aplica al cumplimiento de los compromisos sociales (FERRARA, 2002: 378). Al efecto, debe señalarse que la revocación inmediata del diferimiento o parcialización autorizados no se justifica en el último supuesto, ya que la solicitud de liquidación de suyo no constituye una manifestación objetiva de la insolvencia del contribuyente, pues ésta solo será exteriorizada durante el curso de la sustanciación de los procedimientos liquidatorios regulados por la Ley General de Sociedades Mercantiles y el Código Civil para el Estado –tratándose de sociedades o asociaciones civiles-, en los que se establecen la forma y términos para el pago de las obligaciones de la persona moral extinta.

La tercera causal se refiere al incumplimiento de las estipulaciones de amortización del crédito, en la que el ordenamiento local de nueva cuenta se conduce con mayor rigor al disponer el cese de los beneficios aludidos cuando acontezca el impago de una sola de las parcialidades convenidas –concediendo un periodo de gracia de 10 días siguientes a su vencimiento-, mientras que la legislación federal sólo apareja tales efectos revocatorios hasta la moratoria de tres parcialidades o, en su caso, de la última (artículo 66 fracción IV inciso c).

Finalmente, la cuarta causal ostenta un evidente propósito residual que se complica innecesariamente por su referencia genérica a “omisiones graves que traigan como consecuencia el incumplimiento de una prestación fiscal estatal”. Ante ello, si bien se considera inadecuada su enunciación, no se estima que la misma obre en detrimento de la garantía de seguridad jurídica de los contribuyentes.

Se sostiene lo anterior, en razón de que la incertidumbre que pudiera imputársele a dicho precepto se disipa a partir de su valoración sistemática con el artículo 92 del Código local, en el que se identifican los elementos objetivos que permiten determinar la calificación de gravedad atribuible a las conductas negativas vinculadas al incumplimiento tanto de las

obligaciones formales -i.e. inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, presentación de solicitudes, avisos, etc.-, como las de fondo referidas al objeto material de la relación tributaria.

En este sentido, no hay cabida para la actuación arbitraria por parte de la autoridad fiscal, toda vez que las conductas positivas y negativas que se reputan como agravantes para la individualización de las multas por la comisión de infracciones a las disposiciones de carácter fiscal, han sido tasadas por el numeral previamente invocado, que en el caso de omisiones se reducen a: la reincidencia, falta de entero de contribuciones retenidas o recaudadas, así como a las omisiones continuas (fracciones I, III y IV).

BIBLIOGRAFÍA. FERRARA, Francesco (2002): “Teoría de las Personas Jurídicas”, en Colección de Grandes Maestros del Derecho Civil, Serie Personas y Bienes, Jurídica Universitaria, México. JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Antonio (2004): Lecciones de Derecho Tributario, Thomson, México. Iniciativa de Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, en Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato, II Época, Año II, Tomo I, Número 66, sesión ordinaria de fecha 2 de diciembre de 2004.

Roberto ÁVILA GARCÍA
Enrique SALAS MARTÍNEZ

Artículo 37. Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, a través de los medios de pago señalados en el segundo párrafo del artículo 31 de este Código.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto queda insubsistente. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación.

COMENTARIO

El presente artículo consigna el reconocimiento del derecho de los contribuyentes al resarcimiento de aquellos importes pagados en forma

indebida o en exceso al Estado, por concepto de créditos tributarios; que en su momento fue previsto por los artículos 58 y 59 del ordenamiento abrogado.

Dicho deber de restitución encuentra explicación en la institución que la dogmática civil, en materia de fuentes de las obligaciones, ha estudiado bajo las denominaciones de “enriquecimiento sin causa” o “torticero”, que se caracteriza por el desplazamiento de valores de un patrimonio hacia otro, en el que los beneficios reportados a una de las partes carecen de justa causa, por lo que se traducen en un quebranto económico indebido a cargo de la otra (DE PINA, 1970: 77); y que a su vez se inscribe dentro del objeto de tutela del derecho a la preservación de la integridad patrimonial de las personas, reconocido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto, la recepción de dicha figura por el derecho fiscal da origen al imperativo de revisión de los actos de exacción que lleva a cabo la autoridad, así como de aquellos emprendidos por el contribuyente en vía de autodeterminación, con el objeto de verificar si la cuota tributaria y, en su caso, las prestaciones accesorias, han sido calculadas conforme a los procedimientos dispuestos legalmente, a fin de constatar si ha surgido, por una parte, la obligación de índole indemnizatoria a cargo del Estado por la obtención de ingresos enterados a la hacienda pública de forma indebida, y por la otra, el derecho del contribuyente a su resarcimiento.

Por tanto, no se trata de una atribución discrecional de la autoridad, sino de una obligación dispuesta su cargo, que se satisface en primer lugar a través de la sustanciación del referido procedimiento de revisión y, posteriormente y sólo en caso de que se constate el quebranto inferido al contribuyente, mediante los mecanismos de (i) devolución de ingresos indebidos o (ii) la compensación respecto de otros créditos vigentes (JIMÉNEZ, 2004: 253).

En este sentido, el precepto que se comenta regula además los requisitos de procedencia del mecanismo de devolución previamente aludido -omitiendo la referencia a la falta de legitimación de los retenedores o quienes hubieren repercutido o acreditado los importes respectivos-, así como los medios de pago o resarcimiento correspondiente -de manera similar a la prevista por el numeral 22 primer, cuarto y décimo séptimo párrafos del Código

Fiscal de la Federación- dejando al artículo siguiente la previsión del aspecto procedimental concerniente a su sustanciación.

En primer lugar, conviene señalar que si bien no resulta común que la autoridad proceda de manera oficiosa a la devolución de los ingresos indebidos, al implicar inclusive la revisión de sus propios actos, su establecimiento guarda congruencia con la previsión de ese mismo supuesto de procedencia para la figura de la compensación, en su carácter de medio liberatorio de las obligaciones tributarias, dispuesta en el artículo 40 cuarto párrafo del Código Fiscal para el Estado. No obstante, es evidente que el propio contribuyente será el primer interesado en que la autoridad revise los procedimientos conforme a los que fue liquidada, sea por autodeterminación o heterodeterminación, la cuantía de la cuota tributaria e incluso de sus prestaciones accesorias, a fin de estar en condiciones de optar por la devolución o por la compensación.

En lo concerniente a los medios de pago para el resarcimiento -efectivo, cheque certificado o de caja y operaciones electrónicas-, conviene apuntar que aún cuando el artículo 31 restringe a la autoridad fiscal la posibilidad de recibir bienes en dación de pago, se estima que el pago en especie podría ser objeto de acuerdo con el contribuyente, en su carácter de acreedor, observando al efecto las disposiciones que regulan la disposición del patrimonio mueble e inmueble del Estado.

Finalmente, por lo que hace al segundo párrafo del artículo que se comenta -cuyo contenido es semejante al previsto en el artículo 22 párrafo cuarto del ordenamiento federal- se considera erróneo el establecimiento de distinciones en torno a la definición del momento en que nace el derecho a la devolución de los ingresos indebidamente enterados al Estado, a partir de los criterios de autoría de los actos de determinación y liquidación de los créditos fiscales, o incluso de la naturaleza de los errores advertidos.

En efecto, no debe perderse de vista que dicho derecho entraña en contrapartida también una obligación de índole crediticia, la cual surge en el preciso instante en que se verifica el traslado de valores en provecho de la hacienda pública, sin causa que así lo justifique, de ahí que el propio Código local establezca en su artículo 38 párrafo tercero, que los importes a devolver deban ser actualizados a partir del mes en que se efectuó el

pago, y no de la fecha en que se emitió la resolución por la que se determinó la insubsistencia del acto de autoridad que lo motivó.

Ante ello, no se cuestiona la intención de preservar la presunción de legitimidad de los actos que realiza la autoridad al liquidar los créditos fiscales, lo que se critica es la artificiosa confusión de la existencia del derecho a la devolución con el momento en que éste se torna exigible tras su cuantificación, al atribuir a la resolución que deja insubsistente el acto heteroliquidatorio efectos de creación de un derecho que nació desde que se realizó el pago indebido o se indicó el saldo a favor.

Respecto de dicha confusión, se considera ilustrativo que el plazo de la prescripción del derecho a la devolución haya sido ajustado a las reglas dispuestas para los créditos fiscales –artículos 38 último párrafo y 42 del Código Fiscal del Estado, y 22 párrafo décimo sexto y 146 del Código Fiscal de la Federación–, de manera que éste corre a partir de que la obligación se torna exigible, no de su nacimiento, tal y como ha sido proclamado por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel, en los argumentos vertidos en el voto minoritario expresado respecto de la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 165/2004 aprobada por la Segunda Sala del máximo tribunal que nuestro orden jurídico reconoce, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX de diciembre de 2004, página 440, del rubro y texto literal siguientes:

“PRESCRIPCIÓN. CUANDO SE TRATA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LAS CANTIDADES ENTERADAS EN EXCESO, EL PLAZO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HIZO EL ENTERO. El crédito fiscal debe entenderse como la obligación determinada en cantidad líquida para que sea satisfecha por el contribuyente; por ende, si el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación remite a la prescripción del crédito fiscal tratándose de devoluciones, para procurar la equidad tributaria entre la autoridad y el sujeto pasivo, regulando las obligaciones de éstos y la forma de extinguirse dentro de un mismo plano de igualdad, es evidente que contiene un derecho sustantivo para que el gobernado solicite dentro del plazo de cinco años la devolución de las cantidades que enteró en exceso, ya que de lo contrario, operará la prescripción

de la obligación de la autoridad fiscal de devolverlas, plazo que debe atender a la fecha en que se realizó el entero, es decir, al momento en que se presentó la declaración normal o alguna complementaria con saldo en contra del causante, pues es esa fecha cuando se efectuó el entero de las cantidades indebidas. Esto es, si la prescripción es un medio para que el deudor, sea el contribuyente o la autoridad fiscal, se libere de las obligaciones impuestas por las leyes tributarias, y si la solicitud de devolución se origina de un saldo a favor que surge en el momento en que se presentó la declaración de impuestos de un determinado ejercicio, desde esa fecha, conforme al cálculo del contribuyente, se generó el saldo, y no en la fecha de presentación de una declaración complementaria con saldo a favor del contribuyente, de manera que con su presentación no se entiende interrumpido el plazo de la prescripción, pues no se hace gestión alguna de cobro, ya que dicha declaración no es más que el reflejo de una serie de cálculos que se efectuaron y se plasman, pero no conllevan a gestionar cobro alguno, dado que el mencionado artículo 22 establece la forma para exigir el derecho a la devolución, siendo necesaria una solicitud de devolución formalmente hecha y presentada ante autoridad competente para que se produzca la interrupción del plazo prescriptorio.”

Para concluir, baste señalar que el criterio jurisprudencial reproducido apuntala la inequidad que pretende tutelar, al fomentar el establecimiento de distinciones artificiales entre los derechos de los actores de la relación tributaria.

BIBLIOGRAFÍA. DE PINA, Rafael (1960): *Derecho Civil Mexicano*, volumen tercero, Porrúa, México. JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Antonio (2004): *Lecciones de Derecho Tributario*, Thomson, México.

Roberto ÁVILA GARCÍA
Enrique SALAS MARTÍNEZ

Artículo 38. Cuando se solicite la devolución a que se refiere el artículo anterior, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cincuenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, informes y documentos que acrediten el derecho a la misma.

Las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, se otorgará al promovente un plazo de diez días para que cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Cuando la autoridad fiscal requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

El fisco estatal deberá pagar la devolución que proceda, actualizada conforme a lo previsto en el artículo 29 de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente. Se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución bancaria señalada en la solicitud de devolución o se notifique a dicho contribuyente la autorización de la devolución respectiva, cuando no haya señalado la cuenta bancaria en que se debe efectuar el depósito.

Cuando la devolución a que tenga derecho el contribuyente no se efectúe en el plazo indicado, o se niegue y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o por un órgano jurisdiccional, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, o de que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución por la que se negó la devolución solicitada, según se trate, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos, en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, vigente en el ejercicio correspondiente, sobre la devolución actualizada. Dichos intereses se pagarán conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra cualquier contribución a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Tratándose de contribuciones

que tengan un fin específico solo podrán compensarse contra la misma contribución.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco estatal excederán de los que se causen en cinco años.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales o la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos sobre las cantidades actualizadas tanto por las devueltas indebidamente, como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

COMENTARIO

Como fue indicado en el comentario vertido al artículo anterior, el presente numeral establece el procedimiento para la sustanciación de la devolución de los ingresos indebidamente enterados al Estado, ampliando al efecto la somera regulación prevista en el artículo 59 del ordenamiento abrogado.

Si bien es cierto que la formulación de las solicitudes de devolución obliga a la autoridad a efectuar la revisión de los actos conforme a los que el contribuyente o la propia autoridad determinaron la cuantía de la cuota fiscal y, en su caso de sus prestaciones accesorias; no estamos propiamente en presencia de un recurso administrativo cuya resolución agote precisamente la vía administrativa, sino de una suerte de “remedio administrativo” (SERRA: 2000, 732) o procedimiento extraordinario por el que se ejerce un derecho de petición, de manera que la devolución de saldos a favor no implicará resolución favorable al contribuyente –tal como lo dispone el párrafo octavo del artículo en trato– por lo que podrá ser modificada durante el ejercicio de facultades de comprobación, mientras que su negativa expresa o ficta será combatible a través del recurso de revisión ante la autoridad tributaria, o bien a través del juicio de nulidad

ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, acorde a lo dispuesto por los artículos 197 fracción I, inciso b) y 198 del Código Fiscal para el Estado, en relación con el numeral 20 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Lo anterior explica que la mayoría de las disposiciones contenidas en este numeral tengan aplicación exclusiva a los procedimientos iniciados a instancia del contribuyente –plazo para emitir resolución, requerimientos de información y desechamiento de solicitudes, pago de intereses moratorios–; no obstante, las prevenciones concernientes a la actualización de los importes, así como las reglas correspondientes a la prescripción del derecho a la devolución, serán vinculatorias al resarcimiento por ingresos indebidos determinado de manera oficiosa.

En lo relativo al término para emitir resolución, el ordenamiento local dispone un plazo general de 50 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, sin hacer distingo alguno para contribuyentes específicos –como el efectuado por el Código federal en su artículo 22 sexto párrafo, que prevé un plazo genérico de 40 días, el cual reduce a 25 para aquéllos que dictaminen sus estados financieros–. Al efecto, conviene señalar que ese término resulta sensiblemente menor al de tres meses establecido para la resolución de instancias o peticiones, transcurrido el cual operará la negativa ficta, en arreglo a lo previsto por su artículo 50.

Ahora bien, en lo que hace a la identificación de la autoridad competente para la devolución de los ingresos indebidos, el cuerpo normativo en cita alude en su artículo 3° a las autoridades fiscales así como a los ordenamientos que regulan su esfera de atribuciones en materia fiscal. En este sentido, de la vinculación del numeral en cita con lo previsto por los artículos 2°, fracción I, inciso c), 20 fracción II, inciso b), y 25 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, se concluye que la Dirección de Procesos y Resoluciones, adscrita a la Procuraduría Fiscal del Estado –que a su vez está adscrita al Despacho del Titular de esa dependencia–, ha sido investida de las facultades para la tramitación y resolución de las solicitudes de devolución de pagos indebidos de carácter estatal.

En lo concerniente a las formalidades de la solicitud de devolución, deberá atenderse lo dispuesto por el artículo 109 del Código Fiscal para el Estado –

i.e. señalamiento de RFC, CURP, domicilio para recibir notificaciones, etc.–, indicando incluso la cuenta bancaria en la que deberá efectuarse la restitución, en caso de resultar procedente. Asimismo, conviene señalar que la Resolución Miscelánea Fiscal 2011 para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de diciembre de 2010, tercera parte, detalla en su numeral 2.3. las documentales que deberán acompañarse a la promoción respectiva –i.e. Formato de Solicitud de Devolución, constancias de retenciones, hojas de trabajo, etc.–, de acuerdo al tipo de contribución correspondiente.

Por lo que hace a la obligación de actualizar los importes a devolver desde el mes en que se realizó el pago indebido o en exceso, y no a partir de la fecha en que se hizo exigible su restitución –que a su vez resulta congruente con la previsión de la causación de recargos por devoluciones efectuadas que posteriormente hayan sido determinadas como improcedentes, desde el momento de dicha devolución– reiteramos el comentario vertido en el artículo anterior, respecto de la artificiosa confusión que ambos Códigos federal y estatal plantean en torno al momento en que surge el derecho a la devolución de los ingresos ilegítimamente percibidos por el Estado, y aquél en que se hace imperativo su resarcimiento.

Al efecto, también resulta ilustrativo que tanto la determinación del periodo de causación de los intereses por mora en la devolución de los ingresos indebidos –conforme a la tasa dispuesta para los recargos de demora en la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, que para 2011 asciende a 1.13% mensual fija–, como los términos y condiciones para la prescripción de dicho derecho, hayan sido legalmente referenciados al momento de exigibilidad del crédito indemnizatorio.

Finalmente, en torno a la prerrogativa conferida al contribuyente para optar entre la devolución de los pagos indebidos, o su compensación contra otros créditos vigentes, y concretamente a su limitación en el caso de contribuciones que tengan previsto un fin específico –de manera semejante a la dispuesta por el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación–, debe señalarse que esta excepción al principio presupuestario de no afectación del gasto público, o de “unidad de caja”, por el que el legislador atribuye destinos concretos de gasto a fuentes de ingreso determinadas (NAVA, 2009: 120 y 121), tendrá aplicación respecto de las siguientes contribuciones estatales:

i). *Impuestos sobre nóminas y cedulares sobre los ingresos de las personas físicas (artículo 4º segundo párrafo Ley de Ingresos para el Estado 2010);*

ii). *Impuesto por servicios de hospedaje (artículos 47 y 48 Ley de Hacienda para el Estado);*

iii). *Derechos por servicios de tránsito y transporte (artículos 10 fracciones I y II, y 5º transitorio Ley de Ingresos para el Estado 2010);*

iv). *Derechos por expedición de certificados, certificaciones y constancias expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado (artículo 18 fracción V segundo párrafo Ley de Ingresos para el Estado 2010);*

v). *Derechos por servicios en materia de educación (artículo 20 frac. III segundo párrafo de la Ley de Ingresos para el Estado 2010);*

vi). *Derechos por servicios de salud y seguridad social (artículos 21 frac. IV incisos d) y h) de la Ley de Ingresos para el Estado 2010, y 17 y 41 Ley de Salud del Estado); y*

vii). *Derechos por Licencias de Funcionamiento para la Producción, Almacenamiento, Distribución y Enajenación de Bebidas Alcohólicas (artículos 22 y 23 Ley de Ingresos para el Estado 2010, y 3º fracción IV Ley de Coordinación Fiscal del Estado).*

Ante ello, se considera que la regla 2.3.2. de la referida Resolución Miscelánea Fiscal 2010, contraviene el principio de supremacía de la ley al vedar la opción de compensación en los enteros indebidos derivados de pagos definitivos de impuestos sobre nóminas, sobre hospedaje, cédular por actividad empresarial del régimen de pequeños contribuyentes, y del entero que realicen los retenedores del impuesto cédular por prestación de servicios profesionales y por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles.

BIBLIOGRAFÍA. NAVA ESCUDERO, Óscar (2009): "El Principio Presupuestario de No Afectación de los Recursos Públicos y de los Ingresos Excedentes", en Reforma

Hacendaria en la Agenda de la Reforma del Estado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México. SERRA ROJAS, Andrés (2000): *Derecho Administrativo*, Segundo Curso, Porrúa, México.

Roberto ÁVILA GARCÍA
Enrique SALAS MARTÍNEZ

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMPENSACIÓN

Artículo 39. La compensación entre el Fisco del Estado, por una parte, y el de los Municipios, por otra, podrá operar respecto de cualquier clase de créditos o deudas, y si unos y otros son líquidos y exigibles, y si existen acuerdos al respecto entre las partes interesadas.

Además de los casos indicados, los créditos y deudas podrán compensarse cuando provengan de la aplicación de leyes tributarias y se satisfagan los requisitos que para esta forma de extinción señala el derecho común.

La compensación será declarada por la Secretaría de Finanzas y Administración a petición del interesado. Las autoridades fiscales, si llegaren a tener conocimiento de que se han satisfecho los requisitos para la compensación, podrán declararse de oficio.

COMENTARIO

Respecto de la compensación, Manuel Bejarano Sánchez sostiene que tiene fundamento en la buena fe, pues nadie debe pretender el cobro de su crédito sin pagar al mismo tiempo el monto de su deuda frente a la misma persona. A la vez se justifica como una garantía, pues permite a ambos deudores-acreedores precaverse contra la posible insolvencia del otro al no pagar su propia deuda sin hacer a la vez efectivo su crédito.

Tal y como fue señalado en los comentarios al artículo 30 del Código Fiscal para el Estado, la compensación constituye uno de los medios de extinción de aquellos créditos fiscales que han sido traducidos en una deuda líquida cuantificable en dinero, cuyo efecto liberatorio se deriva de la satisfacción indirecta de la prestación debida, a través de la extinción de obligaciones recíprocas existente entre los mismos actores de la relación tributaria.

particulares, y ambos tendrían la carga de desvirtuarla en caso de que así lo desearan.

Los contadores públicos registrados, autorizados para elaborar dictámenes para efectos fiscales, son profesionistas independientes del contribuyente. Sus opiniones son indispensables conforme a las disposiciones fiscales contenidas en el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y Reglas Generales. El formato en que se presentan es el llamado "Sistema para presentación del dictamen fiscal" (Sipred) y sus anexos. Ahí se solicita al contador que exprese si tiene opinión "limpia o con salvedades y, en su caso, si éstas tienen implicaciones fiscales o no ... ya que una mención a salvedad con implicaciones fiscales, en la mayoría de las veces es síntoma de algún incumplimiento" (CRIMCPAGASAT, 2010: 167).

Además, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación en su artículo 68 refuerza la naturaleza declarativa de los contadores (y los contribuyentes) al exigirles declaratoria sobre la veracidad de la información proporcionada. Respecto al contenido de la declaratoria, Fernando López Cruz estima que en caso de existir alguna salvedad en el informe, ésta se deba citar en la declaratoria aludida. No obstante esto último corresponde ser definido por el contador público que dictamina (LOPEZ CRUZ, 2010: 449).

Por la relevancia que pueden tener los hechos, opiniones o salvedades presentadas por los contadores públicos en sus dictámenes fiscales, la Comisión Representativa del Instituto Mexicano de Contadores Públicos ante las Administraciones Generales de Fiscalización del SAT hace un señalamiento en el sentido de que en el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente pudiera haber excepciones fiscales que no impliquen alguna salvedad en el dictamen, por ejemplo: alguna pequeña diferencia de impuestos y falta de pago de impuestos no significativa.

Así mismo, agrega la Comisión, pudiera haber salvedades en el dictamen que no impliquen excepciones en el informe fiscal y que tampoco requirieran ser mencionadas como salvedades con implicaciones fiscales: no correcto registro de los impuestos diferidos; no registro de una provisión para obligaciones laborales, y; no tener una reserva para cuentas de cobro dudoso (CRIMCPAGASAT, 2010: 168).

BIBLIOGRAFÍA. COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL IMPC ANTE LAS ADMINISTRACIONES GENERALES DE FISCALIZACIÓN DEL SAT (2010): *Lo que usted*

debe conocer acerca del dictamen fiscal, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, México. LÓPEZ CRUZ, F. (2010): *Dictamen fiscal*, IMCP, México.

César Augusto DOMÍNGUEZ CRESPO
Luis Felipe SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

TÍTULO QUINTO INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84. La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará por las autoridades fiscales, sin perjuicio de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

COMENTARIO

El presente numeral alude a la potestad sancionatoria en materia fiscal, así como a la independencia de las sanciones impuestas respecto de la propia cuota tributaria y el resto de sus prestaciones adicionales, en términos semejantes a los dispuestos por el artículo 70 primer párrafo del Código Fiscal Federal, así como a los que en su momento fueron previstos por el artículo 72 del Código Fiscal del Estado abrogado.

En este sentido, y a manera de preámbulo del Título y Capítulo en el que se inserta el precepto que motiva el presente comentario, se considerará conveniente realizar una breve referencia a la figura del ilícito tributario y sus consecuencias sancionatorias.

Bajo una concepción abstracta, dicha institución puede ser entendida como una de las diversas formas de manifestación del poder de imperio del Estado que, en aras de preservar la viabilidad de su actividad financiera (JIMÉNEZ, 2004: 45), ha sido establecida con propósitos de represión e inhibición de aquellas conductas que por apartarse del cumplimiento de la norma tributaria, ponen en riesgo la cobertura del gasto público (MARGALIN, 1994: 201).

En concreto, el ilícito tributario entraña tanto la omisión en el cumplimiento de obligaciones previstas por la norma fiscal, como la realización de acciones proscritas por la misma, a virtud de lo cual se atribuyen al responsable de dichas conductas sanciones de diversas índoles, a saber: administrativas, penales, civiles, etc., para cuya determinación habrá de estarse a la valoración de diversos elementos, entre otros, a la naturaleza del acto, las circunstancias personales de su autor y las relativas a su comisión (RÍOS, 2005 A: 1166).

Ante ello, el ilícito tributario constituye el género de dichas conductas antisociales, del que se desprenden a título de especies las figuras de: (i) la infracción tributaria, y (ii) el delito tributario, cuya diferenciación estriba en la gradación de los bienes jurídicos tutelados, conforme a la que se determina la aplicación de sanciones fundamentalmente pecuniarias en el caso de las primeras, o incluso privativas de libertad para los segundos.

Por tanto, y en arreglo a los principios de legalidad y de distribución del poder público bajo los que se sustenta el orden jurídico nacional, previstos en los artículos 16, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Potestad Punitiva del Estado en materia de ilícitos tributarios se materializa a través de la expresión legislativa de aquellas conductas que constituyen infracciones o delitos fiscales, así como la determinación de las consecuencias de la actualización de tales hipótesis normativas; mientras que corresponden a las autoridades tributarias y a las judiciales ejercer la Competencia Sancionatoria para la aplicación de las penas dispuestas para la comisión de las infracciones y delitos fiscales, respectivamente, a través de su respectiva jurisdicción (GARCÍA, 1994: 29,30 y 51).

Al respecto, conviene precisar que en aras de la preservación de la integridad de la norma penal, el legislador local ha optado por regular las especies de referencia en cuerpos normativos distintos (INICIATIVA, 2004: 43), por lo que, a diferencia del ordenamiento federal y del abrogado, el Código Fiscal vigente no contempla delitos tributarios, toda vez que los tipos básicos y equiparados de defraudación fiscal han sido establecidos en los artículos 279, 280 y 290 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, en su Título correspondiente a los delitos cometidos en contra de la hacienda pública. Ahora bien, refiriéndonos en concreto a las infracciones tributarias, es necesario ponderar que las sanciones dispuestas para su actualización

generalmente revisten un contenido patrimonial, como es el caso de multas, más no se agotan en esta figura. En efecto, la legislación fiscal contempla sanciones de carácter patrimonial, consistentes en obligaciones de no hacer o vinculadas con la privación de derechos (LAGO, 1998: 47), y el Código que se comenta pueden ser ejemplificadas con las disposiciones a:

i) El plazo extraordinario de 10 años para la extinción de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, en el caso de contribuyentes que incumplan sus obligaciones formales de inscripción en el Registro Estatal, o de llevar y conservar contabilidad (artículo 82 párrafo);

ii) Las causales de cesación de los beneficios de diferimiento parcialización de pagos (artículo 36); y

iii) La clausura temporal o definitiva (artículos 105, 106 y 107) que hace a las multas, es importante considerar además que doctrina (RÍOS, 2005 A: 1172) como los criterios sustentados por judicial de la Federación, han establecido una subclasificación de las infracciones tributarias que atiende a la naturaleza de la obligación infringida:

En las relacionadas circunstancias, y conforme al contenido de la ley, habremos de distinguir los siguientes tipos de multa

(a) MULTAS DE FONDO, aquellas atribuidas al incumplimiento de obligaciones sustantivas, referidas fundamentalmente al ente cuota tributaria (artículos 93 a 95 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato);

(b) MULTAS FORMALES, las vinculadas a la falta de observancia de obligaciones dispuestas para el procedimiento de entero de contribuciones, así como a las que propician el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, tales como la inscripción en el Registro Estatal, presentación de avisos, contabilidad, etc. (artículo 104 del Código Fiscal para el Estado).

Finalmente, y en abono a lo manifestado en el comentario vertido respecto del artículo 34 de este Código, resulta evidente que tanto la naturaleza indemnizatoria que comparten los recargos y los gastos de ejecución, como las referidas finalidades represivas e intimidatorias que entrañan las sanciones, de suyo distinguen a estos conceptos de los propósitos recaudatorios que caracterizan a las contribuciones (RÍOS, 2005 A: 1184 y B: 307).

Ante ello, se considera necesario insistir en la incongruencia que existe en las previsiones legislativas que hacen participar de la misma naturaleza jurídica a las contribuciones y a sus prestaciones accesorias (artículos 23 del Código Fiscal para el Estado y 2° último párrafo del Código Fiscal de la Federación), las cuales han motivado extraviados tendentes a justificar la sujeción de las multas, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado por esta necesaria distinción, al sustentar la tesis aislada 1a. XXVI/2007 visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV de Febrero de 2007, página 649, del rubro y texto literal siguientes:

“INFRACCIONES FISCALES PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO LES SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En uso de su potestad punitiva para imponer sanciones según la modalidad de la omisión o conducta infractora, el Estado crea un particular sistema fiscal con el fin de recabar oportunamente las contribuciones, a través de la imposición de obligaciones para el contribuyente y las autoridades fiscales; de ahí que la finalidad de la norma que tipifica una infracción o un delito no es el establecimiento de la obligación de pago, sino la regulación de la medida aplicable ante el incumplimiento de dicha obligación. Ahora bien, si este Alto Tribunal ha determinado que los principios previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están dirigidos a regir las obligaciones sustantivas y formales que trasciendan a la obligación esencial de pago, resulta evidente que no es factible hacerlos extensivos

al sistema disuasivo establecido en ley para permitir recaudar oportunamente las contribuciones, pues las infracciones fiscales tienen naturaleza penal y son normas que no inciden dentro de un aspecto materialmente recaudatorio.

Precedentes: Amparo directo en revisión 1521/2006. Felipe Rosas Carpio. 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaría: Paola Yaber Coronado.”

BIBLIOGRAFÍA. GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel (1994): *Derecho Fiscal Penal, Las Infraacciones y las Multas Fiscales*, Porrúa, México. JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Antonio (2004): *Leciones de Derecho Tributario*, Thomson, México. LAGO MONTERO, José María (1998): “La Sujeción a los diversos deberes y obligaciones tributarios”, *Monografías jurídicas*, Marcial Pons, España. MARGAÍN MANATOU, Emilio (1994): *Nociones de Política Fiscal*, Porrúa, México. RÍOS GRANADOS, Gabriela, (2005) (A): “Las Infraacciones Tributarias en el Sistema Tributario Mexicano”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 114, septiembre-diciembre, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, (2005) (B): “El Ilícito Tributario”, en *Manual de Derecho Tributario*, Porrúa, México. *INICIATIVA DE CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO*, en *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato*, II Época, Año II, Tomo I, Número 66, sesión ordinaria de fecha 2 de diciembre de 2004..

Roberto ÁVILA GARCÍA

Artículo 85. Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código, las personas que realicen los supuestos que en este título se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.

COMENTARIO

El presente artículo está referido al elemento de la responsabilidad por la comisión de las infracciones tributarias, el cual se inserta en el contexto del procedimiento de la imposición de las sanciones correspondientes a sus

autores, en términos semejantes a los dispuestos por el artículo 71 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, es preciso reconocer que, a virtud de la identidad de origen y propósito que comparten el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, la definición de los elementos de la infracción penal y sus consecuencias punitivas ha sido estructurada a partir de la Dogmática Penal, señaladamente a la Teoría General del Delito (RIOS, 2005: 305).

En este sentido, es necesario distinguir entre los conceptos de Imputabilidad y Responsabilidad, pues si bien ambos están referidos a la autoría del ilícito, el primero de ellos está vinculado a demostrar la existencia de la infracción tributaria, mientras el segundo a la consecuencia de aquella, esto es, a la sanción.

En efecto, el concepto de imputabilidad alude a la capacidad del agente infractor de entender y querer los resultados de su conducta ilícita, esto es, del conjunto de aptitudes mínimas de desarrollo psicológico o de madurez que permitan atribuirle los resultados de su actuar (GARCÍA, 1994: 199), cuyo análisis forma parte de las acciones tendientes a la verificación de los distintos componentes del cuerpo del delito o de la infracción.

Por su parte, el elemento relativo a la responsabilidad tiene como presupuesto la previa demostración de la existencia del ilícito, por lo que se avoca entonces a la identificación de sus consecuencias jurídicas, las cuales tienen por objeto la represión e inhibición de las conductas atentatorias de los bienes jurídicos tutelados por la norma.

De esta manera, en virtud de que la relación jurídico tributaria se caracteriza por el derecho del Estado a exigir a los contribuyentes el cumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer dirigidas a la preservación de la hacienda pública; el incumplimiento de los deberes fiscales ocasionará el desdoblamiento de dicha relación hacia la esfera de la responsabilidad tributaria, donde la actualización de la hipótesis legal tipificada como ilícito dará origen a una nueva obligación a cargo de los infractores, consistente en el deber de sufrir las consecuencias de la conducta infractora, esto es, de las sanciones que al efecto sean determinadas (GARCÍA, 1994: 199).

Al efecto, es de resaltar que en la referencia a la responsabilidad que realiza el artículo que motiva el presente comentario, no se hace mención de las formas comisivas del ilícito, esto es, a la intervención del dolo o la culpa en la conducta del infractor, sino que únicamente se alude al resultado dañoso derivado de la actualización de los supuestos previstos por el legislador, o por el cumplimiento de obligaciones tributarias en general.

Lo anterior podría suponer que los Códigos fiscales federal y estatal sustentan el elemento de la responsabilidad bajo el concepto de imputación objetiva, esto es, basada exclusivamente en el resultado, sin atender al aspecto de intencionalidad de su autor.

No obstante, tal presunción queda desvirtuada al valorar el numeral de mérito frente a aquellos que establecen conductas típicas o sus agravantes, en cuya definición han sido incorporados elementos subjetivos de forma expresa o tácita, como es el caso de las siguientes disposiciones del Código Fiscal para el Estado:

i) Categorización como agravante del uso de documentos falsos (art. 92 fracc. II);

ii) Presentación de solicitudes de devolución sin derecho a la misma (art. 100 fracc. V);

iii) Incumplimiento de obligaciones fiscales como consecuencia de simulaciones, falsificaciones y otras maniobras (art. 101 fracc. III);

iv) Llevar doble juego de libros sociales (art. 102 fracc. II);

v) Declarar falsamente el cumplimiento de obligaciones tributarias (art. 103 fracc. IV);

vi) Autorizar, por parte de los Contadores Públicos, documentos que consignen datos falsos (art. 104, fracc. V);

vii) Asesorar a los contribuyentes para omitir el cumplimiento de obligaciones tributarias (art. 105 fracc. IX);

BIBLIOGRAFÍA. GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel (1994): *Derecho Fiscal Penal. Las Infracciones y las Multas Fiscales*, Porrúa, México. RÍOS GRANADOS, Gabriela (2005): "El Ilícito Tributario", en *Manual de Derecho Tributario*, Porrúa, México.

Roberto ÁVILA GARCÍA

Artículo 86. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones a las que correspondan varias sanciones, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de las declaraciones o avisos, cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a un tercero, los accesorios serán a cargo exclusivamente de éstos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

COMENTARIO

El presente artículo está referido, por una parte, a la determinación de las sanciones aplicables a las infracciones en cuya comisión convergen diversas conductas (párrafos primero y segundo); y por la otra, a la responsabilidad de los terceros en los supuestos en que éstos tienen a su cargo la determinación de las contribuciones (párrafo tercero).

Al efecto, resulta evidente el hecho de que el legislador local acusó poca técnica legislativa para comprender en una misma disposición prevenciones que, si bien están vinculadas al proceso de individualización de las sanciones, abordan en primera instancia lo concerniente a la configuración del cuerpo de la infracción y, en segunda, a la responsabilidad de los infractores.

De esta forma, por principio de método habremos de abordar en primer término el concepto de pluralidad de acciones infractoras, cuyo tratamiento

resulta similar al previsto por el artículo 75 fracción V del Código Fiscal de la Federación.

En el comentario vertido al artículo 84 del presente Código ya ha sido referido que la potestad punitiva del Estado no está sustentada en propósitos recaudatorios o pecuniarios, sino que se dirige esencialmente a incidir en el ánimo de los contribuyentes para que den cumplimiento espontáneo a las obligaciones establecidas en las leyes tributarias.

En ese tenor, entre los principios fundamentales que regulan el ejercicio de dicha potestad, figura aquel consignado en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto establece: "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene."

De acuerdo con la doctrina y los criterios de los juzgadores (RÍOS, 2005: 1171), la disposición suprema transcrita alude al reconocimiento del principio tradicional del derecho liberal orientado a la tutela de la seguridad jurídica del individuo, evocado por la expresión latina "non bis in idem", que si bien ha sido tradicionalmente asociada al Derecho Penal, ha permeado también al Derecho Administrativo Sancionador dando así origen al principio de no concurrencia de sanciones tributarias.

En las relatadas circunstancias, de la prevención contenida en el artículo 23 de la Constitución Federal relativa a que nadie puede ser sancionado o condenado dos veces o más por la misma conducta ilícita, surge el sistema de absorción de penas y de sanciones administrativas, en el que se pretende aplicar sólo la sanción que corresponda al ilícito o infracción más grave.

Ahora bien, dicho principio tendrá aplicación para aquellos casos en los que se constate la comisión de infracciones previstas por figuras típicas distintas, que son actualizadas a través de la incidencia de una sola conducta, es decir, se verifica una pluralidad de ilícitos integrados por un solo acto u omisión del sujeto infractor.

No obstante, no resulta sencillo identificar la pluralidad de conductas y unidad de infracciones, pues en el terreno de los hechos pueden manifestarse fenómenos distintos (GARCÍA, 1994: 324), entre otros:

i) *Unidad de infracción y unidad de conducta*, sin perjuicio de que ésta conducta pueda encuadrarse en más de una figura típica (concurso ideal);

ii) *Pluralidad de conductas independientes* (concurso real y reincidencia);

iii) *Unidad de conducta que se prolonga en el tiempo* (infracción Continua);

iv) *Pluralidad de conductas no independientes* (Infracción Continuada)

En este sentido, para la aplicación del referido principio de absorción de sanciones es fundamental la constatación de la existencia de una sola conducta (acción u omisión), y la pluralidad de faltas a diversas disposiciones fiscales, esto es, de la incidencia del concurso ideal (GARCÍA, 1994: 325).

Al efecto, FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS manifiesta: «la razón existente para separar y diferenciar el concurso ideal del concurso real, a pesar de que en ambos hay pluralidad de violaciones a las leyes penales, radica eventualmente en la unidad de la conducta o del hecho que también implica una culpabilidad singular» (PAVÓN, 2002:593).

De lo anterior, se desprende que actualización de varios tipos de ilícitos de suyo no es suficiente para imponer, de la misma forma, el mismo número de multas respecto de las hipótesis al efecto encuadradas, porque sería necesario que a cada ley fiscal infringida haya correspondido una conducta autónoma del sujeto.

En efecto, no debe perderse de vista que el principio de absorción de sanciones tendrá aplicación en la medida en que la acción u omisión sea ponderada sobre la descripción legal del ilícito previsto en una o varias leyes tributarias (GARCÍA, 1994: 326), con el propósito de evitar los excesos en la represión, al ser notoriamente exorbitantes dichas sanciones por la multiplicación de infracciones y de que, injustificadamente, a cada una debiera de corresponder una sanción individual.

En esos términos, tanto el tipo como la multa de la figura más grave realizan cumplidamente la función punitiva respecto de todos los tipos actualizados de disposiciones contenidas en una ley fiscal o en varias, esto es, forman convicción en el sujeto infractor de la importancia de cumplir con el pago de las contribuciones, así como con las obligaciones secundarias, por lo que indudablemente debe sancionarse al sujeto infractor sólo con la multa mayor, aunque las infracciones dimanen de disposiciones fiscales contenidas en leyes o cuerpos normativos distintos.

Por otra parte y con el objeto de propiciar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en relación a la presentación de declaraciones y avisos en los cuales se tengan que indicar diversas contribuciones en una misma forma oficial, se prevé la sanción por cada contribución omitida. Al efecto, es propio texto legal es ilustrativo al aludir a formatos utilizados para el cumplimiento de obligaciones formales referidas a contribuciones diversas, en términos semejantes a los empleados por el artículo 75 fracción V, tercer párrafo.

Es importante señalar, que solamente puede actualizarse este supuesto de infracción en aquellos casos que la ley tributaria local, establece la obligación de presentar información respecto de diversas contribuciones en un solo formato, pues de lo contrario no constituiría infracción alguna el presentar diversos formatos con diversas contribuciones.

Finalmente, el último párrafo de la norma en comento, alude a la responsabilidad que asumen los terceros a cuyo cargo se ha dispuesto la obligación de la determinación de la cuota tributaria, en aquellos casos en que se omite el pago de las contribuciones respectivas, bajo la premisa de que su responsabilidad asumirá las siguientes modalidades:

i) Se atribuye la responsabilidad de pago del total de las contribuciones omitidas, en aquellos casos en que no obre eximente o limitante alguna a favor de los terceros; y

ii) Se limita –más no se excluye la responsabilidad– al importe de los accesorios, exclusivamente; cuando la infracción fuese cometida a virtud de la inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes.

en aras de motivar a los contribuyentes al cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias (GARCÍA, 1994: 305). En este sentido, así como en los comentarios vertidos a los artículos 84 y 85 de la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato, se ha aludido al propósito repressivo e inhibitorio de las sanciones, la ausencia de pena que separeja a las excusas absolutorias reviste también un propósito ejemplar para el resto de los contribuyentes.

Cuando se habla del cumplimiento espontáneo de las obligaciones tributarias, se hace referencia no sólo a la obligación principal, como es la de pagar el tributo, sino también a las acciones y omisiones. Tales serían, por ejemplo, el incumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los contribuyentes o responsables, entre las cuales se señalan la falta de comparecencia a las citaciones, la no aportación de elementos solicitados por la administración tributaria, no llevar registros contables, ni presentar declaraciones, ni emitir facturas o emitir sin el cumplimiento de sus requisitos, etc.

Ahora bien, se excluye de la connotación de cumplimiento espontáneo aquellos casos en que la omisión es descubierta por la autoridad, lo cual puede ser ejemplificado cuando mediante un requerimiento de autoridad para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas a su cargo.

Por otra parte, tampoco se surte el cumplimiento espontáneo cuando la omisión fue atendida por el contribuyente después de que la autoridad notificó una orden de visita domiciliar o cualquier otra gestión tendientes al cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Al respecto, merced a la referencia al artículo 64 de la legislación local, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de enero de 2004 (RÍOS, 2005: 1177) -, de modo que no le será impuesta sanción alguna.

BIBLIOGRAFÍA. GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel (1994): *Derecho Fiscal Penal*, Las Infracciones y las Multas Fiscales, Porrúa, México. RÍOS GRANADOS, Gabriela (2005): "Las Infracciones Tributarias en el Sistema Tributario Mexicano", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 114, septiembre-diciembre, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco (2002): *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México.

Roberto ÁVILA GARCÍA
David ENRÍQUEZ MALDONADO

Artículo 87. No se impondrán sanciones, cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por la legislación fiscal del estado o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o por caso fortuito.

Se considera que el cumplimiento no es espontáneo en los siguientes casos:

I. Cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales, y

II. Cuando la omisión haya sido corregida por el contribuyente, después que las autoridades fiscales hubiesen notificado una orden de visita domiciliar o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes al cumplimiento de la obligación fiscal de que se trate, salvo lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 64 de este Código.

COMENTARIO

El presente numeral está referido al elemento de la punibilidad de las infracciones, señaladamente a la previsión de la excusa absoluta por virtud de la que se releva al infractor de la consecuencia jurídica traducida en la imposición de la sanción correspondiente, cuya redacción, incluida la referencia al artículo 64 del propio ordenamiento de estudio, resulta similar a la prevista en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Al efecto, estamos en presencia de conductas que actualizan infracciones previstas en ley, a las que se exenta de la imposición de la pena respectiva

Así también se regula en dicho dispositivo legal que no se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Finalmente, por su riqueza expositiva respecto de la excusa absoluta expuesta, se considera pertinente invocar la tesis aislada pronunciada en su momento por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, página 442, del rubro y texto literal siguientes:

“OBLIGACIONES FISCALES, REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS GESTIONES DE LA AUTORIDAD, PARA DESVIRTUAR EL CUMPLIMIENTO ESPONTANEO DE LAS. Del artículo 73, fracción II, del Código Fiscal de la Federación se desprende que el cumplimiento de las obligaciones fiscales no es espontáneo cuando la omisión en que incurrió el contribuyente fue corregida, después de que las autoridades de esa materia le comunicaron una orden de visita domiciliaria, cuando ha mediado un requerimiento «o cualquier otra gestión notificada por las mismas tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales». Consecuentemente para esclarecer si un acto de autoridad constituye una gestión de esa naturaleza, que excluya la espontaneidad de la conducta del contribuyente, debe observarse la existencia de los siguientes requisitos: a). Que el acto haya sido omitido y notificado al causante, antes de que éste corrijiere el error u omisión en que hubiese incurrido; b). Que esa gestión emane de una autoridad fiscal; c). Que la determinación de la autoridad tienda a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales; y d). Que la misma surta plenamente sus efectos jurídicos, por no infringir disposiciones legales. La ausencia de alguno de estos elementos impide completamente que la «gestión» de la autoridad desvirtúe la espontaneidad del proceder del sujeto obligado. En el primer caso, debido a que no se cumpliría con el requisito de temporalidad que se advierte del precepto referido. Bajo el segundo supuesto, porque si el acto notificado al contribuyente no emana de una autoridad fiscal, no le resulta aplicable lo dispuesto en el aludido precepto.

En lo que atañe a la tercera hipótesis, si el acto no tiende a la verificación del acatamiento de las normas tributarias, no se satisface el requisito que mira al fin de la gestión y, por último, si ésta se llevó al cabo con infracción de las disposiciones legales relativas, es claro que no puede surtir el efecto jurídico de excluir el cumplimiento espontáneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Revisión fiscal 413/88. Servisán, S.A. 15 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Lince Díaz. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, página 1028, bajo el rubro: «OBLIGACIONES FISCALES, CUMPLIMIENTO ESPONTANEO. REQUISITOS PARA DESVIRTUARLO.»

BIBLIOGRAFÍA. GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel (1994): *Derecho Fiscal Penal, Las Infracciones y las Multas Fiscales*, Porrúa, México. RÍOS GRANADOS, Gabriela (2005): “Las Infracciones Tributarias en el Sistema Tributario Mexicano”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 114, septiembre-diciembre, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Roberto ÁVILA GARCÍA
David ENRIQUÉZ MALDONADO

Artículo 88. La Secretaría de Finanzas y Administración podrá condonar los recargos y las multas por infracción a las disposiciones fiscales, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de recargos y multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Finanzas y Administración al respecto, no podrán ser impugnadas por el medio de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

COMENTARIO

El presente numeral regula la figura de la condonación o remisión de prestaciones accesorias específicas de los créditos fiscales, consistentes en los recargos y de las multas, que en su momento fue prevista de distinta forma por los artículos 65 y 66 del ordenamiento abrogado, en el que se contemplaban entre otros supuestos, causales de condonación total obligatoria.

Al efecto, el precepto vigente reproduce prácticamente el texto consignado en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, con la particularidad de que la legislación federal limita la condonación de recargos a aquellos derivados de ajustes de importes de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, supeditadas a la reciprocidad internacional, proscribiéndola expresamente para los demás casos (artículo 21 párrafos décimo y décimo primero).

Como ya fue referido en los comentarios vertidos respecto de los artículos 30 y 41 del Código local, la figura de la condonación constituye uno de los medios de extinción de los créditos fiscales, cuyos efectos liberatorios se producen a pesar de no haber sido satisfecho a cabalidad el objeto materia de la relación de índole obligacional (BORJA, 10: 281), que en la especie consiste en dos de las prestaciones adicionales a las contribuciones.

Asimismo, su carácter discrecional encuentra explicación tanto en la Teoría General de las Obligaciones, conforme a la que se reserva a favor del acreedor el derecho a aceptar que la prestación debida le sea satisfecha en forma distinta a la estipulada originalmente (DE PINA, 1960: 112); como en los efectos del acto de liquidación de los créditos fiscales, habida cuenta que entre los requisitos dispuestos para su procedencia figura el relativo a la firmeza de las multas y recargos cuya condonación se solicita.

En este sentido, bajo una estricta técnica legislativa esta disposición debería ubicarse en la sección tercera del capítulo Segundo del Título Segundo del cuerpo normativo en trato, de forma inmediata posterior a su artículo 41, que confiere al Gobernador del Estado la potestad igualmente discrecional para condonar créditos fiscales, sin distinguir entre sus componentes a las contribuciones o a sus prestaciones accesorias, a través de disposiciones de carácter general supeditadas a la incidencia de calamidades o situaciones de necesidad colectiva que así la ameriten.

Por ello, tal y como fue referido en el comentario realizado al numeral previamente invocado, si bien es cierto que la facultad de condonación conferida al Titular del Ejecutivo de Estado resulta más amplia en cuanto a su materia, al comprender tanto a las contribuciones como a sus accesorios; no debe soslayarse que la atribuida a la Secretaría de Finanzas y Administración presenta mayor libertad para su ejercicio, al no haber sido acotada a los requisitos de procedencia previamente apuntados.

Al respecto, conviene apuntar que en lo concerniente a multas y recargos de contribuciones estatales, el ejercicio de la facultad de condonación respectiva no está reservado en exclusiva al Secretario de Finanzas y Administración, pues en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, 6º fracción VI, 36 fracción X, 37 fracción VI y 45 fracción XXXIII del Reglamento Interior de esa dependencia; esta puede ser ejercida además por: (i) el Subsecretario de Finanzas, (ii) el Director General de Ingresos, (iii) el Director General de Auditoría Fiscal, y (iv) al Director Técnico de Ingresos.

Ahora bien, la disposición por la que se niega el carácter de instancia a la solicitud de remisión de multas y recargos tiene por efecto la improcedencia de medios ordinarios de defensa en contra de las resoluciones que nieguen su otorgamiento o que confieran un porcentaje de condonación menor al deseado, de manera que el contribuyente no podrá recurrirlas a través del recurso de revisión previsto en los artículos 207 a 213 del ordenamiento de análisis, ni del procedimiento contencioso cuya regulación se establece en el Libro Tercero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios, y 20 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Tal improcedencia se explica a virtud de que la resolución desfavorable de suyo no resulta constitutiva de una privación de derechos o de un menoscabo de los intereses jurídicos del contribuyente (JIMÉNEZ, 2004: 248), pues como ha sido manifestado, (i) la autoridad tributaria, en su carácter de acreedor del crédito fiscal, no está obligada a aceptar su satisfacción en cuantía menor a la determinada en la liquidación correspondiente; y (ii) en todo caso, la afectación hubo de verificarse con anterioridad, en el acto de liquidación de las multas y recargos, cuya firmeza se establece como requisito de procedencia para ser susceptibles de condonación.

No obstante, la circunstancia de que el desahogo de las solicitudes de condonación no involucre una actividad formalmente jurisdiccional, sino el ejercicio de una facultad discrecional conferida a la autoridad tributaria, en forma alguna releva a ésta de la obligación de fundar y motivar la resolución correspondiente.

En este tenor, el contribuyente que estime que la determinación que le niega el beneficio de condonación solicitado conculca los derechos fundamentalmente reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, tendrá interés jurídico para interponer el medio extraordinario de defensa consistente en el juicio de amparo indirecto, tal y como ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 86/99 visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X de Julio de 1999, página 144, del rubro y texto literal siguientes:

“CONDONACIÓN DE MULTAS FISCALES. EL PARTICULAR AFECTADO CON LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA, POSEE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. El artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, autoriza al contribuyente para solicitar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la condonación de multas por infracción a las disposiciones fiscales. Si la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es en el sentido de negar la condonación, ello ocasiona una lesión en la esfera jurídica del contribuyente, por lo que esa determinación puede ser impugnada a través del juicio de amparo, pues es claro que le produce afectación en su interés jurídico dado que la

autoridad al resolver discrecionalmente concediendo o negando la condonación, al ejercer la facultad discrecional que le otorga la ley, deberá tomar en cuenta las circunstancias, así como los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción, lo que implica que esa actuación de la autoridad sea susceptible de violar garantías individuales del gobernado pues las facultades discrecionales concedidas por la ley siguen sujetas a los requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la ley secundaria.

Precedentes: Contradicción de tesis 30/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 4 de junio de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 86/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve.

BIBLIOGRAFÍA. BORJA SORIANO, Manuel (1970): *Teoría General de las Obligaciones*. Tomo II, Porrú, México. DE PINA, Rafael (1960): *Derecho Civil Mexicano*, Volumen Tercero, Porrúa, México. JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Antonio (2004): *Leciones de Derecho Tributario*, Thomson, México.

Roberto ÁVILA GARCÍA

Artículo 89. Las multas aplicables a las infracciones señaladas en este Código, se determinarán, según corresponda, en porcentajes de las contribuciones omitidas o en montos determinables entre uno mínimo y otro máximo por su equivalencia al salario mínimo general diario vigente en el área geográfica a la que corresponde el estado de Guanajuato, al momento de la comisión de la infracción.

En caso de infracciones continuas, la equivalencia será con el salario mínimo general diario vigente al momento que la conducta sea descubierta por las autoridades fiscales o hayan cesado sus efectos.

COMENTARIO

El presente artículo alude a las bases de cálculo para determinar la cuantía de los valores –mínimos y máximos– que se emplean en el proceso de individualización de las multas aplicables a la actualización de las infracciones tributarias; las cuales no habían sido consignadas de forma expresa en el Código Fiscal abrogado.

En consonancia con el contenido material de la obligación tributaria aludido en el comentario vertido respecto del artículo 31 del Código de estudio, tales bases sancionatorias han sido denominadas en factores económicos específicos, indefectiblemente vinculados a recursos monetarios, a saber:

i) Porcentajes de la contribución omitida, los cuales también han sido considerados tanto por el ordenamiento federal (artículos 76, 77 y 78), como en su momento por el Código abrogado (artículos 74 fracciones XII, XV y XVI y 75 fracción VII).

ii) Montos equivalentes a salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado, en sustitución de la referencia a importes específicos efectuada por el Código Fiscal de la Federación (i.e. artículos 80, 82, 84, 84-B, 84-D, 84-H, 84-J, 84-L, 86, 86-B), como en su momento por el Código abrogado (artículos 74, 75 y 76).

Ahora bien, para identificar los casos en que sean aplicadas dichas bases, es necesario atender al criterio de clasificación de las infracciones tributarias de fondo y formales citado en el comentario vertido respecto del artículo 84 del presente Código, en el que se indicó que el legislador local fue receptor de las posturas doctrinales y jurisprudenciales que distinguen dos tipos de hipótesis normativas a atención al resultado que su actualización produce respecto del bien jurídico tutelado (GARCÍA, 1994: 159 a 161), a saber:

(a) Las represoras de un daño infringido a la hacienda pública, que al impedir el cumplimiento de las obligaciones fiscales sustanciales o de fondo, es decir, el entero de la cuota tributaria, son denominados como INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS TRIBUTARIAS por el Modelo de Código Tributario del Centro Interamericano de Administración Tributaria (MODELO, 1997: 100); y

(b) Las de índole preventiva, a virtud del peligro de daño puesto en evidencia por el incumplimiento de obligaciones de índole formal vinculadas a la colaboración que debe prestar el contribuyente o los terceros para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, que a su vez son reputados como CONTRAVENCIONES TRIBUTARIAS por el citado Modelo de Código Tributario del Centro Interamericano de Administración Tributaria (MODELO, 1997: 99).

En torno a la influencia que dicho Modelo ejerció respecto del ordenamiento comentado, baste mencionar que en la propia exposición de motivos quedó asentado el reconocimiento de su utilización para la definición de la estructura y sistematización de la iniciativa de Código Fiscal que en su fue momento presentada a la legislatura del Estado (INICIATIVA, 2004: 42).

En este sentido, se explica que la base sancionatoria aplicable a las Multas de Fondo sea precisamente la que se calcula a partir de un porcentaje de la contribución omitida (artículos 93 a 95 del Código Fiscal para el Estado); mientras que la atribuible a las Multas Formales corresponda a los importes equivalente equivalentes a salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado, (artículos 99 a 104 del Código Fiscal para el Estado).

No obstante, la existencia de esta dualidad ilustra de nueva cuenta la insolencia de las disposiciones legales que atribuyen la naturaleza jurídica de las contribuciones a sus accesorios, vinculando de esa manera la imposición de multas a la observancia de los principios de equidad y proporcionalidad tributaria (RÍOS, 2005: 1183).

Asimismo, se estima necesario señalar que la incorporación de la referencia del cálculo de las multas a partir de su equivalencia con salarios mínimos fue justificada por el Ejecutivo del Estado desde la iniciativa del Código Fiscal, bajo el argumento de la necesidad de sustituir el esquema hasta entonces vigente para la determinación de las sanciones, invocando para ello la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2004 (INICIATIVA, 2004: 43), por la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denunció la inconsistencia de la multa que en su momento fue dispuesta por el artículo 76 fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuya base de cálculo contemplaba no solo el importe de la contribución omitida, sino también su respectiva actualización.

CONTINUADA: Cuando su consumación se realiza a través de una pluralidad de acciones homogéneas constitutivas de ilícitos de igual o semejante naturaleza, a virtud de la unidad de propósito delictuoso o infractor y la identidad de lesión jurídica —i.e. simulación de conceptos deducibles de contribuciones a través de la expedición de comprobantes fiscales falsos—.

En abono a lo anterior, es pertinente invocar el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LIX/99 visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX de Mayo de 1999, página 505, del rubro y texto literal siguientes:

“INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.

Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en material penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilarado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudirse a los mismos. Tratándose del delito instantáneo, el derecho positivo mexicano, la doctrina y la jurisprudencia, son acordes al conceptuarlo como: «Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo», cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de «continuo» y «continuado», existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: «El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad». Respecto del delito continuo, sus notas características, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: «Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo». Con base en lo anterior, las infracciones administrativas podrán ser: instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola

Al respecto, si bien es evidente que el criterio jurisprudencial aludido no resulta adecuado para el propósito anunciado por el iniciante; lo cierto es que con la introducción de este elemento se elimina la recurrente necesidad de actualizar periódicamente las cantidades consignadas legalmente, circunstancia que en el caso de las multa fiscales federales se realiza a través de la Resolución Miscelánea Fiscal Federal.

Por otra parte, el numeral en comento alude además el aspecto concerniente al criterio de validez temporal de la norma conforme a la que se realizará el proceso de individualización de la sanción, por el que se establece que los parámetros de su equivalencia en numerario se computarán considerando el momento de comisión de la infracción, lo cual deviene congruente con las previsiones para la causación de las contribuciones, en el artículo 27 del Código Fiscal para el Estado.

En este aspecto, es de destacarse la regulación específica que se realiza en torno el supuesto de las infracciones continuas, que el ordenamiento de estudio define como aquellas cuya comisión se prolonga en el tiempo (artículo 92 fracción IV), respecto de las cuales se determinará la referida equivalencia al momento en que la autoridad descubra la conducta ilícita, o ésta cese sus efectos perniciosos.

Al efecto, conviene destacar que esa modalidad no es propia del Derecho Administrativo Sancionador, sino que su connotación ha sido estructurada a partir de la Dogmática Penal, señaladamente a la clasificación que la Teoría General del Delito ha desarrollado en atención a la temporalidad de la consumación de tales conductas antisociales (GARCÍA, 1994: 324, 327 y 329).

En tal sentido, tanto los delitos como las infracciones tributarias pueden ser perpetrados de forma:

INSTANTÁNEA: cuando se lleva a cabo su consumación mediante un solo acto, con independencia de que sus efectos se prolonguen o no en el tiempo —i.e. omisión en el pago de contribuciones—;

CONTINUA o PERMANENTE: cuando la conducta comitiva persiste y se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo —i.e. llevar doble juego de libros contables—; y,

infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica.

Precedentes: Contradicción de tesis 29/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penales y Administrativa del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de fondo.”

De esta forma, el endurecimiento de las disposiciones relativas a la infracción continua se justifica a partir de la prolongación tanto de la conducta ilícita como de sus efectos lesivos, lo que incluso motiva además que sea calificado como agravante en términos de lo previsto por el precepto artículo 92 fracción IV del Código Fiscal para el Estado, a diferencia del Código Fiscal de la Federación, cuyo artículo 75 fracción IV confiere esa mayor gradación de reproche a las infracciones de índole continuada, bajo un tratamiento de incorrecto por MIGUEL ÁNGEL GARCÍA DOMÍNGUEZ, en razón de que excluye de su aplicación a las infracciones formales (GARCÍA, 1994: 328).

En todo caso, se estima que la legislación local debería atribuir esa misma calificación de agravante a las infracciones continuadas, sean formales o de fondo, toda vez que en su comisión se pone en evidencia la mala fe y premeditación del contribuyente o tercero responsable, a través del dolo conjunto o unitario, que entraña una unidad de intención infractora que hace converger dos o más conductas ilícitas bajo un mismo propósito lesivo para la hacienda pública estatal (DE VICENTE, 2001: 188).

BIBLIOGRAFÍA. DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario (2001): “El Delito Continuo. Especial referencia al tratamiento penológico en las infracciones contra el patrimonio continuadas”, en El Nuevo Derecho Penal Español. Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz, Aranzandi, España. GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel (1994): *Derecho Fiscal Penal, Las Infracciones y las Multas Fiscales*, Porrúa, México.

INICIATIVA DE CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, En Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato, II Época, Año II, Torno I, Número 66, sesión ordinaria de fecha 2 de diciembre de 2004. MODELO DE CÓDIGO TRIBUTARIO (1997): [en línea]. Centro Interamericano de Administración Tributaria, Panamá, disponible en www.ciat.org/index.php/es/productos-y-servicios/publicaciones/modelos.html. RÍOS GRANADOS, Gabriela (2005): “Las Infracciones Tributarias en el Sistema Tributario Mexicano”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 114, septiembre-diciembre, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Roberto ÁVILA GARCÍA

Artículo 90. Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

COMENTARIO

El presente numeral consigna un elemento de excepción en torno al ámbito de validez temporal de la norma sancionatoria en materia tributaria –el cual no fue contemplado en el Código fiscal abrogado–, cuya introducción atiende al propósito de beneficiar a los contribuyente o terceros infractores, en términos semejantes a los dispuestos por el artículo 70 último párrafo del Código Fiscal Federal.

Al respecto, debe puntualizarse que dicho precepto complementa la definición que el artículo precedente realiza respecto de los criterios generales de validez temporal de la norma punitiva tributaria, al establecer que la individualización de la sanción se realizará ajustándose a las disposiciones vigentes en la época de la comisión de la infracción –en congruencia con lo previsto para la causación de las contribuciones por el artículo 27 del propio Código local–, puntualizando que en el supuesto de infracciones continuas se atenderá al momento en que la autoridad descubra la conducta ilícita, o ésta cese sus efectos.

De esta forma, mientras que el artículo 89 del ordenamiento de estudio se ajusta al principio de seguridad jurídica conforme al que la norma

solamente podrá regular aquellas conductas que se actualicen con posterioridad a su entrada en vigor y durante su vigencia, en arreglo a la máxima latina “tempus regit actum”; el numeral 90 que motiva el presente comentario introduce por su parte, y a título de excepción, las figuras de Retroactividad y Ultraactividad de las leyes que se derivan a su vez del principio de “No Extractividad de la norma punitiva” previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (GARCÍA, 1994: 107).

En efecto, el precepto constitucional invocado recoge la máxima jurídica “nullum crimen, nullum poena sine previa lege” que informa el derecho fundamental a la Irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, de cuya interpretación lógica y jurídica se ha desprendido la permisión de la retroactividad “in bonum”, esto es, de su aplicación en beneficio (CARRASCO, 1997: 562 y 563).

En lo medular, el referido principio de No Extractividad de la Norma Punitiva constituye una suerte de ficción por la que se permite a la norma tener eficacia jurídica respecto de conductas o hechos acaecidos (HUERTA, 2007: 291 y 294):

i). Con anterioridad a su entrada en vigor, en el caso de la Retroactividad; o ii). De forma posterior a su derogación, en el supuesto de la Ultraactividad, cuya subsistencia parcial y temporal se justifica a partir del beneficio que se concede a su destinatario.

Sin embargo, es preciso apuntar que la connotación doctrinaria y jurisprudencial de dichas figuras ha sido estructurada particularmente por la Dogmática Penal, en arreglo al propósito de tutela de valores superiores como la vida y la libertad de las personas (HUERTA, 2007: 295), motivando así el establecimiento de disposiciones de excepción al atributo de validez temporal de la norma punitiva, como las consignadas por los artículos 56 del Código Penal Federal, y 4º del Código Penal para el Estado de Guanajuato –en el que únicamente se reconoce la retroactividad de la norma en beneficio del inculpaado, sin prever la Ultraactividad-.

De hecho, en diversos foros tanto doctrinales como jurisdiccionales fue vedada su extensión a la materia tributaria (HUERTA, 2007: 294), tal y como se ilustra en el criterio sostenido en su momento por el Sexto Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988, página 605, del rubro y texto literal siguientes:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY. NO OPERA EN MATERIA FISCAL, AUN CUANDO SEA FAVORABLE AL CAUSANTE. La Irretroactividad de la ley en perjuicio de los gobernados, es una garantía individual consagrada en el artículo 14 constitucional y la finalidad directa que percibe dicha garantía es que no se apliquen en forma retroactiva, en perjuicio de los gobernados, las distintas leyes que se expidan, mas no que al arbitrio de ellos se les apliquen en forma retroactiva las leyes que estimen les favorezcan. La citada garantía debe entenderse como el derecho del gobernado a reclamar la inconstitucionalidad de cualquier ley que se le pretenda aplicar retroactivamente en su perjuicio, pero no como un derecho para exigir que se le aplique determinada ley en forma retroactiva simplemente porque le favorezca, máxime en una materia como la fiscal en que las normas respectivas son de observancia estricta.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 158/88. Universidad Autónoma de Coahuila. 16 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.”

No obstante, y merced a la identidad de origen y propósito que comparten ambos en la potestad punitiva del Estado (GARCÍA, 1994: 27 y 28), con posterioridad ha sido reconocida la aplicación del referido principio de No Extractividad a la norma tributaria, tal y como se ilustra en el criterio sustentado por la Segunda Sala del más alto tribunal que nuestro orden jurídico reconoce, en la jurisprudencia por contradicción 2a/J. 8/98 consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1988, página 333, del rubro y texto literal siguientes:

"MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENEFICAS AL PARTIULAR. Si la imposición de las sanciones (penales o fiscales) tiene como finalidad mantener el orden público a través del castigo que, en mayor o menor grado, impone el Estado al que incurre en una infracción, debe considerarse que las multas fiscales tienen una naturaleza similar a las sanciones penales y, por tanto, la aplicación en forma retroactiva de las normas que benefician al particular, se apega a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y al principio de retroactividad en materia penal aceptado por la jurisprudencia, la ley y la doctrina, en tanto que, por tratarse de castigos que el Estado impone, debe procurarse la mayor equidad en su imposición, en atención a lo dispuesto por el artículo 10. de la Carta Magna.

Precedentes: Contradicción de tesis 26/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de enero de 1998. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien emitió voto particular. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 8/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gutiérrez, Genaro David Góngora Pimentel y presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien emitió voto particular."

Finalmente, es de destacarse que a los pocos meses posteriores a la publicación del criterio jurisprudencial previamente transcrito, en fecha 18 de noviembre de 1998, el Ejecutivo Federal remitió al Congreso de la Unión la iniciativa de reformas a diversos ordenamientos fiscales, en la que incorporó la adición de un último párrafo al artículo 70 del Código

Fiscal de la Federación, misma que tras ser aprobada en ambas cámaras se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de Diciembre de 1998.

El párrafo adicionado a virtud de la reforma aludida reproduce el texto del artículo que motiva el presente comentario.

BIBLIOGRAFÍA. CARRASCO IRIARTE, Hugo (1997): *Derecho Fiscal Constitucional*, Colección *Textos Jurídicos Universitarios*, Harla, Oxford University Press, México. GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel (1994): *Derecho Fiscal Penal, Las Infracciones y las Multas Fiscales*, Porrúa, México. HUERTA OCHOA, Carla (2007): "Sobre la Validez Temporal de las Normas. La Retroactividad y la Ultraactividad de las Normas en el Sistema Jurídico", en *Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*. Problema 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Roberto ÁVILA GARCÍA

Artículo 91. Al imponer las multas por la comisión de las infracciones a las disposiciones de carácter fiscal, las autoridades deberán fundar y motivar sus resoluciones, y además cuando exceda el mínimo legal, tener en cuenta lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para incumplir la prestación fiscal, como para infringir en cualquier otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias.

II. Las agravantes cometidas.

III. Cuando la infracción no haya tenido como consecuencia el incumplimiento del pago de créditos fiscales, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, salvo en caso de reincidencia.

IV. Cuando las infracciones consistan en hechos, omisiones o falta de cada hecho, omisión o falta de requisitos.

una multa que no excederá del máximo que fija este Código para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisitos.



LA ACADEMIA DE DERECHO FISCAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A.C.

Otorga el presente

RECONOCIMIENTO

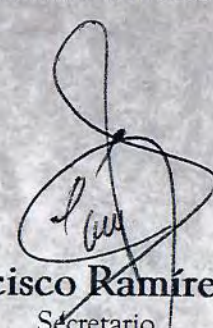
Al C.

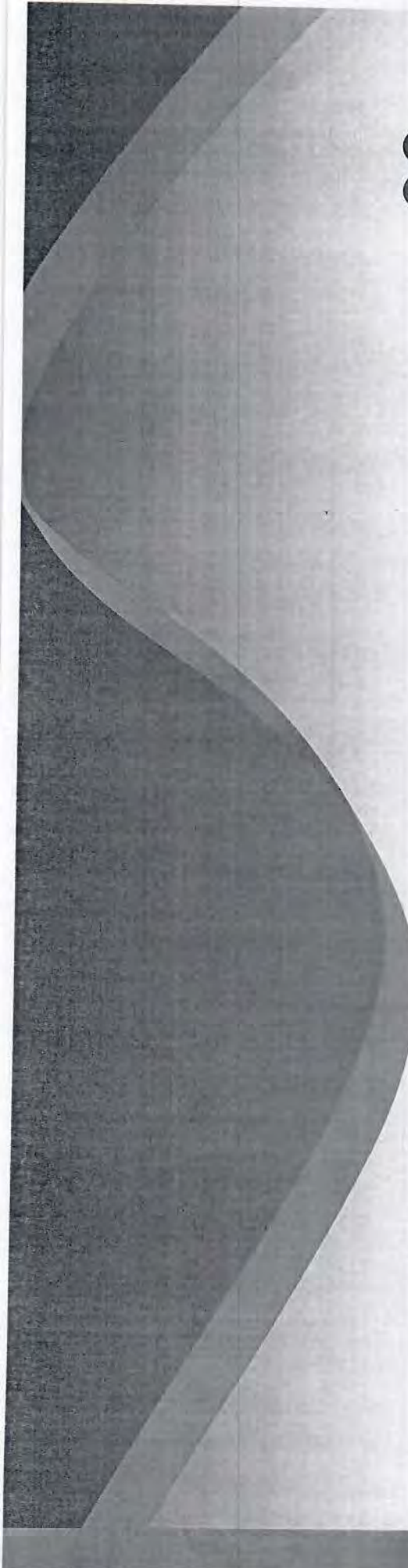
Lic. y M.C. Roberto Ávila García

Como miembro Numerario de la Academia de Derecho Fiscal de Guanajuato A.C.

Dado en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 14 días del mes de octubre del año 2010.


Dra. Gloria Tello Cuevas
Presidenta


Lic. J. Francisco Ramírez González
Secretario



Premio Estatal

de Administración Pública 2008

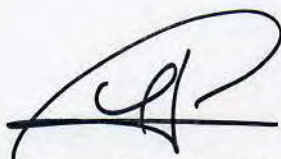
otorga el siguiente reconocimiento a:

Roberto Ávila García

al proyecto

**La Preservación Jurídica de la
Sustentabilidad Financiera del
Estado. Estudio Comparativo
de las Legislaciones Mexicana
y Argentina**

Guanajuato, Gto.,
a los 8 días del mes de Diciembre de 2008.



Juan Manuel Oliva Ramírez
GOBERNADOR DEL ESTADO



Guanajuato
Gobierno
del Estado

Contigo Vamos

Premio Estatal de Administración Pública



El Gobierno del Estado de Guanajuato

otorga la presente

Constancia

que se concede

a:

Roberto Ávila García

Como reconocimiento por haber participado
en el Premio Estatal de Administración Pública 2009.

Guanajuato, Gto., a los 14 días del mes de diciembre de 2009.

Lic. Juan Manuel Oliva Ramírez

GOBERNADOR DEL ESTADO



Tiene el honor de extender el presente reconocimiento al:

Sr. Roberto Ávila García

Por su asistencia y valiosa participación en el curso:

Liderazgo Innovador en Acción

Que se llevó a cabo en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato
el día 4 de junio de 2012.

Con una duración de 8 hrs.

Dr. Enrique Godines
Director General
Strategic Aid

LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE GUANAJUATO Y EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO
TÉCNICO DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS



Guanajuato
Gobierno
del Estado

Secretaría
de Finanzas
y Administración

Contigo Vamos



Instituto para el Desarrollo Técnico
de las Haciendas Públicas

otorgan la presente constancia de participación

al: Lic. Roberto Ávila García

por su asistencia al curso sobre

REFORMAS FISCALES 2010

llevado a cabo en esta ciudad, el día 15 de enero de 2010.
Guanajuato, Guanajuato.

C.P. Gustavo Adolfo González Estrada
Secretario de Finanzas y Administración del
Gobierno del Estado de Guanajuato

Lic. Javier Pérez Torres
Director General
de INDETec



Consultores
DESARROLLAMOS PERSONAS, EQUIPOS Y ORGANIZACIONES



Guanajuato
Gobierno
del Estado

Contigo Vamos

Otorgan la presente a:

CONSTANCIA

a:

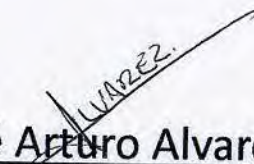
ROBERTO AVILA GARCÍA

por concluir satisfactoriamente el Taller:

MEDIACIÓN EFECTIVA DE CONFLICTOS

Con una duración de 14 horas. Impartido los días 30 y 31 de MAYO
del año 2012 en la ciudad de Guanajuato, Gto.

STPS: AAVA720528F20-0005


MDO José Arturo Alvarez Vargas
Director CDO Consultores.

**El Gobierno del Estado de Guanajuato
a través de la
Consejería y Enlace de Gubernatura**

OTORGA LA PRESENTE

Constancia

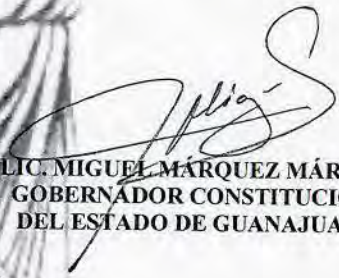
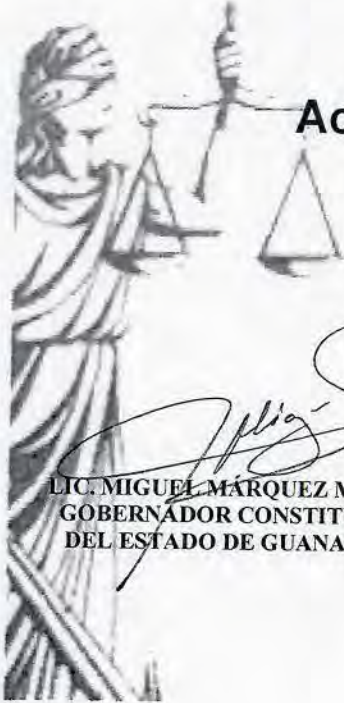
A: Lic. Roberto Ávila García

Por su participación en el curso titulado:

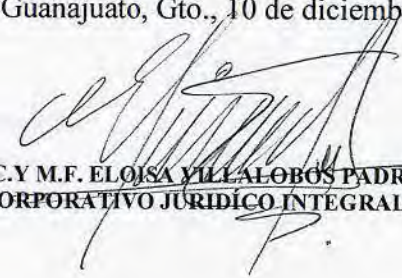
**Actualización de la Ley de Amparo en Materia Laboral,
Administrativa y Derechos Humanos**

Con una duración de 24 horas, del 27 de noviembre al 10 de diciembre del 2013

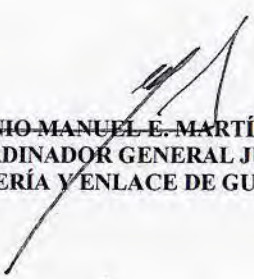
Guanajuato, Gto., 10 de diciembre 2013



LIC. MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO



LIC. Y M.F. ELOISA VILLALOBOS PADRON
CORPORATIVO JURÍDICO INTEGRAL



LIC. PLINIO MANUEL E. MARTÍNEZ TAFOLLA
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
CONSEJERÍA Y ENLACE DE GUBERNATURA

**El Gobierno del estado de Guanajuato
a través de la
Consejería y Enlace de Gubernatura**

OTORGA EL PRESENTE

Reconocimiento

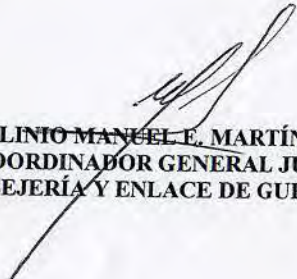
A: Roberto Ávila García

Por su participación en el curso titulado:

**TALLER DE REDACCIÓN POR OBJETIVOS
PARA ABOGADOS**

Con una duración de 20 horas, el 21, 26, 27 de agosto y 2 de septiembre de 2014

Guanajuato, Gto., 2 de septiembre de 2014



LIC. PLINIO MANUEL E. MARTÍNEZ TAFOLLA
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
CONSEJERÍA Y ENLACE DE GUBERNATURA



ENRIQUE R. SORIANO VALENCIA
INSTRUCTOR

36

JORNADAS INTERNACIONALES DE FINANZAS PÚBLICAS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Por cuanto **ÁVILA GARCIA, Roberto**

ha participado en las

36 JORNADAS INTERNACIONALES DE FINANZAS PÚBLICAS

realizadas en Córdoba del 17 al 19 de Septiembre de 2003

en carácter de **Participante** se le extiende

el presente **CERTIFICADO**

Córdoba, 19 de Septiembre de 2003

Comité Ejecutivo
Jornadas de Finanzas Públicas
Lic. ROMEO E. PETREI
COMITE EJECUTIVO
JORNADAS DE FINANZAS PUBLICAS

Decana
Mgter. KARL DE VEGA
DECANA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS

LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y EL INSTITUTO PARA EL
DESARROLLO TÉCNICO DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS



Secretaría de
Finanzas y
Administración



otorgan la presente constancia de participación

Lic. Roberto Ávila García

al: _____

por su asistencia al curso sobre

Reformas Fiscales 2007

llevado a cabo en esta ciudad, el día 11 de enero de 2007.

Guanajuato, Guanajuato.

C.P. Gustavo Adolfo González Estrada
Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del
Estado de Guanajuato

Lic. Javier Pérez Torres
Director General
de INDETREC



Secretaría de
la Contraloría

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
a través de la
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
extiende el presente:

RECONOCIMIENTO

A:

LIC. ROBERTO AVILA GARCÍA

Por su valiosa participación, como exponente, en el foro de discusión denominado "Reformas y Adiciones a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles del Estado de Guanajuato"

Guanajuato, Gto., 08 de Abril de 2003

C.P. Y M. EN A. MA. ELENA MORALES S.
Secretaria de la Contraloría



Primer
FORO DE
DISCUSIÓN



La Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato



Guanajuato

un
gobierno para todos

Otorga el presente

RECONOCIMIENTO

AL C. ROBERTO AVILA GARCIA

POR SU DESTACADA PARTICIPACIÓN EN EL

5º PANEL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

QUE SE LLEVÓ A CABO EL DÍA 26 DE MAYO DEL 2000
EN EL AUDITORIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, GTO.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA



PROCURAMOS JUSTICIA


LIC. FELIPE ARTURO CAMARENA GARCÍA
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

La Procuraduría Fiscal del Estado de Guanajuato
otorga el presente



RECONOCIMIENTO

a ROBERTO ÁVILA GARCÍA

Por su destacada participación en el Programa 5 s's, así como su
inestimable contribución para fomentar una Cultura de Calidad en esta
Unidad Administrativa.

Guanajuato, Gto., 18 de octubre de 2000.

Lic. José Antonio Razo García
Procurador Fiscal del Estado

Lic. Magdalena García Villaseñor
Facilitadora de Calidad



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES

La Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Coordinación del Centro de Atención y Servicio, hace constar que previa revisión en las bases de datos con las que cuenta esta Coordinación, NO se encontraron Antecedentes Penales por delito de orden común, de quien, bajo protesta de decir verdad, proporcionó los siguientes generales:

NOMBRE: AVILA GARCIA ROBERTO
PATERNO MATERNO NOMBRE(S)

DIRECCIÓN: [REDACTED] [REDACTED]
CALLE NUMERO COLONIA

CIUDAD: GUANAJUATO ESTADO: GUANAJUATO

OCUPACION O PROFESIÓN: SERVIDOR PUBLICO EDAD: 41

ORIGINARIO DE: [REDACTED] ESTADO CIVIL: [REDACTED]

NOMBRE DEL CÓNYUGE: [REDACTED]

NOMBRE DEL PADRE: ROBERTO ARMANDO AVILA

NOMBRE DE LA MADRE: VICTORIA EUGENIA DE LOURDES GARCIA

Se expide la presente constancia de antecedentes penales para los fines y usos legales que sirvan al solicitante, de quien aparece fotografía debidamente cancelada en el margen superior derecho y huella dactilar en el margen inferior izquierdo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, fracción IV inciso "e" y 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato; así como en lo previsto en el acuerdo 1/2014, por el que se crea la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato; y en el acuerdo 3/2015 por virtud del cual se determina el Área y Personal encargados de la expedición de Constancias de Antecedentes Penales y de Revisión Vehicular, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

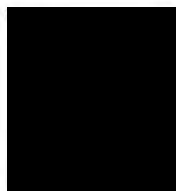
Puede verificar la autenticidad de este documento, ingresando en la dirección de internet <http://portal.pgjguanajuato.gob.mx/ValidarCarta.aspx>, e ingresando la clave alfanumérica incluida en este documento.

Atentamente.

2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2017. Año de la Innovación, la Ciencia y la Educación Superior.

**Coordinación del Centro de Atención y Servicio
GUANAJUATO, Guanajuato a 22 de NOVIEMBRE de 2017**



HUELLA PULGAR DERECHO

ING. VICTOR MANUEL BARAJAS LOPEZ
COORDINADOR DE PROYECTOS



Km6tiduf3FO

No. Folio: 221307/2017

Recibo: 100854117112210153

8425da8f5de26f2118546e441e779d02a952c3a7b308d350d24378803f682e0cbc87826d4bf884c884d746bfb9263f150f53ad3f9a604b81f0f2a8c933cd65880d0854eb3e31b1ecb43f6b6bffd7d750d1a0857acef12878a84d82ee45aac081c3be24122d22d4e051148b11256b8644c8851ee56791536bd29c93275c2d1fbc51ed5223fe8bf2ecf36084143ad57062bd71b186c67e4f33bbe3f7aabc08ef4dd5d82bf3bcb9f6960d75162ab481a68fdb12933c4afe59951afc88239c587



Presidencia Municipal de
GUANAJUATO

S.H.A./CO/770/2017

Constancia de Residencia

2017, Centenario de la Constitución Mexicana"

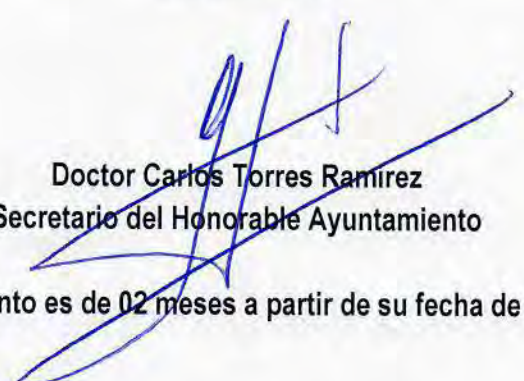
A quien corresponda:



El ciudadano Secretario del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto., trienio 2015-2018, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, 29 y 30 del Código Civil para el Estado de Gto., y el artículo 128 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, Gto., expide la presente Constancia de Residencia a nombre de: **Roberto Ávila García**, quien cuenta con **41 años de edad**, originario de [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] en donde habita desde hace **5 años**, presentando copia simple del acta de nacimiento con **fecha de registro el 2 de julio de 1976**, persona que tiene una residencia en esta ciudad desde hace **17 años**, a la fecha, según se desprende con los datos recabados por esta Secretaría, así como el testimonio de los testigos **CC. Sara Margarita Velázquez Morales y Lorena Medina Meave de 54 y 40 años**, quienes se identifican con **credencial para votar** con folio número: [REDACTED] y [REDACTED]

Se expide la presente en la ciudad de Guanajuato, Gto., el día **22 de noviembre** del año **2017**, a petición del interesado para realizar un trámite exclusivamente ante: **Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato**.

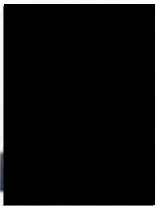
Atentamente


Doctor Carlos Torres Ramírez
Secretario del Honorable Ayuntamiento

La vigencia de este documento es de **02 meses** a partir de su fecha de expedición.



Expediente del Lic. Mauricio Robles del Villar



CURRÍCULUM VITAE

I. DATOS PERSONALES

NOMBRE: Mauricio Robles del Villar.

ORIGINARIO: Córdoba, Veracruz.

RESIDENCIA: Celaya, Guanajuato
(Residente en la Entidad desde el año 1985 a la fecha)

TELÉFONO: 

E-MAIL: 

II. DATOS ACADÉMICOS

ESTUDIOS DE MAESTRÍA

Maestría en Ciencias Jurídico Penales.
Universidad de Guanajuato.
Facultad de Derecho
Guanajuato, Guanajuato, México.
(pendiente de titulación)

ESTUDIOS DE DOCTORADO

Universidad Carlos III de Madrid.
Facultad de Derecho.
Programa General de Doctorado en Derecho.
1er año finalizado
Duración: Septiembre-Junio 2005.
Getafe, Madrid, España.

SEMINARIOS DIVERSOS

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Ministerio de la Presidencia
Madrid, España.

DIPLOMADO EN DERECHO DE TRABAJO.

Universidad de Guanajuato
Facultad de Derecho
Guanajuato, Guanajuato, México.

ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Licenciatura en Derecho.

Universidad de Guanajuato

Facultad de Derecho

Guanajuato, Guanajuato, México.

III. EXPERIENCIA LABORAL

Abogado Litigante en: Despacho Jurídico RVUV&ASOCIADOS ABOGADOS.

Sector: Privado.

Funciones: Asesoría Jurídica a particulares en litigios civiles, mercantiles, familiares, laborales y penales.

Periodo de Tiempo: Septiembre de 2012 a la fecha.

Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

Puesto: Director General del Instituto de Formación Profesional

Sector: Administración Pública.

Funciones: Capacitación.

Periodo de Tiempo: Enero 2011 a Septiembre de 2012.

Localidad: Guanajuato, Guanajuato.

Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

Puesto: Asesor del Procurador adscrito a la Coordinación Jurídica.

Sector: Administración Pública.

Funciones: Asesoría Jurídica penal, defensa y representación jurídica en litigios civiles, administrativos, juicio de amparo y juicios laborales.

Periodo de Tiempo: Noviembre de 2007 a Enero 2011.

Localidad: Guanajuato, Guanajuato.

Abogado Litigante.

Sector: Privado.

Funciones: Asesoría Jurídica a particulares en litigios civiles, mercantiles, laborales y penales.

Periodo de Tiempo: octubre 2006 a noviembre de 2007.

Secretaría de Gobierno de Guanajuato.

Puesto: Defensor de Oficio en Materia Penal.

Sector: Administración Pública.

Funciones: Asesoría y defensa jurídica en materia penal.

Periodo de Tiempo: 01 de septiembre al 31 de octubre de 2006 (suplencia)

Localidad: San Miguel de Allende, Guanajuato, México.

Abogado litigante.

Sector: Privado.

Funciones: Asesoría Jurídica a particulares en litigios civiles, laborales y penales.

Periodo de Tiempo: julio 2005 a 01 de septiembre de 2006.

Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Puesto: Coordinador de Proyectos.

Sector: Administración Pública.

Funciones: Defensa y representación jurídica del Gobernador del Estado, en litigios civiles, administrativos, juicio de amparo, juicios laborales y asuntos penales.

Periodo de tiempo: Enero- Septiembre de 2004.

Localidad: Guanajuato, Gto. México.

Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Dirección General de Gobierno y Servicios Jurídicos.

Dirección de Asuntos Jurídicos.

Puesto: Jefe de Unidad.

Sector: Administración Pública.

Funciones: Defensa y representación jurídica del Gobernador del Estado y del Secretario de Gobierno, en litigios civiles, administrativos, juicio de amparo, juicios laborales y asuntos penales.

Periodo de tiempo: Septiembre 2002 a Diciembre 2003.

Localidad: Guanajuato, Gto. México.

Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato.

Puesto: Secretario Auxiliar.

Sector: Administración Pública.

Funciones: Tramitación de todo el proceso laboral.

Periodo de tiempo: Enero del 2000 a Septiembre 2002.

Localidad: Guanajuato, Gto. México.

Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato.

Puesto: Actuario.

Sector: Administración Pública.

Funciones: Realización de las notificaciones de los diversos actos procesales del juicio.

Periodo de tiempo: Noviembre de 1998 a enero del 2000

Localidad: Guanajuato, Gto. México.

IV. EXPERIENCIA DOCENTE.

DOCENTE EN INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS EN TEMAS RELACIONADOS CON EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO.

**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL.**

Materia: Organización de la PGJ.

Enero 2011 a Septiembre de 2012.

UNIVERSIDAD SANTA FE.

Guanajuato, Guanajuato, México.

Catedrático de las Asignaturas de Derecho Civil IV (Contratos) y Derecho de la Seguridad Social.

Periodos: agosto-diciembre 2002 y enero-junio 2003.

V CERTIFICACIÓN DOCENTE SETEC.

Docente Certificado en temas del "Nuevo Sistema Procesal Penal" por examen y conforme al

Programa de Capacitación aprobado por el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, para el periodo 2013-2016.

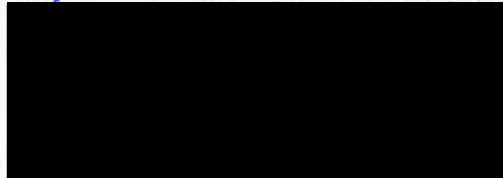
VI. INFORMACIÓN RELEVANTE.

Fui Representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato en la Subcomisión de Capacitación de la Comisión Estatal para la Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública en el Estado de Guanajuato.

He recibido capacitación en los temas del sistema procesal penal acusatorio en países como Chile, Argentina y Estados Unidos de Norteamérica.

Fui representante del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, Juan Carlos Romero Hicks como miembro del jurado en los ~~exámenes definitivos~~ a los aspirantes a ejercer como Corredores Públicos en el Estado de Guanajuato en el año 2003.

CELAYA, GUANAJUATO A 29 DE NOVIEMBRE DEL 2017.

A large black rectangular box redacting the signature of the official.

LIC. MAURICIO ROBLES DEL VILLAR.



**JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO
VOCALÍA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.**

CONSTANCIA No: JLGTO00/VRFE/0751/2017

Guanajuato, a 30 de Noviembre de 2017

C. MAURICIO ROBLES DEL VILLAR

En atención a su solicitud efectuada en esta Vocalía, mediante la cual requiere se le expida una constancia de inscripción al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del estado de Guanajuato. Con base a lo establecido en el numeral 12 de los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en Posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, hago constar lo siguiente:

En el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores de la Entidad, se encontró un registro **Vigente** con los siguientes datos.

Nombre: MAURICIO ROBLES DEL VILLAR

Domicilio:

Municipio: CELAYA

Distrito: 12

Clave de Elector:

CURP:

Entidad de
Nacimiento:

Fecha de
Nacimiento: 1973

Sección:

Folio Nacional: 15602330

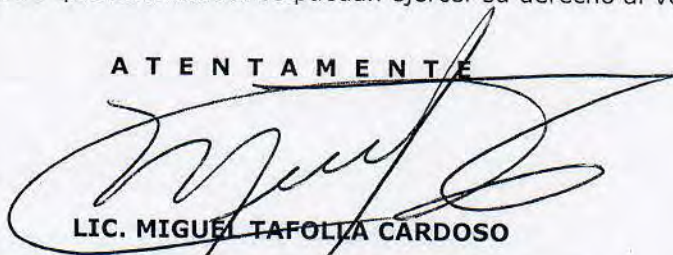
Número de
Emisión: 03



**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**

Por otra parte, este documento no sustituye a la credencial para votar con fotografía, de conformidad con lo señalado en el Artículo 131, Párrafo 2 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece "... 2. La credencial para votar con fotografía es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al Voto".

A T E N T A M E N T E


LIC. MIGUEL TAFOLLA CARDOSO

VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA

 **MÉXICO**
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
ROBLES
DEL VILLAR
MAURICIO
DOMICILIO

FECHA DE NACIMIENTO
1973
SEXO H

CLAVE DE ELECTOR

CURP AÑO DE REGISTRO 1991 03

ESTADO 11 MUNICIPIO 007 SECCIÓN 0443

LOCALIDAD 0001 • EMISIÓN 2014 VIGENCIA 2024

REGIONES FEDERALES LOCALES Y ESPECIALIZADAS


EDMUNDO GARCÍA RIVERA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IDMEX1117456881<<0443035576405
<03<<02556<9
ROBLES<DEL<VILLAR<<MAURICIO<<<

EN NOMBRE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

y como Encargado del Registro Civil en este Municipio, hago saber a los que la presente vieren, y certifico ser cierto que, a foja 422 FTE Y VTA del libro número TOMO II correspondiente al año de 1974 que llev. A ESTA oficina DE CORDOBA se encuentra un acta del tenor siguiente:

Nº 546490



SECRETARÍA DE GOBIERNO

DIRECCIÓN GENERAL
DE GOBERNACIÓN

Estado Libre y Soberano
de Veracruz-Llave

os de las Actas del Estado Civil de la Entidad Federativa de Veracruz-Llave

Al margen izquierdo dice: Nacimiento de **L NIÑO MAURICIO ROBLES DEL VILLAR**
HIJO DE PEDRO ROBLES VAZQUEZ Y GLORIA DEL VILLAR DE ROBLES.-
HUELLA DIGITAL.-

Al centro: **ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO 922**

En **LA HEROICA CIUDAD DE CORDOBA.-**

Estado de Veracruz-Llave, siendo las **12 DOCE.-**
20 VEINTE

minutos, del día **27 VEINTISIETE**

del mes de **MARZO**

del año de mil novecie

SETENTA Y CUATRO.- ante mí **LIC. GUADALUPE MEDRANO RIVERA.-**

el oficial Encargado del Registro Civil de este Municipio, comparec. **IERON LOS SEÑORES**

PEDRO ROBLES VAZQUEZ Y GLORIA DEL VILLAR DE ROBLES.-

y present. **ARON** un---.niñ **O** de nombre

MAURICIO ROBLES DEL VILLAR.-

nacid **O** en **CORDOBA, VERACRUZ.-**

a las **---** horas, **---** minu

del día **---** del mes de **---**

del año de mil novecientos **SETENTA Y TRES.-**

PADRES

Nombre **PEDRO ROBLES VAZQUEZ.-** **GLORIA DEL VILLAR DE ROBLES.-**

Origen **---**

Vecindad **---**

Domicilio **---**

Estado Civil **---**

Ocupación **---**

Edad **---**

Nacionalidad **---**

ABUELOS PATERNOS

Nombre **---**

Domicilio **---**

Nº 546490



SECRETARÍA DE GOBIERNO

DIRECCIÓN GENERAL DE GOBERNACIÓN

Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave

Para Certificados de las Actas del Estado Civil de la Entidad Federativa de Veracruz-Llave

Al margen izquierdo dice: Nacimiento de **L NIÑO MAURICIO ROBLES DEL VILLAR**
HIJO DE PEDRO ROBLES VAZQUEZ Y GLORIA DEL VILLAR DE ROBLES.-
HUELLA DIGITAL.-

Al centro: **ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO 922**

En **LA HEROICA CIUDAD DE CORDOBA.-**

Estado de Veracruz-Llave, siendo las **12 DOCE.-**
20 VEINTE

minutos, del día 27 VEINTISIETE

del mes de **MARZO**

SETENTA Y CUATRO.- del año de mil no

ante mí LIC. GUADALUPE MEDRANO RIVER

el oficial Encargado del Registro Civil de este Municipio, comparec **IERON LOS SEÑORES**

PEDRO ROBLES VAZQUEZ Y GLORIA DEL VILLAR DE ROBLES.-

y present **ARON**, un **niño** **O** de nombre

MAURICIO ROBLES DEL VILLAR.-

nacido **O** en **CORDOBA, VERACRUZ.-**

a las **horas,**

del día **del mes de**

del año de mil novecientos **SETENTA Y TRES.-**

PADRES

Nombre **PEDRO ROBLES VAZQUEZ.-** **GLORIA DEL VILLAR DE ROBLES.-**

Origen

Vecindad

Domicilio

Estado Civil

Ocupación

Edad

Nacionalidad

ABUELOS PATERNOS

Nombre

Domicilio

ABUELOS MATERNOS

Nombre

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES

La Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Coordinación del Centro de Atención y Servicio, hace constar que previa revisión en las bases de datos con las que cuenta esta Coordinación, NO se encontraron Antecedentes Penales por delito de orden común, de quien, bajo protesta de decir verdad, proporcionó los siguientes generales:

NOMBRE: **ROBLES** **DEL VILLAR** **MAURICIO**
PATERNO MATERNO NOMBRE(S)

DIRECCIÓN: **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]**
CALLE NUMERO COLONIA

CIUDAD: **CELAYA** ESTADO: **GUANAJUATO**

OCUPACION O PROFESIÓN: **ABOGADO LITIGANTE** EDAD: **44**

ORIGINARIO DE: **CORDOBA, VERACRUZ** ESTADO CIVIL: **[REDACTED]**

NOMBRE DEL CÓNYUGE: _____

NOMBRE DEL PADRE: **PEDRO ROBLES VAZQUEZ**

NOMBRE DE LA MADRE: **MARIA DE LA LUZ GLORIA DEL VILLAR MORENO**

Se expide la presente constancia de antecedentes penales para los fines y usos legales que sirvan al solicitante, de quien aparece fotografía debidamente cancelada en el margen superior derecho y huella dactilar en el margen inferior izquierdo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, fracción IV inciso "e" y 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato; así como en lo previsto en el acuerdo 1/2014, por el que se crea la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato; y en el acuerdo 3/2015 por virtud del cual se determina el Área y Personal encargados de la expedición de Constancias de Antecedentes Penales y de Revisión Vehicular, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

Puede verificar la autenticidad de este documento, ingresando en la dirección de internet <http://portal.pgjguanajuato.gob.mx/ValidarCarta.aspx>, e ingresando la clave alfanumérica incluida en este documento.

Atentamente.

2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2017. Año de la Innovación, la Ciencia y la Educación Superior.

Coordinación del Centro de Atención y Servicio
IRAPUATO, Guanajuato a 30 de NOVIEMBRE de 2017

[Firma manuscrita]



FMx5NHTJPI

C. JUAN IGNACIO GUTIERREZ CAMPOS
JEFE DE ZONA

No. Folio: 226151/2017

Recibo: 303222584

HUELLA PULGAR DERECHO



A QUIEN CORRESPONDA:

El Ciudadano Francisco Israel Montellano Rueda, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, CERTIFICA y hace CONSTAR: - - - - -

Que el C. MAURICIO ROBLES DEL VILLAR, tiene establecido su domicilio en la calle [REDACTED], quien reside desde hace 26 años en esta Ciudad, lo que se acredita con credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral y demás documentos que exhibe para constancia, Persona cuya fotografía obra al margen. Se anexa copia fiel de la constancia solicitada, misma que obra en los archivos de esta Secretaría, manifestando el interesado lo anterior bajo protesta de decir verdad.

Se extiende la presente en la Ciudad de Celaya, Guanajuato. Para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en los Artículos, 128 Fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal; y 12 del reglamento de bando municipal de buen gobierno del Municipio de Celaya, Guanajuato, a los -01- días del mes de diciembre del Dos Mil Diecisiete.

SECRETARÍA DEL
AYUNTAMIENTO

Portal Independencia #101
Zona Centro, CP. 38000
Celaya, Gto. MÉXICO

T. +52 (461) 618 7110

f/MunicipioCelaya
@MunicipioCelaya

ATENTAMENTE
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. FRANCISCO ISRAEL MONTELLANO RUEDA

*DERECHOS DE CERTIFICACION CUBIERTOS CON RECIBO No.239270
C. c. p. - Archivo
LIC. FIMR 'Ine.





La Universidad de Guanajuato



UNIVERSIDAD DE
GUANAJUATO

Otorga a
Mauricio Robles Del Villar
el título de
Licenciado en Derecho,

en atención a que ha realizado los estudios conforme al programa académico correspondiente, cumplido los requisitos de la legislación universitaria y obtenido aprobación en el examen profesional por unanimidad de votos, sustentado en la ciudad de Guanajuato, Gto., México, el día trece del mes de diciembre del año dos mil uno, según consta en las actas correspondientes.

Dado en la ciudad de Guanajuato, Gto., México, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dos.

El Secretario General

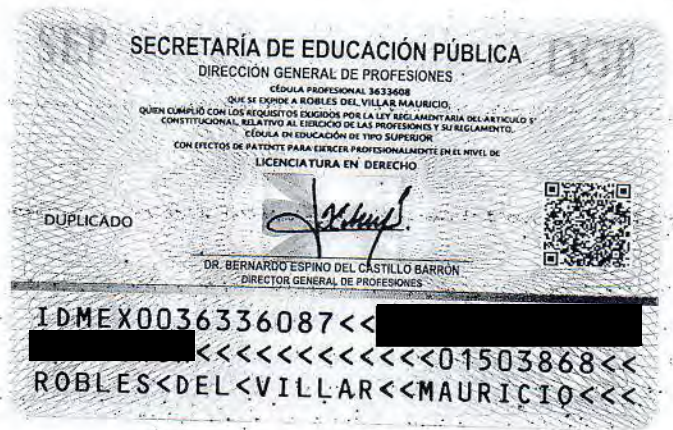
Sebastián Sanzberro Lastiri

El Rector

Cristóbal Ojeda Rodríguez

COTEJADO

COPIA





La
Universidad
de **Guanajuato**
Campus Guanajuato

otorga el presente

RECONOCIMIENTO

a

Mauricio Robles del Villar

Alumno de la División de Derecho, Política y Gobierno

por haber concluido el programa de estudios de la maestría en

Ciencias Jurídico Penales

Atentamente

"LA VERDAD OS HARÁ LIBRES"

Guanajuato, Gto., a 17 de diciembre de 2010

MTRO. ELOY JUÁREZ SANDOVAL
Secretario Académico del
Campus Guanajuato

DR. LUIS FELIPE GUERRERO AGRIPINO
Rector del Campus Guanajuato

DR. MANUEL VIDAURRI ARÉCHIGA
Director de la División de
Derecho, Política y Gobierno



LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

Otorga el presente

DIPLOMA

a

Mauricio Robles del Villar

Por haber acreditado el

DIPLOMADO EN DERECHO DEL TRABAJO

que con duración de ciento cincuenta horas,
se impartió del 10 de Agosto al 8 de Diciembre de 2001.

Dado en la ciudad de Guanajuato, Gto.,
a los ocho días del mes de diciembre de dos mil uno.
"LA VERDAD OS HARÁ LIBRES"

Lic. Tobías García Tovar
DIRECTOR

Lic. Ana María Alcántar Ibarra
SECRETARIA ACADÉMICA

Lic. Ramón Torres Navarro
COORDINADOR DE
EDUCACIÓN CONTINUA

DIPLOMADO EN
DERECHO
DEL TRABAJO



CENTRO DE AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS

**UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID
SERVICIO DE TERCER CICLO
CURSO 2004-2005**

Vista la solicitud presentada por D Mauricio Robles del Villar, de nacionalidad mexicana, se ha decidido:

Aceptar definitivamente su solicitud para el curso 2004/2005 en el Programa de Doctorado en **DERECHO: PROGRAMA GENERAL** de acuerdo con los trámites y requisitos establecidos por el responsable del programa.

Y para que conste, firmo el presente en Getafe a diecisiete de junio de 2004.



Fdo.: Juan Carlos Rodríguez Rodríguez
Director del Servicio de Tercer Ciclo y Postgrado.

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

C. MAURICIO ROBLES DEL VILLAR

PRESENTE

POR ACUERDO DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCION XI DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, TENGO A BIEN NOMBRAR A USTED, **SECRETARIO J. C. A.**
A PARTIR DEL **16 DE OCTUBRE DE 1999**

TIPO DE NOMBRAMIENTO

BASE

CONFIANZA ☒

DEFINITIVO ☒
PROVISIONAL
INTERINO

CLAVE PRESUPUESTARIA: 04 CI 06 07 311 CE36012 0001

ADSCRITO A: SECRETARIA DE GOBIERNO

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: [REDACTED]

NACIONALIDAD: MEXICANA

ESTADO CIVIL: [REDACTED]

EDAD: 26 AÑOS

DOMICILIO: [REDACTED]

SEXO: MASCULINO

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

GUANAJUATO, GTO. 09 DE NOVIEMBRE DE 1999

EL SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS

LIC. JOSE LUIS ROMERO HICKS

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

C. MAURICIO ROBLES DEL VILLAR

PRESENTE

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 77 FRACCION XI DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 24 FRACCIONES V INCISO E) Y VII DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO; Y 10 DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, ASI COMO EN EL ACUERDO DEL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, DEL 02 DE ENERO DEL 2001.

TENGO A BIEN NOMBRAR A USTED: **COORDINADOR DE PROYECTOS**
A PARTIR DEL **1° DE ENERO DE 2004**

TIPO DE NOMBRAMIENTO: **DEFINITIVO**

CLAVE PRESUPUESTARIA: **02 P437 0207 CF54004 00000**

ADSCRITO A: **GOBERNATURA**

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES [REDACTED]

ESTADO CIVIL: [REDACTED]

EDAD: **30** AÑOS

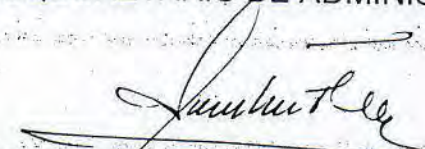
DOMICILIO: [REDACTED]

SEXO: **MASCULINO**

ATENTAMENTE

GUANAJUATO, GTO., 06 DE FEBRERO DE 2004

EL SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION


SAMUEL ALCOCER FLORES

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

C. MAURICIO ROBLES DEL VILLAR

PRESENTE

POR ACUERDO DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCION XI DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, TENGO A BIEN NOMBRAR A USTED, **ACTUARIO**
A PARTIR DEL **03 DE NOVIEMBRE DE 1998**

TIPO DE NOMBRAMIENTO

BASE

CONFIANZA **X**

DEFINITIVO **X**
PROVISIONAL
INTERINO

CLAVE PRESUPUESTARIA: **04 CI 06 07 311 CF21057 0019**

ADSCRITO A: **SECRETARIA DE GOBIERNO**

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES **[REDACTED]**

NACIONALIDAD: **MEXICANA**

ESTADO CIVIL: **[REDACTED]**

EDAD: **25 AÑOS**

DOMICILIO: **[REDACTED]**

SEXO: **MASCULINO**

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

GUANAJUATO, GTO. **04 DE DICIEMBRE DE 1998**

EL SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS


LIC. JOSE LUIS ROMERO HICKS

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

C. MAURICIO ROBLES DEL VILLAR

PRESENTE

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 77 FRACCION XI DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 24 FRACCIONES V INCISO E) Y VII DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO; Y 10 DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, ASI COMO EN EL ACUERDO DEL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, DEL 02 DE ENERO DEL 2001.

TENGO A BIEN NOMBRAR A USTED: **COORDINADOR DE PROYECTOS**
A PARTIR DEL **1° DE ENERO DE 2004**

TIPO DE NOMBRAMIENTO: **DEFINITIVO**

CLAVE PRESUPUESTARIA: **02 P437 0207 CF54004 00000**

ADSCRITO A: **GOBERNATURA**

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES [REDACTED]

ESTADO CIVIL: [REDACTED]

EDAD: **30 AÑOS**

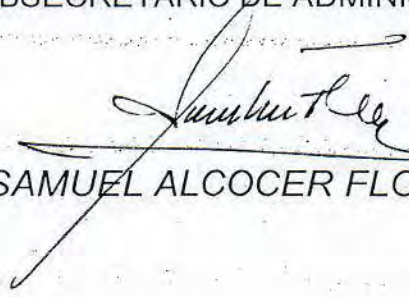
DOMICILIO: [REDACTED]

SEXO: **MASCULINO**

ATENTAMENTE.

GUANAJUATO, GTO., 06 DE FEBRERO DE 2004

EL SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION


SAMUEL ALCOCER FLORES

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

C. MAURICIO ROBLES DEL VILLAR

PRESENTE

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 77 FRACCION XI DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 24 FRACCIONES V INCISO E) Y VII DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO; Y 10 DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, ASI COMO EN EL ACUERDO DEL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, DEL 02 DE ENERO DEL 2001.

TÉNGO A BIEN NOMBRAR A USTED: JEFE DE UNIDAD
A PARTIR DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2002

TIPO DE NOMBRAMIENTO: **DEFINITIVO**

CLAVE PRESUPUESTARIA: 04 00 01 315 CP52024 00011

ADSCRITO A: **SECRETARIA DE GOBIERNO**

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: [REDACTED]

NACIONALIDAD: **MEXICANA**

ESTADO CIVIL: [REDACTED]

EDAD: **28 AÑOS**

DOMICILIO: [REDACTED]

COLONIA: [REDACTED]

CIUDAD: [REDACTED]

SEXO: **MASCULINO**



ATENTAMENTE

GUANAJUATO, GTO., 23 DE SEPTIEMBRE DE 2002

EL SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION

JORGE LUIS CAMPOS CASTILLO

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Sr. Campos Castillo, escrita sobre el nombre impreso.



1395

PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

C. LIC. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA
SUBSECRETARIO DE NORMATIVIDAD Y SERVICIOS
A LA INDUSTRIA Y AL COMERIO EXTERIOR
Alfonso Reyes No. 30 piso 14
Col Condesa
México, D. F.

Sirva el presente medio para hacer de su conocimiento que a partir de esta fecha he tenido a bien designar a al **C. Licenciado Mauricio Robles del Villar**, abogado adscrito a la Dirección General de Gobierno y Servicios Jurídicos, como Representante del Gobierno del Estado, para fungir como miembro del jurado en los exámenes definitivos que se aplicarán a los aspirantes a ejercer como Corredores Públicos en la Plaza del Estado de Guanajuato.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracción XVIII y 80 de la Constitución Política del Estado, 2º. Y 3º. Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Guanajuato, Gto. 30 de junio de 2003.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



C. c. p.

Lic. Rosa Ma. Cano Melgoza.- Directora General de Gobierno y Servicios
Jurídicos.- Para su conocimiento.-
Lic. Mauricio Robles del Villar.- Jefe de Unidad.- mismo fin.-

El Comité de Capacitación del Consejo de Coordinación para la
Implementación del Sistema de Justicia Penal
expide la presente constancia como:

DOCENTE CERTIFICADO

a:

Mauricio Robles del Villar

en temas del “Nuevo Sistema Procesal Penal” por examen y conforme al Programa de Capacitación aprobado por el Consejo de Coordinación, dirigido a todos los operadores del Nuevo Sistema de Justicia Penal, para el periodo 2013-2016.


Dra. María de los Angeles Fromow Rangel
Presidenta del Comité de Capacitación y Titular de la
Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la
Implementación del Sistema de Justicia Penal



SEGOB

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO
DE COORDINACIÓN PARA
LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA
DE JUSTICIA PENAL



Certificado de Finalización

SE CONCEDE A

Mauricio Robles Del Villar

POR CUMPLIR UN CURSO DE CINCO DÍAS DE
CAPACITACIÓN PARA MINISTERIOS PÚBLICOS EN

Destrezas para el Juicio Oral

DEL 27 DE SEPTIEMBRE AL 1 DE OCTUBRE, 2010
INDIANÁPOLIS, IN, EEUU.

KAREN WHITE, DIRECTORA EJECUTIVA

ALIANZA ESTATAL MÉXICO-EEUU.

CONFERENCIA DE PROCURADURÍAS GENERALES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS OCCIDENTALES

CON LA PARTICIPACIÓN DE
LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE INDIANA

Certificado de Finalización

SE CONCEDE A

Mauricio Robles Del Villar

POR CUMPLIR UN CURSO DE CINCO DÍAS DE
CAPACITACIÓN PARA MINISTERIOS PÚBLICOS EN

Destrezas para el Juicio Oral

DEL 18 DE OCTUBRE AL 22 DE OCTUBRE, 2010
HONOLULU, HAWAII, EEUU.

K White

KAREN WHITE, DIRECTORA EJECUTIVA

ALIANZA ESTATAL MÉXICO-EEUU.

CONFERENCIA DE PROCURADURÍAS GENERALES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS OCCIDENTALES



Procuraduría de los
**Derechos
Humanos**
del Estado de Guanajuato

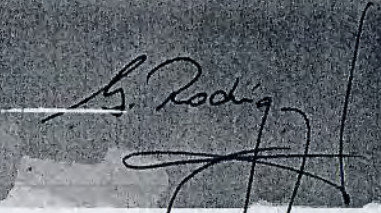
OTORGA LA PRESENTE

CONSTANCIA

a

Mauricio Robles Del Villar

Por su participación en el Coloquio
"Derechos Humanos y sus Reformas en la Constitución"



Lic. Gustavo Rodríguez Junquera

Procurador de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato

Duración del foro: 4 horas

LEÓN, GTO. 25 . ABRIL . 2012



unidos por la justicia

CERTIFICADO DE PARTICIPACION

MAURICIO ROBLES DEL VALLE

En reconocimiento por su participación en el
“Programa de Capacitación en Litigación Oral”, con una duración total de
40 horas, realizado durante los días 31 de Agosto al 4 de Septiembre de 2009
en la sede de Unidos por la Justicia Asociación Civil,
en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

Dr. Martin Gershanik

Director Ejecutivo

Unidos por la Justicia

Dra. Milena Ricci

Coordinadora

Programa de Capacitación en
Litigación Oral

El Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Ministerio Público de la Defensa de la Nación y el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires otorgan el presente certificado a:

MAURICIO ROBLES DEL VILLAR

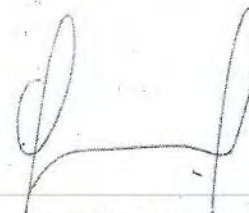
por su participación en calidad de asistente en las XXII Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos denominadas “Nuevos Desafíos de los Ministerios Públicos”, realizadas los días 27 y 28 de agosto de 2009 en la Facultad de Derecho de la U.B.A., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.



Laura Musa
Asesora General Tutelar de la C.A.B.A.



Stella Maris Martínez
Defensora General de la Nación



Germán Garavano
Fiscal General de la C.A.B.A.

Diploma

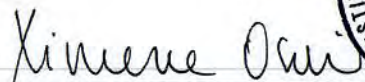
EL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES "HERNÁN CORREA DE LA CERDA"

OTORGA EL PRESENTE DIPLOMA

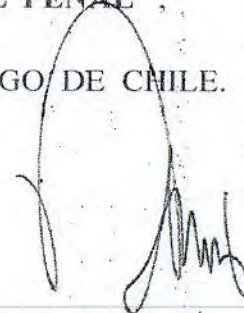
A Lic. Mauricio Robles del Villar

POR HABER PARTICIPADO EN LA PASANTÍA "PROGRAMA ESPECIAL DE PASANTÍAS PARA
MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA REFORMA PROCESAL PENAL",

REALIZADO ENTRE EL 2 AL 15 DE JUNIO DE 2011, EN SANTIAGO DE CHILE.



XIMENA OSORIO URZUA
Directora Académica
Instituto Estudios Judiciales



HAROLDO BRITO CRUZ
Ministro Excma. Corte Suprema
Presidente Instituto de Estudios Judiciales





Secretaría de
Gobierno

INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DE
Guanajuato



Otorgada a presente

Constancia

A Lic. Mauricio Robles del Villar

Por haber concluido con el programa correspondiente al
Seminario de Actualización Jurídica
en temas relevantes para personal jurídico
en dependencias y entidades locales y municipales.

Guanajuato, Gto., 27 de septiembre, 2002.


Lic. Juan Manuel Oliva Ramírez
Secretario de Gobierno

SE OTORGA LA PRESENTE CONSTANCIA A:

Lic. Mauricio Robles Del Villar



POR SU ASISTENCIA A LA CONFERENCIA MAGISTRAL:

EL DIVORCIO INCAUSADO

Análisis de la Jurisprudencia por Contradicción
de tesis 1a. J.28/2015(10a.) y sus Consecuencias

IMPARTIDA POR:

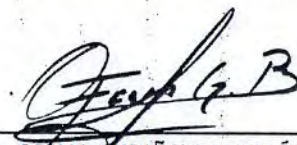
LIC. FRANCISCO JAVIER ZAMORA ROCHA

Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato

LA CUAL SE LLEVÓ A CABO EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017 EN LA CIUDAD DE
SALAMANCA, GTO. EN EL SALÓN DE EVENTOS DEL HOTEL HOLIDAY INN, CON UNA DURACIÓN DE 3 HORAS.



LIC. FRANCISCO JAVIER ZAMORA ROCHA
PONENTE



LIC. OFELIA GUDIÑO BARRAGÁN
DIRECTORA DE SECAPAG

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Otorga el presente

RECONOCIMIENTO A:

Mauricio Robles del Villar

Por su participación en la:

"XIV Reunión Interdisciplinaria en Materia de Profesionalización"

México, Distrito Federal., del 05 al 06 de julio de 2012.



DRA. RUTH VALLANUEVA CASTILLEJA

DIRECTORA GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL

La Secretaría de Gobierno

Otorga el presente

Constancia

a: MAURICIO ROBLES DEL VILLAR

Por su valiosa asistencia al curso

"CALIDAD HUMANA"

*llevado a cabo los días 23 y 25 de febrero de 1999
con una duración de 4 horas.*

Guanajuato, Gto., A 26 de febrero de 1999.



LIC. CLAUDIO ENRIQUE GARCIA FLORES
Director General de Personal
de la Secretaría de Gobierno

GOBIERNO DEL ESTADO

LIC. JUAN CARLOS PEREZ BANDA
Instructor

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato

otorga el presente

Constancia

A:

ROBLES DEL VILLAR MAURICIO

Por su participación en el Seminario Internacional
“Proceso Penal Acusatorio. Justicia Alternativa y
Juicios Orales”

Guanajuato, Gto. noviembre de 2009

Lic. Carlos Zamarrón Aguirre
Procurador General de Justicia del Estado

Elías Carranza
Dr. Elías Carranza
Director de ILANUD



Guanajuato
Gobierno
del Estado

Procuraduría
General
de Justicia

Contigo Vamos



CERTIFICADO DE ASISTENCIA

Otorgado a favor de

MAURICIO ROBLES DEL VILLAR

por su participación en el Seminario sobre "*Los Sistemas Latinoamericanos de Integración Regional*" organizado por el Instituto de Derecho Público Comparado de la Universidad Carlos III, con el patrocinio de la Fundación BBVA y la colaboración del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, del 21 al 25 de febrero de 2005, con una duración de veinte horas lectivas.

Madrid, 28 de febrero de 2005

DIRECTOR DEL INSTITUTO DE
DERECHO PÚBLICO COMPARADO DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III

DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS
POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES



DIRECTOR DEL SEMINARIO
CATEDRÁTICO DE LA
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE

Asociación de Tribunales Estatales



A T E C A

de Conciliación y Arbitraje

***La Asociación de Tribunales Estatales de
Conciliación y Arbitraje, A.C., otorga la presente constancia al señor:***

LIC. MAURICIO ROBLES DEL VILLAR

***Y POR HABER SATISFECHO LOS REQUISITOS CONSIGNADOS EN SUS ESTATUTOS,
LO ACREDITA COMO:***

ASOCIADO HONORARIO

QUERÉTARO, QRO., 6 DE JULIO DE 2002

***EL PRESIDENTE
LIC. J. JESÚS LOMELÍ ROJAS***

***EL SECRETARIO GENERAL
LIC. LAURA PATRICIA GARCÍA SOLÍS***

"2017. Año de la Innovación,
la Ciencia y la Educación
Superior en Guanajuato".



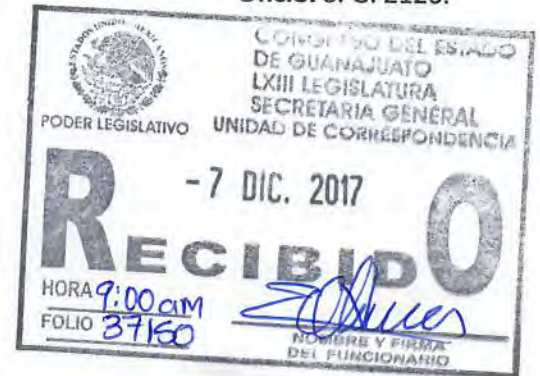
"2017. Año del Centenario de la
Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".



Guanajuato, Gto., a 7 de diciembre de 2017.
Oficio. S. G. 2126.

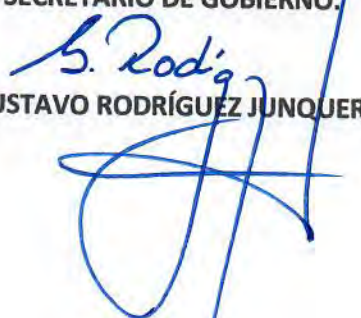
DIPUTADA ÁNGELICA CASILLAS MARTÍNEZ.
PRESIDENTA DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
P R E S E N T E.

Estimada Presidenta.



De conformidad con la facultad que me confiere el artículo 23 fracción IV inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, a través de Usted, me permito someter a la consideración del H. Congreso del Estado de Guanajuato, la terna que, para designar Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que formula el Titular del Poder Ejecutivo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77, fracción XII, 83 y 87 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, ruego a Usted se sirva dar cuenta de la mencionada propuesta, en los términos señalados por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; permitiéndome adjuntar los expedientes de las personas propuestas.

Atentamente
EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA.

C/Anexos.
C.c.p.- El archivo



PODER EJECUTIVO

GUANAJUATO, GTO.

ACUERDO

Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracción XII párrafo primero, 85 y 86 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, propongo ante el Pleno del Congreso del Estado, una terna para la designación de Magistrado, integrada por los licenciados: **Roberto Ávila García, Mauricio Robles del Villar y Alejandro Ordaz Mendoza**, a efecto de que se designe Magistrado Propietario del Poder Judicial del Estado.

Guanajuato, Gto., 6 de diciembre de 2017

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miguel Márquez Márquez", is written over the printed name.

Lic. Miguel Márquez Márquez

Expediente del Lic. Alejandro Ordaz Mendoza

CURRICULUM VITAE

DATOS GENERALES

NOMBRE.- ALEJANDRO ORDAZ MENDOZA

FECHA DE NACIMIENTO.- [REDACTED] DE 1977

ESTADO CIVIL.- [REDACTED]

DOMICILIO.- [REDACTED]

TELÉFONO.- [REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO.- aordaz@guanajuato.gob.mx

CEDULA PROFESIONAL.- 3505345

EXPERIENCIA LABORAL

01 de Noviembre de 2017 a la fecha:

DIRECTOR DE ASESORÍA Y CAPACITACIÓN LEGAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

01 de Agosto 2017- 31 de Octubre de 2017

DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
GUANAJUATO
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

1999-2017 ABOGADO LITIGANTE Y CONSULTOR

- Tramitación de Asuntos en materias Mercantil y Civil.
- Tramitación de Juicios de Amparo Indirecto y Directo.
- Tramitación y consecución de procedimientos judiciales en tribunales de diversos estados del país, principalmente Guanajuato, Aguascalientes, Coahuila, Jalisco, Querétaro, Veracruz, Estado de México y Ciudad de México, entre otros.
- Consultoría legal y apoyo jurídico a diversas empresas dentro del territorio nacional, entre las que destaco FOAMEX DE CUAUTITLAN S.A. DE C.V, LALA ADMINISTRACIÓN, S.A. DE C.V., COMERCIALIZADORA DE LÁCTEOS Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., MEXILAC, S.A. DE C.V. por mencionar algunas.
- Consultoría legal a diversas personas físicas.
- Elaboración de dictámenes periciales en asuntos judiciales radicados en tribunales del fuero federal y común.

1996–1999 PASANTE JURISTA EN EL DESPACHO DEL LICENCIADO AGUSTÍN
RENDÓN PADILLA.

Funciones:

- Revisión de expedientes en los Tribunales Judiciales del Estado de Guanajuato.
- Elaboración de demandas, contestación de demandas y promociones.
- Organización de expedientes.
- Presentación de Denuncias Penales, así como seguimiento de las Averiguaciones Previas.
- Atención de clientes y asesoría en trámites.

EDUCACIÓN

2010-2012 UNIVERSIDAD DE LA SALLE BAJIO, en la ciudad de León, Guanajuato.

-Maestría en Derecho Civil.

2004 UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

-Diplomado en Aplicación de los métodos alternos de solución de controversias.

2003-2004 INSTITUTO NACIONAL DE PROFESIONALIZACIÓN, CAPACITACIÓN, Y
CIENCIAS PERICIALES, en la ciudad de Querétaro, Querétaro.

-Perito en Documentoscopia, Grafometria, Grafoscopia y Dactiloscopia.

1995–1999 UNIVERSIDAD DE LA SALLE BAJÍO, en la ciudad de León, Guanajuato.

-Licenciatura en Derecho.

CONGRESOS, CURSOS Y EDUCACIÓN COMPLEMENTARIA

MARZO 1996

PARTICIPACION AL II SIMPOSIUM INTERUNIVERSITARIO DE DERECHO

TEMA: HACIA EL 2000 EL DERECHO EN MEXICO

LUGAR: WORLD TRADE CENTER, MEXICO, D.F.

ABRIL 1996

PARTICIPACIÓN AL PRIMER PANEL

TEMA: PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LUGAR: GUANAJUATO, GTO.

MARZO 1997

PARTICIPACIÓN EN EL ENCUENTRO POLITICO ESTATAL

ORGANIZADO POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL
EN LA LVI LEGISLATURA FEDERAL

LUGAR: PALACIO LEGISLATIVO CAMARA DE DIPUTADOS
MEXICO, D.F.

ABRIL DE 1997
PARTICIPACIÓN AL SEGUNDO PANEL
TEMA: PROCURACIÓN DE JUSTICIA
LUGAR: GUANAJUATO, GTO.

DICIEMBRE DE 1997
PARTICIPACIÓN AL CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL
LUGAR: UNIVERSIDAD DEL BAJIO
LEÓN, GUANAJUATO

MARZO DE 1998
PARTICIPACIÓN EN EL CONGRESO LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO FRENTE
AL DESARROLLO DEL PAIS
TEMA: TESTIMONIOS Y REFLEXIONES
LUGAR: UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COAHUILA Y LA FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA, SALTILLO, COAH.

ABRIL DE 1998
PARTICIPACIÓN AL TERCER PANEL
TEMA: PROCURACIÓN DE JUSTICIA
LUGAR: GUANAJUATO, GTO.

2014 A 2016
PARTICIPACIÓN A DIVERSOS CURSOS DE DESTREZAS DE LITIGACIÓN ORAL.

CONOCIMIENTOS ADICIONALES

Computación.

50% del Idioma Inglés.

Sin más por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO ORDAZ MENDOZA



**INSTITUTO NACIONAL DE PROFESIONALIZACION
CAPACITACION Y CIENCIAS PERICIALES**



Otorga el Presente

Diploma

a:

LIC. ALEJANDRO ORDAZ MENDOZA

En virtud de haber cursado y acreditado satisfactoriamente su Diplomado, denominado:

"PERITO PROFESIONAL EN GRAFOSCOPIA, DOCUMENTOSCOPIA, GRAFOMETRIA Y DACTILOSCOPIA"

MATRICULA PERICIAL: INAPO / 67 / GDYD / 03 - 04 / QM

REGISTRO DE PERITO: BAJO EL LIBRO 1 DE PERITOS DIVERSOS

CECULA 3505346

C.U.R.P.: [REDACTED]

QRO. QRO. A 11 AGOSTO 2004



LIC. J. JESÚS ROJAS MORALES

Director General

MTRA. AIDA NOEMI REYES

Coordinador Académico

SIN TEXTO

EL COMITÉ ORGANIZADOR DEL
II SIMPOSIUM INTERUNIVERSITARIO DE DERECHO
MÉXICO, D.F. 26, 27 Y 28 DE MARZO, 1996

HACIA EL 2000
EL DERECHO EN MÉXICO

OTORGA EL PRESENTE

RECONOCIMIENTO

A

ALEJANDRO ORDAZ MENDOZA

POR SU ASISTENCIA Y PARTICIPACIÓN



GUSTAVO CASTILLO TORRES
REPRESENTANTE DE
ALUMNOS
DE DERECHO DEL ITAM



CÉSAR CERISOLA TREJO
PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD
DE ALUMNOS DE LA FACULTAD
DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD ANÁHUAC



RODRIGO GONZÁLEZ ANGELES
PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD
DE ALUMNOS DE LA FACULTAD
DE DERECHO DE LA UNAM



ROBERTO RAMÍREZ DE LA PARRA
PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE
ALUMNOS DE LA ESCUELA LIBRE DE
DERECHO



FERNANDA TORRES ROCHA
PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD DE
ALUMNOS DE DERECHOS DE LA
UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA



CARLOS SÁNCHEZ ROCHIN
REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD DE
ALUMNOS DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL



VANESSA KLEIN CASSAIS
REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD
DE ALUMNOS DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD PANAMERICANA



JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA
REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD DE
ALUMNOS DE DERECHO DE LA
UNIVERSIDAD LA SALLE



EN COLABORACIÓN
GUILLERMO KUBLI CASTILLO
REPRESENTACIÓN DE
ALUMNOS DE LA ESCUELA DE
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
ANÁHUAC DEL SUR



*La Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato
otorga el presente*



Reconocimiento

a

Alejandra Ordaz Mendoza

*por su destacada participación en el
Segundo Panel*

“PROCURACIÓN DE JUSTICIA”

Guanajuato, Gto., Abril 26 de 1997.



LIC. FELIPE ARTURO CAMARENA GARCÍA
PROCURADOR

PROCURACIÓN DE
JUSTICIA
2º PANEL



GOBIERNO DEL ESTADO



UNIVERSIDAD DEL BAJIO



Otorga el Presente

Reconocimiento

a Alejandro Ordaz Mendoza

Por

*Haber concluido satisfactoriamente el Curso Taller de
"Derecho Procesal Penal"*

León, Gto., a 02 de Diciembre de 1997







Rector



UNIVERSIDAD
DeLaSalle
BAJIO

Otorga a

Alejandro Ordáz Mendoza

El Título de Licenciatura en

Derecho



UNIVERSIDAD
DeLaSalle
BAJIO

Con reconocimiento de validez oficial de

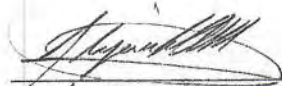
Estudios de la Secretaría de Educación Pública,

según acuerdo N° 85511

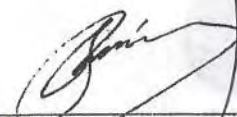
de fecha 05 de Agosto de 1985

en atención a que terminó los estudios correspondientes

el día 10 de Noviembre de 2000


Firma del Alumno

León, Gto., a 08 de Diciembre de 2000


C.P. Juan Roberto López González
Rector



*La Procuraduría General de Justicia
del Estado de Guanajuato*

otorga el presente

RECONOCIMIENTO

a

C. ALEJANDRO ORDAZ MENDOZA

*por su destacada participación
en el Primer Panel*

"PROCURACIÓN DE JUSTICIA"

Guanajuato, Gto., Abril 19 de 1996

LIC. FELIPE ARTURO CAMARENA GARCIA
PROCURADOR



**PROCURADURIA
GENERAL DE
JUSTICIA DEL
ESTADO**



La Universidad Autónoma de Coahuila
y la Facultad de Jurisprudencia

Otorgan el presente

DIPLOMA

A: Alejandro Ordaz Mendoza

Por su participación en el congreso:

La responsabilidad del
abogado frente al
desarrollo del País:

**testimonios
y reflexiones**

Celebrado en la ciudad de Saltillo, Coahuila
los días 25, 26, 27 y 28 de Marzo de 1998

MD. Onésimo Flores Rodríguez
Director de la
Facultad de Jurisprudencia

Dr. Rogelio Montemayor Seguy
Gobernador Constitucional del
Estado de Coahuila de Zaragoza

Ing. José Ma. Fraustro Siller
Rector de la Universidad
Autónoma de Coahuila





LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO



Otorga el presente

DIPLOMA

a

Alejandro Ordaz Mendoza

Por su participación en el:

DIPLOMADO EN APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS
ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Con duración de 104 horas

Dado en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil cuatro.

"LA VERDAD OS HARÁ LIBRES"

El Director

Lic. Juan René Segura Ricaño

El Coordinador

Lic. Porfirio Villafañá Domínguez

La Secretaria Académica

Lic. Adriana Jaime Rangel

LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Otorga el presente

Reconocimiento

Al C. Alejandro Ordaz Mendoza

Por su valiosa y destacada participación en el

3er Panel de Procuración de Justicia

Que se realizó los días 24 y 25 de Abril de 1998
en el Auditorio del Estado, de la ciudad de Guanajuato
Patrimonio de la Humanidad.

Evento con reconocimiento de la Facultad
de Derecho de la Universidad de Guanajuato.

Guanajuato, Gto. A 25 de Abril de 1998.

Lic. Felipe Arturo Camarena García,
Procurador General de Justicia del Estado

Dr. Manuel Vidaurry Aréchiga
Director de la Facultad de Derecho
U. De G.



3er Panel
de Procuración
de Justicia

La otra parte
de la Procuración de Justicia

Eres Tú!





[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

CÉDULA 3505345
EN VIRTUD DE QUE
ALEJANDRO
ORDÁZ
MENDOZA

CURP: [REDACTED]

CUMPLÓ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY
REGlamentaria DEL ARTÍCULO 60 CONSTITUCIONAL
RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO SE LE EXPIDE
EN EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR LA
CÉDULA
PERSONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA
EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE
LICENCIATURA EN
DERECHO

[Signature]
LIC. CARLOS REYNOSO CASTILLO
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

EL CIUDADANO LICENCIADO RICARDO AZUELA ESPINOZA, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 13 (TRECE) Y DEL PATRIMONIO DEL BIEN INMUEBLE FEDERAL, EN LEGAL EJERCICIO EN ESTE PARTIDO JUDICIAL DE SILAO, GUANAJUATO; CON DOMICILIO EN CALLE FRANCISCO I. MADERO NÚMERO 2 (DOS) ALTOS, ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD, **C E R T I F I C O**:-----

Que la presente copia fotostática, consta de **1 (una)** foja útil, la cual coincide fielmente con su original que tuve a la vista después de haberla cotejado minuciosamente.-----

Siento la presente **CERTIFICACIÓN** para los usos legales a que hubiere lugar en la Ciudad de Silao, Estado de Guanajuato, República Mexicana, siendo los **03 (tres)** días del mes de **Marzo** del año **2005 (dos mil cinco)**. Doy Fe.-----

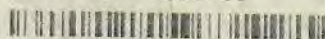
[Signature]
LIC. RICARDO AZUELA ESPINOZA

No. Po. Núm 13

AUER460630FUA



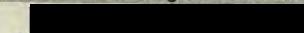
FOLIO
A11 1366790



Identificador Electrónico
09016000920170080615



Clave Única de Registro de Población



Número de Certificado de Nacimiento

Entidad de Registro

DISTRITO FEDERAL

Municipio de Registro

MIGUEL HIDALGO

Oficialía	Fecha de Registro	Libro	Número de Acta
0009	13/05/1977	30	21

Estados Unidos Mexicanos

Acta de Nacimiento

Datos de la Persona Registrada

ALEJANDRO

Nombre(s):

ORDAZ

Primer Apellido:

MENDOZA

Segundo Apellido:

HOMBRE

Sexo:

1977

Fecha de Nacimiento:

DISTRITO FEDERAL

Lugar de Nacimiento:

Datos de Filiación de la Persona Registrada

SAMUEL

Nombre(s):

ORDAZ

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

MEXICANA

Nacionalidad:



CURP:

NORMA ESPERANZA

Nombre(s):

MENDOZA

Primer Apellido:

Segundo Apellido:

MEXICANA

Nacionalidad:



CURP:

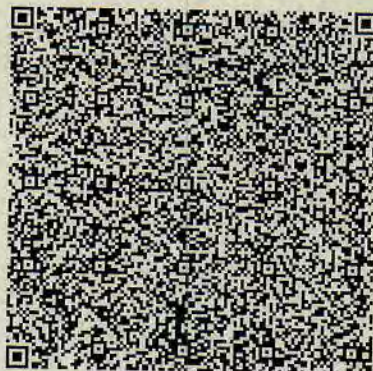
Anotaciones Marginales:

Sin anotaciones marginales.

Certificación:

Se extiende la presente copia certificada, con fundamento en el artículo 48 del Código Civil para la Ciudad de México y artículo 13, fracción VII del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México. La Firma Electrónica Avanzada con la que cuenta es vigente a la fecha de expedición; tiene validez jurídica y probatoria de acuerdo a las disposiciones legales en la materia.

A LOS 29 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE
2017 . DOY FE.



Código de Verificación

10901600091977300210



Firma Electrónica:

T0 FN QT c3 MD Ux M0 hE RI JO TD A1 fE FM RU pB Tk RS T3 xP Uk RB
Wn xN RU 5E T1 pB fD Ew OT Ax Nj Aw MD kx OT c3 Mz Aw Mj Ew fE 18 MT
Mv MD Uv MT k3 N3 xE SV NU Uk IU Ty BG RU RF Uk FM fF NB TV VF TC

Plata

Código QR



Director General de Registro Civil

MTRO. RAFAEL SANCHEZ PLATA

El contenido del acta puede ser verificado en la siguiente liga: <https://www.registrocivil.gob.mx/ActaMex/ConsultaFolio.jsp> capturando el Identificador Electrónico que se encuentra en la parte superior derecha del acta, para su consulta en dispositivos móviles, descarga una aplicación para lectura del código QR.



CONSTANCIA DE RESIDENCIA

GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO

PRESIDENCIA MUNICIPAL
LEÓN, GTO.

Con fundamento en el Artículo 128 Fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se hace constar que derivado del análisis de las constancias que fueron presentadas por: EL C. ALEJANDRO ORDAZ MENDOZA, y cuya fotografía se adhiere al margen de la presente, se desprende que el(la) mismo(a) es vecino(a) de este municipio con domicilio fijo en: [REDACTED] LEÓN, GUANAJUATO.

Nota: Esta constancia no tiene validez como identificación oficial y se extiende exclusivamente para trámites de CUESTIONES PERSONALES, RADICA AQUI DESDE HACE 10 AÑOS ESTE DOCUMENTO TIENE UNA VIGENCIA DE 6 (SEIS) MESES.

Atentamente

León, Guanajuato, Miércoles 29 de Noviembre de 2017

*"EL TRABAJO TODO LO VENCE"**"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
"2017, Centenario de la Constitución de Guanajuato"*
SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO
LEÓN, GTO.Felipe de Jesús López Gómez
Secretario del H. Ayuntamientoofipalmpal/ldcf/180852
Folio pago:AA-7169774Plaza Principal s/n
Zona Centro de León, Gto.
C.P. 37000
Tel. (477) 788 0000
Ext. 1110 y 1114
www.leon.gob.mxSecretaría del
H. AYUNTAMIENTO



PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES

La Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Coordinación del Centro de Atención y Servicio, hace constar que previa revisión en las bases de datos con las que cuenta esta Coordinación, NO se encontraron Antecedentes Penales por delito de orden común, de quien, bajo protesta de decir verdad, proporcionó los siguientes generales:

NOMBRE: ORDAZ MENDOZA ALEJANDRO
PATERNO MATERNO NOMBRE(S)

DIRECCIÓN: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
CALLE NUMERO COLONIA

CIUDAD: LEON ESTADO: GUANAJUATO

OCUPACION O PROFESIÓN: ABOGADO EDAD: 40

ORIGINARIO DE: [REDACTED] ESTADO CIVIL: [REDACTED]

NOMBRE DEL CÓNYUGE: [REDACTED]

NOMBRE DEL PADRE: SAMUEL ORDAZ

NOMBRE DE LA MADRE: NORMA ESPERANZA MENDOZA

Se expide la presente constancia de antecedentes penales para los fines y usos legales que sirvan al solicitante, de quien aparece fotografía debidamente cancelada en el margen superior derecho y huella dactilar en el margen inferior izquierdo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, fracción IV inciso "e" y 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato; así como en lo previsto en el acuerdo 1/2014, por el que se crea la Agencia de Investigación Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato; y en el acuerdo 3/2015 por virtud del cual se determina el Área y Personal encargados de la expedición de Constancias de Antecedentes Penales y de Revisión Vehicular, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato.

Puede verificar la autenticidad de este documento, ingresando en la dirección de internet <http://portal.pgjguanajuato.gob.mx/ValidarCarta.aspx>, e ingresando la clave alfanumérica incluida en este documento.

Atentamente.

2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2017. Año de la Innovación, la Ciencia y la Educación Superior.

Coordinación del Centro de Atención y Servicio
LEON, Guanajuato a 29 de NOVIEMBRE de 2017



HUELLA PULGAR DERECHO

LIC. GUSTAVO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ
JEFE DE DEPARTAMENTO A



Zz4mgrlHy4Y

No. Folio: 225361/2017

Recibo: 01018322

16e52c0060d11748ceada5119c6a2706534e6b6b70013c4f957f269d9f232ab6c4934f115986f48fd69dc9444193f4a2109dfe3bb65538ce59ee900947c11b1ad772cd46f8a83e0c8a6c34015e2a177fb8e606075c218635ad8d2c
830c1b5fcc80585146e216fa4535f7e7a6e72b251360f2f8f09dd152c20a5d061f8759ee9156f731034a8127f9689313b1afbce40c667c801259b35ef483d4e33255507ad10fdee70b162a27b2f60b03b738c5bac